GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SALA COLEGIADA PENAL

TOCA PENAL: 31/2022.
PROCESO PENAL: 118/2016.
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL.
ACUSADO: ***** ****** *****.
DELITO: SECUESTRO.

------ **NÚMERO:(068) SESENTA Y OCHO.**----------

------ Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del uno de junio de dos mil veintitrés.----------

------ **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **31/2022**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado, Defensor Público y agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia condenatoria del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro de la causa penal número 118/2016, que por el delito de **SECUESTRO AGRAVADO** se instruyó a ***** ****** *****, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Madero, Tamaulipas; que inicialmente se radicara bajo la causa penal 214/2014 del índice del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal del Segundo Distrito Judicial en el Estado, en Madero, Tamaulipas, y,----------

---------- **R E S U L T A N D O** ----------

------ **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:----------

*"...**PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó parcialmente su acción, por lo que. **SEGUNDO.-** Se dicta*

ACTUACIONES

*SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ****** *****, en virtud de haber resultado responsable de la comisión del delito de SECUESTRO, previsto y sancionado por el articulo 9 fracción I, inciso a) y agravada por lo establecido en el artículo 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio del ofendido de identidad resguardada identificado como JUAN "N". **TERCERO.-** Por el delito de SECUESTRO, se impone al sentenciado ***** ****** *****, la pena de CINCUENTA (50) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA por la cantidad de $255,080.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS 00/100 M.N.), que lo es el equivalente a cuatro mil días de salario vigente en la época del delito, a razón de $63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 M.N.), cantidad que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado, y en caso de impago NO se le condena a seguir detenido por determinados días, como lo dispone el artículo 29 del Código Penal Federal y 88 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, lo anterior en virtud del contenido de la tesis localizable con los siguientes datos de registro: Época: Décima Época, Registro: 2003572, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XXI/2013 (10a.), Página: 191. **EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable. Amparo directo en revisión 947/2011. 10 de enero de 2013. Mayoría de diez votos en relación con el sentido; votó en contra: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Unanimidad de once votos respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Jaime Santana Turral. El Tribunal Pleno, el dieciocho de abril en curso, aprobó, con el número XXI/2013 (10a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil trece. Tesis de la cual, se desprende que no resulta aplicable la imposición de más días de prisión en caso de no pagar la multa a la que se le condenó, toda vez que ya le fue impuesta la pena de prisión que establece la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de*

Secuestro para la comisión del delito que se les imputa, resultando transgresor de los derechos fundamentales la imposición de más días de prisión.- Penalidad que resulta INSUSTITUIBLE, toda vez que el artículo 70 del Código Penal Federal, NO autoriza su sustitución, así como también, resulta INCONMUTABLE, de acuerdo al contenido del artículo 109 del Código Penal del Estado; por lo que, deberá compurgar la pena impuesta en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y en términos del artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales y 510 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena remitir impresión certificada de la presente resolución al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de Altamira, Tamaulipas, haciéndole saber que la pena impuesta empezará a contar desde el día 27 DE SEPTIEMBRE DE 2014, fecha en la que fue detenidos por los hechos materia de la presente causa, al haberse ejecutado en su contra una Orden de Aprehensión. ***CUARTO.-*** *En cuanto hace al pago de la Reparación del Daño, SE CONDENA al sentenciado ***** ****** *****, al pago de la misma, la cual consiste en la restitución de un TELEFONO CELULAR MARCA SAMSUNG GALAXY S5 con protector color negro, color azul, una bolsa tipo maletín, una LAP TOP MARCA GATEWAY COLOR NEGRA, o su equivalente en pesos, así como al pago de la cantidad de $49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100) que les fuera entregado por el pasivo en efectivo al realizar un retiro de la Institución Bancaria Banorte; y respecto al dinero que refiere traía en el interior de su cartera, se dejan a salvo los derechos del pasivo para que en ejecución de sentencia la parte ofendida aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.* ***QUINTO.-*** *Una vez que ésta sentencia cause ejecutoria, en los términos del artículo 42 del Código Penal Federal, 528 del Código Federal de Procedimientos Penales y 51 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, AMONÉSTESE al sentenciado ***** ****** *****, a fin de que no reincida en la comisión de un nuevo delito, apercibiéndosele que en caso de hacerlo se hará acreedor a una sanción mayor por considerársele reincidente.* ***SEXTO.-*** *Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establecen los artículos 45 fracción II y 46 del Código Penal Federal, y 49 del Código Penal del Estado de Tamaulipas SE SUSPENDEN al sentenciado ***** ****** *****, temporalmente LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS que se establecen en la ley, misma que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.* ***SÉPTIMO.-*** *Hágasele saber a las partes del improrrogable término de CINCO (05) DÍAS del que disponen para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.* ***OCTAVO.-*** *Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce (12) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.* ***NOVENO.-*** *NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.*

ACTUACIONES

------ **SEGUNDO**. Notificada la sentencia a las partes, el acusado, Defensor Público y agente del Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos al acusado y al Defensor Público mediante auto de veintidós de diciembre de dos mil veintiuno y al agente del Ministerio Público mediante auto de doce de enero de dos mil veintidós, por lo que el Juzgado del conocimiento natural remitió a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio relativo para la substanciación de la Alzada, que por razón de competencia fue turnado a esta Sala Colegiada en Materia Penal, donde por acuerdo del Presidente, se radicó el veintitrés de febrero de dos mil veintidós. El diez de marzo de la misma anualidad, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia e intervención del Defensor y del Ministerio Público de la adscripción; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que previo sorteo fue turnado al Magistrado Jorge Alejandro Durham Infante; por lo que:----------

---------- **C O N S I D E R A N D O** ----------

------ **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28,

fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.----------

------ **SEGUNDO:- Resguardo de identidad de la víctima.** ------ De manera previa al análisis del presente asunto, debe precisarse que en el caso concreto, el ofendido es considerado como sujeto en condición de vulnerabilidad, definida ésta por las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, en su sección segunda, apartado 5, número 11; como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización, destacando a esos efectos las víctimas del delito de secuestro.----------

------ Mientras, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20, apartado "C", fracción V, establece que la víctima u ofendido dentro del proceso penal tiene, entre otros, el siguiente derecho:----------

> "…**Al resguardo de su identidad y otros datos personales** en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; **cuando se trate de delitos de** violación, trata de personas, **secuestro** o delincuencia organizada; y cuando al juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de defensa…" (Resaltado agregado)

ACTUACIONES

------ Lo anterior en correlación con lo que establece en ese sentido el artículo 7, fracción VIII, de la Ley General de Víctimas, de observancia general el territorio nacional.----------

------ De ahí que, en observancia a los dispositivos enumerados y a fin de no vulnerar el derecho a la protección y resguardo de identidad, así como la garantía de no revictimización del pasivo, como víctima del delito de secuestro; esta Sala Colegiada procederá en lo subsecuente a identificarlo exclusivamente con sus iniciales: ****.----------

------ **TERCERO:- Hechos.** Los hechos génesis del presente asunto consisten en que el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, como a las siete de la mañana, la víctima de iniciales ****., se encontraba en la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación, de la Unidad Habitacional, en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, para tomar el trasporte que lo llevaría hasta su centro de trabajo, cuando fue interceptado por el sentenciado, quien lo acusaba de que se dedicaba a vender droga en la zona, le ordenó abordar un vehículo Tsuru, color blanco, con una franja amarilla, tipo taxi, conducido por una mujer, que era acompañada por un sujeto del sexo masculino, luego el acusado le quitó celular Marca Samsung, Galaxi S5, y su lap top marca Gateway, color negra, con su maletín color negro, su cartera de la cual sacó $300 o $400 pesos y dos tarjetas de débito, una de Banorte y otra de Santander, se dirigieron a un cajero automático para

sacar dinero pero no pudieron sacar nada, lo amenazaron con matarlo y también de llevarlo a la casa de seguridad, si los estaba engañando porque no podían retirar dinero de las tarjetas; luego, acompañó al acusado a una tienda walmart, a un lado de cinepolis en Avenida Hidalgo, y lo obligó a comprar una consola de videojuegos, un play Statión 4, que pagó con la tarjeta, luego la mujer lo acompañó a la ventanilla del banco Banorte de donde le ordenaron retirar la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos, que le entregó al sentenciado, y después lo dejaron en libertad.----------

------ Por esos hechos, se declaró a ***** ****** *****, penalmente responsable del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los numerales 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el Juez le impuso la pena de cincuenta años de prisión y multa de cuatro mil días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; lo condenó al pago de la reparación del daño, consistente en la restitución de un teléfono celular, marca Samsung, Galaxi S5, color azul con protector color negro, una bolsa tipo maletín, una lap top marca Gateway, color negra, o su equivalente en pesos, y al pago de la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos, que la víctima retiró del banco Banorte y le entregó al acusado; además, dejó a salvo los derechos de la víctima para que los hiciera valer en ejecución

ACTUACIONES

de sentencia, respecto de la suma de dinero que traía en su cartera y que también le quitó el acusado; ordenó su amonestación para prevenir la reincidencia y le suspendió de sus derechos civiles y políticos.----------

------ **CUARTO:- De la apelación.** El presente recurso fue interpuesto por el sentenciado ***** ****** *****, el Defensor Público y el agente del Ministerio Público, en el desarrollo de la audiencia de vista que tuvo lugar el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, la defensa pública, expresó lo siguiente: ----

> *"...Que estando presente en esta Honorable Sala Colegiada Penal a fin de desahogar la audiencia programada para este día y hora, es que en forma de agravio he de solicitar en suplencia de la queja que se estudie la resolución recurrida, a fin de garantizar si esta se encuentra apegada a derecho, donde han sido acreditados fehacientemente y sin temor al error tanto los elementos del cuerpo del ilícito como el nexo causal de una responsabilidad penal, esto por valorar adecuadamente el material probatorio de acuerdo a los principios reguladores de la apreciación de las pruebas y si no es así, conforme a las facultades que le son devueltas a este Tribunal de Apelación, dicte mejor sentencia conforme a las garantías, derechos y principios que goza a quien represento, apoyando lo dicho con los siguientes criterios de la Corte, cuyos número de registro y rubro son: Registro No. 164402 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD CONSAGRADO POR EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE JALISCO.", Registro No. 180718 "APELACION EN MATERIA PENAL. AL REASUMIR JURISDICCION EL TRIBUNAL DE LAZADA DEB ESTUDIAR TODOS LOS ASPECTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA, SI QUIEN APELA ES EL SENTENCIADO O EL DEFENSOR", Registro No. 197492 "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL", Registro No. 209872 "APELACIÓN. EL TRIBUNAL DE, DEBE ESTUDIAR SI ESTÁN ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DEL TIPO PENAL Y LA RESPONSABILIDAD DEL SENTENCIADO". De igual forma en estricto apego a la Supremacía Constitucional, solicito la reposición del procedimiento, siempre y cuando este Órgano Revisor observe una violación procedimental que esta defensa hubiere pasado por desapercibida, misma que vulnere irreparablemente las garantías procesales y de adecuada defensa del ahora sentenciado, tal como se expresa en la tesis jurisprudencial*

> *cuyo número de registro y rubro lo son: Registro No. 166814, "REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN AL ADVERTIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE HAYA DEJADO SIN DEFENSA AL SENTENCIADO PUEDE ORDENARLA DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA)".*

------ De las manifestaciones hechas en forma verbal en la audiencia por la defensora pública, se colige que no pueden considerarse como agravios ya que no ataca los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del A-quo que se estimen incorrectos y sólo pide la suplencia de la queja.----------

------ Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Octava época, registro: 226438, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, del Semanario Judicial de la Federación V, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1990, Tesis VI.2º. J/44, visible a página 664, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente: ----------

> "**AGRAVIOS. NO LO SON LAS MANIFESTACIONES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO IMPUGNADO, NI LA SIMPLE INVOCACIÓN DE PRECEPTOS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADOS.** Las simples manifestaciones vagas e imprecisas de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no pueden considerarse como agravios si no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni exponen argumentos jurídicos concretos para demostrar por qué los preceptos invocados son violatorios de garantías; si no que es necesario precisar qué razonamientos del a quo se estiman incorrectos, en qué consistió la violación adecuada, y los argumentos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar la ilegalidad de las consideraciones de la sentencia."

ACTUACIONES

------ Además de lo alegado en vía de agravio en la audiencia de vista, obra escrito de agravios de veinte de diciembre de dos mil veintiuno[1] signado por el Defensor Público del sentenciado, Licenciado **********, en el cual expresa los agravios que le causa a su representado la sentencia recurrida.----------

------ Así también se tiene escrito de seis de agosto de dos mil veintidós,[2] signado por el sentenciado ***** ****** *****, en el cual expresa los agravios que le causa la sentencia recurrida.----------

------ Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito a la Sala, en la audiencia de vista de cuatro de marzo de dos mil veintidós, presentó escrito de agravios fechado del tres de marzo de la misma anualidad,[3] en el que expone los motivos de agravio, que le causa la sentencia recurrida, única y exclusivamente en lo determinado por el juzgador, en cuanto al capitulo de individualización de la pena.----------

------ Así, del escrito de agravios,[4] de veinte de diciembre de dos mil veintiuno, signado por el Defensor Público del sentenciado, Licenciado **********, señala como motivos de agravio, lo siguiente:----------

------ **1.-** Refiere el recurrente, que en la averiguación previa 69/2014, iniciada por el delito de secuestro por los hechos

1 Fojas 7693 a 7724 del Tomo X..
2 Fojas 7774 a 7785 del proceso penal Tomo X.
3 FoJas 7760 a 7770 del Tomo X.
4 Fojas 7693 a 7724 del Tomo X..

denunciados el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por la víctima ****., al sentenciado se le recabó su declaración ministerial en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la que confesó los hechos de la acusación; pero que, esa confesión fue coaccionada porque fue torturado por los policías aprehensores, circunstancia que dice quedó evidenciada al rendir su declaración preparatoria el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, donde se retractó de la confesión realizada ante el agente del Ministerio Público.----------

------ Que los actos de tortura, se demostraron con el dictamen médico previo de lesiones de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitido por la perito médico doctora Valentina Luna Palos, visible a fojas 387 de la causa penal, en el que se determinó las lesiones que presentó el sentenciado, que esa prueba pericial se le practicó el mismo día en que rindió su declaración ante la agente del Ministerio Público especializada en el delito de secuestro, de lo cual quedó evidenciado que la Titular de la agencia especializada en el combate al Delito de Secuestro, fue omisa en dar fe de las lesiones que presentaba el sentenciado.----------

------ Con lo anterior, dice el inconforme se demostró sin lugar a dudas, que la confesión del sentenciado y los coacusados se obtuvo derivada de los actos de tortura a que fue sometido por los policías aprehensores, porque además del dictamen

ACTUACIONES

médico de lesiones, se cuenta con la declaración de testigos, que ponen en evidencia que su detención tuvo lugar en su domicilio, del cual fue sacado con lujo de violencia.----------

------ **2.-** Además, aduce el inconforme que atendiendo a los lineamientos contenidos en la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo 1733/2014, que le concedió al coacusado **********, el amparo y protección de la Justicia Federal, se impuso al Juez del proceso la obligación de requerir al agente del Ministerio Público, para que en forma inmediata iniciara la investigación de los hechos probablemente constitutivos de tortura, vejaciones, tratos crueles o inhumanos denunciados por el amparista, y exigirle para que en forma inmediata desvirtuara los indicios de que el amparista sufrió actos de tortura y dar una explicación razonable de la situación en que se realizó la detención y en la cual se rindió la declaración del indiciado.---

------ De lo anterior, asume el disconforme que por igualdad de razón, si el agente del Ministerio Público no cumplió con la obligación de desvirtuar los indicios sobre los actos de tortura denunciados por el coacusado amparista, y respecto de quien el Juez de la causa decretó su libertad, entonces la misma suerte debe correr el sentenciado, por lo que debió decretarse sentencia absolutoria.----------

------ Con relación al **agravio 1,** en el que el recurrente refiere que la declaración ministerial que rindió el sentenciado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la averiguación previa 69/2014, iniciada por el delito de secuestro por los hechos denunciados el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por la víctima ****., fue coaccionada porque los policías aprehensores lo torturaron para que confesara su participación en los hechos, circunstancia que dice quedó evidenciada al rendir su declaración preparatoria el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, donde se retractó de la confesión realizada ante el agente del Ministerio Público, lo que afirma, se corroboró aún más con dictamen médico previo de lesiones de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitido por la perito médico doctora **********, visible a fojas 387 de la causa penal, en el que quedaron evidenciadas las lesiones que presentó el sentenciado.----------

------ Motivo de agravio, que no le depara perjuicio alguno al inconforme porque la declaración ministerial recabada por la agente del Ministerio Público especializada en el combate al delito de secuestro, no fue tomada en cuenta para el dictado de la sentencia que es motivo de inconformidad por el defensor publico y el sentenciado.----------

------ Lo anterior se afirma, porque del análisis a la sentencia condenatoria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno,

ACTUACIONES

se advierte que el Juez instructor no tomó en cuenta la declaración ministerial que rindió el sentenciado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la averiguación previa penal 69/2014, iniciada ante la agencia especializada para la investigación y combate al delito de secuestro.----------

------ En efecto, al determinar la responsabilidad de ***** ****** *****, en la comisión del delito de secuestro, el Juzgador expuso:----------

> *"...Medios de convicción que de ninguna manera fueron probatoriamente refutados por el acusado ***** ****** *****, quien no desvirtuó el material probatorio de cargo que obra en su contra, pues si bien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) emitió una declaración al respecto de los presentes hechos, la misma NO se toma en cuenta en virtud de que al momento de que esta fue emitida, dicho inculpado se encontraba privado de su libertad por diversos hechos a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas, e internado en las Celdas de la Coordinación de la Policía Estatal Acreditable..." (sic)*

------ Por lo que, resulta evidente que el motivo de agravio expresado por el inconforme, en el que alega que su declaración ministerial rendida el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en la averiguación previa 69/2014, iniciada por el delito de secuestro por los hechos denunciados el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, por la víctima ****., se obtuvo mediante actos de tortura, como ya se dijo no le depara perjuicio alguno porque ese medio de prueba no

fue valorado por el Juez instructor para dictar la sentencia de condena.----------

------ El **agravio 2,** también se considera infundado, porque como lo ha señalado el propio recurrente, la sentencia de amparo dictada por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, en el juicio de amparo 1733/2014, fue con motivo de los actos violatorios de derechos fundamentales que reclamó el quejoso **********; por lo tanto, el amparo y protección de la Justicia Federal, se otorgó única y exclusivamente a favor del solicitante de la protección de la Justicia Federal, que el propio defensor ha dejado en claro que fue solicitada por persona diversa al sentenciado.----------

------ Pues el hecho de que **********, a quien se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, a que se refiere el recurrente, haya tenido el carácter de coacusado por los mismos hechos por los que a ***** ****** ***** se le dictó sentencia de condena, no implica de manera alguna que respecto del sentenciado deban tomarse en cuenta las mismas circunstancias que en su momento se valoraron para decretar la libertad de aquél, porque no necesariamente la acreditación de la responsabilidad penal de los acusados de un mismo delito, se acredita con los mismos medios de prueba, como es el caso que nos ocupa, donde se aportaron pruebas que analizadas en su conjunto

ACTUACIONES

resultaron suficientes para determinar la participación del sentenciado en la comisión del delito, por lo que ese motivo de agravio también resulta infundado.----------

------ Ahora bien, del escrito signado por el sentenciado ***** ****** *****, de seis de agosto de dos mil veintidós, que obra a fojas[5] del Toca Penal en que se actúa, se advierte que los motivos de agravio los hace consistir en lo siguiente:----------

------ **1.-** Acusa que el Juez de la causa, no realizó una correcta valoración de las pruebas conforme lo disponen los numerales 288, 289, 290, 291, 293, 294, 298, 299, 300, 301, 302, 304, 305, y 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en relación con los diversos 82, fracción I, 83, Fracción III, y 337 del mismo ordenamiento legal, y 39, fracción I y II, del Código Penal en el Estado, por la violación a sus derechos fundamentales y humanos, por la trasgresión a los principios de inocencia, debido proceso legal, de inmediación e igualdad procesal, porque fue omiso en valorar todos los medios de prueba aportados en la causa penal, que se solicitó en el pliego de conclusiones de defensa, con lo cual se le violentaron sus derechos de seguridad jurídica y de inmediatez.----------

------ Dice el inconforme que en relación al principio de inmediatez previsto en el numeral 16 de la Carta Magna, el Juzgador fue omiso porque no analizó el parte de puesta a

5 Fojas 7774 a 7785 del proceso penal Tomo X.

disposición que hicieron los policías que realizaron su detención, quienes tardaron ocho horas en ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, tiempo en el que fue objeto de tortura y se alteraron pruebas en su perjuicio.----------

------ **2.-** También se duele, de que el Juzgador debió valorar la averiguación previa penal 525/2014, que se le inició en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora, porque los hechos ahí contenidos tienen relación directa con los que dieron origen a la causa penal que se recurre, porque en esa indagatoria obran los dictámenes médicos de lesiones, de mecánica de lesiones y la fe de lesiones, los que debieron valorarse; que incluso el Juzgador ni siquiera hizo mención del dictamen pericial en materia de dactiloscopia, emitido por el perito **********, en el que se determinó que no se encontraron huellas dactilares en los objetos analizados, que también obra en aquella indagatoria, con lo que se demostraría que su detención no se realizó en el lugar y circunstancias señaladas en el citado parte policial; que tampoco valoró la copia certificada de la recomendación 02/2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de la que se evidencian las violaciones a su derechos fundamentales por parte de los elementos aprehensores, del agente del Ministerio Público y de quien fungía como su defensor público; que fue omiso en

ACTUACIONES

valorar los testimonios de **********; tampoco analizó la actuación de la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Secuestro, respecto de que fue omisa en dar fe de las múltiples lesiones que presentaba cuando estuvo ante la presencia ministerial, y la de su Defensor Público que lo asistió quien fue omiso en solicitar que se le diera fe de dichas lesiones; que tampoco valoró los diversos careos que sostuvo con los policías aprehensores, quienes en todo momento se condujeron con evasivas; y no valoró la ampliación de declaración del policía **********; tampoco analizó y menos valoró la declaración del coacusado **********, quien fue puesto en libertad, por lo que entonces quien es el supuesto tercer participe del secuestro.---------- Argumenta el sentenciado, que la imagen de whatsApp que se valoró como prueba, por ser una prueba imperfecta no puede generar certeza, por lo que debe excluirse del material probatorio, porque a partir de su presunto descubrimiento, inmediatamente debió entregarse al Ministerio Público, y éste a su vez solicitar un análisis técnico informático para corroborar la información supuestamente contenida; pues incluso el reconocimiento a través de la imagen de pantalla, no se realizó ante la presencia de funcionario facultado porque se realizó ante los policías investigadores, por lo que el aparato móvil bien pudo haber sido manipulado, y la

imagen se presentó de forma aislada; así también, refiere que en el parte informativo se señala que la imagen tiene un retraso de una hora, y veinte minutos, pero, que esa circunstancia tampoco se comprobó científicamente, por lo que también se trata de una prueba imperfecta, y su valoración para dictar la sentencia de condena, resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque existe la posibilidad de que hubiese sido manipulada en su perjuicio.----------

------ **3.-** En otro motivo de agravio, señala que el resolutor no tomó en cuenta que la víctima declaró que cuando se encontraba en la tienda comercial walmart, trató de hacerle señas a un guardia, pero que también dijo que cuando se encontraba en el interior de la sucursal Banorte, percibió que la gente se le quedaba viendo, pero que trató de disimular, por lo que es inverosímil que esa declaración porque si en la tienda comercial walmart tenía la intención de pedir auxilio, porque no hizo lo mismo en la sucursal bancaria.----------

------ El motivo de **agravio 1,** resulta infundado, pues por cuanto hace a la falta de valoración alegada por el recurrente, respecto de los medios de prueba para dar por acreditado el delito y los valorados para justificar la responsabilidad penal del sentenciado en la comisión del delito de secuestro, de la revisión a la sentencia materia de la apelación, se advierte que el Juzgador realizó de forma correcta la valoración de

ACTUACIONES

todos los medios de prueba que sustentan dicha sentencia, para ello se apoyó en los principios de la lógica y la experiencia, como lo dispone el numeral 288, de la Ley Procesal de la materia, además expuso el valor conferido a cada medio de prueba, señalando las razones que lo condujeron a esa conclusión, la utilidad del medio probatorio objeto de la valoración; es decir, precisó respecto de cada medio de prueba analizado, cuál es el valor que se le confiere, así como la utilidad del mismo; bien para acreditar el delito o la responsabilidad del sentenciado; por otra parte, aquellos medios de prueba a los que no les confirió valor probatorio alguno, expuso los motivos por los que arribó a esa conclusión; y precisó en el considerando primero y segundo, la competencia del órgano Jurisdiccional para emitir la sentencia, conforme a las facultades conferidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, y las contenidas en el Código de Procedimientos Penales de la Entidad Federativa.----------

------ Con respecto a que el Juez de la instrucción violentó su derecho de inocencia, es de precisarse que la fracción I, del apartado B, del artículo 20 Constitucional, señala que toda persona acusada de un delito, tiene derecho "*a que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa*", pues uno de los principios básicos del derecho penal

y del derecho constitucional, en la medida en que tiene por objetivo preservar la libertad, es la presunción de inocencia, que significa que toda persona debe tenerse por inocente hasta que exista una sentencia firme de autoridad competente en la que se le declare responsable de la comisión de un delito; por lo que, el motivo de inconformidad del sentenciado resulta infundado, porque su derecho de presunción de inocencia, en ningún momento se le trasgredió, pues fue hasta el dictado de la sentencia recurrida que se le declaró culpable.----------

------ Tampoco, se trasgredió su derecho al debido proceso legal, inmediación e igualdad procesal, como lo alega el recurrente:----------

------ Pues por cuanto hace al primero, contenido en el artículo 14, Constitucional, el cual alude que toda persona tiene el derecho para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones, este derecho en ningún momento durante el desarrollo del juicio, se le violentó al sentenciado, porque en todo momento estuvo en libertad de solicitar u ofrecer el desahogo de pruebas para demostrar su inocencia, lo cual así se advierte de la revisión a las constancias procesales.----------

ACTUACIONES

------ Tampoco se advierte violación al principio de igualdad entre las partes, a que alude el inconforme, principio éste, contenido a favor del justiciable en el artículo 20 apartado B, de la Carta Magna, que garantiza que las partes del proceso mantengan condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de sus derechos contenidos en la Constitución, en los Tratados y las Leyes que de ellos emanen, del cual en todo momento gozó el sentenciado para intervenir en el desarrollo del proceso, conforme a sus intereses para desahogar y ofrecer pruebas para su defensa.----------

------ Así también, no le asiste la razón cuando se duele que el Juzgador fue omiso porque no analizó el parte de puesta a disposición que hicieron los policías que realizaron su detención, quienes tardaron ocho horas en ponerlo a disposición del agente del Ministerio Público, tiempo en el que fue objeto de tortura y se alteraron pruebas en su perjuicio, lo cual dice constituye una violación al derecho que a favor suyo se encuentra contenido en el artículo 16, de la Constitución Política Mexicana.----------

------ Se afirma lo anterior, porque la averiguación previa penal número 69/2014, que dio origen a la causa penal que se analiza, se inició con motivo de la comparecencia de la víctima de iniciales ****., que realizó ante la autoridad investigadora el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante quien denunció los hechos del secuestro, en contra del

aquí sentenciado y otros, y la declaración ministerial de ***** ****** *****, tuvo lugar cuando se encontraba detenido a disposición de la agencia Segunda del Ministerio Público, por diversos hechos como se desprende del parte de investigación de veintiséis de septiembre de dos mil catorce,[6] por lo que ese motivo de agravio resulta infundado, porque la declaración ministerial que rindió el inconforme por los hechos denunciados por el delito de secuestro, se recabó cuando se encontraba detenido por diversos hechos que dieron origen a la averiguación previa 525/2014, por lo que, el parte de detención que dice que no fue analizado por el Juzgador, corresponde a hechos distintos a los que motivaron el proceso en el que se dictó la sentencia que se analiza, y en razón de ello es que su estudio al dictado de la sentencia resultaba innecesario.----------

------ Por lo tanto, ese parte de detención a que se refiere el recurrente, como ya se dijo fue con relación a diversos hechos; sin embargo, al denunciar actos de tortura con motivo de la puesta a disposición del sentenciado en el referido parte, el Juez primario determinó excluir para su valoración la declaración ministerial de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, emitida en la indagatoria previa penal 69/2014, porque consideró que se recabó cuando el inculpado se encontraba privado de su libertad a

6 Parte de investigación policial. Foja 40 del Toca Penal Tomo I.

ACTUACIONES

disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas; por lo que se insiste, el referido parte en el que se puso detenido al sentenciado, fue por hechos diversos a los que se analizaron y valoraron para dictar la sentencia de condena.----------

------ El **agravio 2,** en cuanto a que el sentenciado dice que el juzgador omitió valorar la averiguación previa penal 525/2014, que se le inició en la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigadora, porque los hechos ahí contenidos tienen relación directa con los que dieron origen a la causa penal que se recurre, porque en esa indagatoria obran los dictámenes médicos de lesiones, de mecánica de lesiones y la fe de lesiones, los que debieron valorarse.--------

------ También resulta infundado, pues la única relación que existe entre la indagatoria previa penal 525/2014, en la cual el sentenciado se encontraba detenido, con la 69/2014, donde fue denunciado por el secuestro; es que al tener conocimiento de su detención, por informe rendido el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por el encargado de la unidad especializada para la investigación y persecución del secuestro zona sur, C. **********, la agente del Ministerio Público Especializada en el Delito de Secuestro, procedió a recabar su declaración ministerial con relación a los hechos del secuestro; pero, como ya se dijo, al dictado de la sentencia,

el Juez excluyó esa declaración ministerial, al considerar que la legalidad de ese medio de prueba se encontraba comprometida porque fue emitida cuando el sentenciado se encontraba privado de su libertad; y en cuanto a los dictámenes médicos de lesiones, de mecánica de lesiones y fe de lesiones, que se realizaron dentro de la indagatoria 525/2014, carecen de valor probatorio para desvirtuar el delito y la responsabilidad penal del aquí sentenciado relacionados con el secuestro; y en su caso si las lesiones inferidas fueron con el propósito de arrancar la confesión del sentenciado en la comisión del secuestro, esa declaración ministerial como se dijo, no se tomó en cuenta para dictar la sentencia de condena; y los medios de prueba recabados en la indagatoria previa penal 525/2014, se valoraron por la agente del Ministerio Público para dictar la libertad bajo las reservas de ley de veintisiete de septiembre de dos mil catorce, a favor del aquí sentenciado.----------

------ Ahora, en cuanto a que en la sentencia el Juzgador no hizo mención del dictamen pericial en materia de dactiloscopia, emitido por el perito **********, en el que se determinó que no se encontraron huellas dactilares en los objetos analizados, pericial con la cual dice el inconforme, sirve para demostrar que su detención no se realizó en el lugar y circunstancias señaladas en el parte policial; es cierto que el juzgador primario no realizó valoración respecto de

ACTUACIONES

esa pericial; pero, cierto es también, que esa pericial se desahogó en la indagatoria previa 525/2014, que se inició por diversos hechos, a los que motivaron la causa penal en que se dictó la sentencia de condena que se analiza, en la cual como se dijo se dictó acuerdo de libertad bajo las reservas de ley el veintisiete de septiembre de dos mil catorce[7], por lo que, esa pericial de la que el sentenciado se duele que no fue valorada, carece de valor probatorio, porque no tiene relación con la causa penal objeto de análisis.----------

------ Es infundado el agravio en el que señala que el Juzgador no valoró la copia certificada de la recomendación 02/2019, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, de la que se evidencian las violaciones a su derechos fundamentales por parte de los elementos aprehensores, del agente del Ministerio Público y de quien fungía como su defensor público; se considera así porque en la sentencia recurrida,[8] el Juez argumentó lo siguiente:----------

> *"...pues aún y cuando el ahora acusado ***** ****** *****, acreditó que sufrió **ACTOS DE TORTURA** durante su detención del día veinticinco (25) de septiembre del dos mil catorce (2014), cuando se encontraba en su domicilio ubicado en calle Chihuahua #209 sur, colonia Unidad Nacional de ésta Ciudad, dichos actos corresponden a la puesta a disposición del mismo ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas, dentro de la Averiguación Previa Penal 525/2014, instruida en su contra por los delitos de Posesión de Marihuana y Portación de Arma Prohibida, y no por cuanto hace a los hechos materia de esta causa, suscitados el veintitrés (23) de septiembre de dos mil catorce (2014)... (sic)"*

7 Foja 424 del Tomo I.
8 Foja 56 del Tomo X,

------ Por tanto, es claro que el juzgador consideró que el sentenciado acreditó la existencia de tortura, pero también dijo que tuvo lugar con motivo de la detención por hechos distintos a los que motivaron la causa penal por secuestro, que es en la que se dictó la sentencia que se analiza.----------

------ Cabe precisar en este punto, que con motivo de los actos de tortura que denunció el sentenciado ***** ****** *****, al rendir su declaración preparatoria el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, los que dijo realizaron los agentes aprehensores para arrancar su confesión en la comisión del delito de secuestro, cuando fue detenido y puesto a disposición de la agente Segunda del Ministerio Público Investigadora, de Tampico, Tamaulipas, por el delito de portación de arma prohibida, y por el cual se inició la averiguación previa penal 525/2014, por acuerdo de once de noviembre de dos mil catorce, el titular del Juzgado Tercero de Primera Instancia Penal, ordenó dar vista al agente del Ministerio Público en turno, para que iniciara la indagatoria previa penal por los delitos que pudiesen configurarse.---------

------ Así también, en lo que respecta a que el Juez primario fue omiso en valorar los testimonios de ********** y los diversos careos que sostuvo con los policías aprehensores, quienes en todo momento se condujeron con evasivas; y no valoró la ampliación de declaración del policía

ACTUACIONES

**********; no le asiste la razón al inconforme, pues de la revisión a la sentencia se advierte que esos medios de prueba si fueron analizados por el juzgador primario, respecto de los que dijo que no tenían valor probatorio porque advirtió que el propósito de su desahogo como pruebas de descargo, era el de demostrar que el sentenciado ***** ****** *****, no fue detenido en las circunstancias relatadas por los policías aprehensores.---------
------ Ahora, el recurrente se duele de que el juzgador primario no analizó la actuación de la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Secuestro, respecto de que fue omisa en dar fe de las múltiples lesiones que presentaba cuando estuvo ante la presencia ministerial, y la de su Defensor Público que lo asistió, quien fue omiso en solicitar que se le diera fe de dichas lesiones; motivo de inconformidad que deviene inoperante, porque no es el juzgador quien debe valorar sobre el desempeño de los servidores públicos que refiere el inconforme, pues conforme a las facultades contenidas en el artículo 21, Constitucional y 83 del Código de Procedimientos Penales en vigor, la obligación del Juzgador es la de valorar las pruebas desahogadas en la instrucción del proceso para determinar si las mismas son suficientes para acreditar el delito y la responsabilidad penal, y no así el desempeño de los servidores públicos que participan en el proceso.----------

------ Argumenta el sentenciado, que la prueba consistente en la imagen de whatsApp se trata de una prueba imperfecta e ilícita, y no debió valorarse porque no genera certeza, pues a partir de su descubrimiento debió entregarse al Ministerio Público, y éste a su vez solicitar un análisis técnico informático para corroborar la información ahí contenida.-------

------ Agravio que deviene infundado, porque la probanza a que se refiere el inconforme, no se obtuvo de manera ilícita, pues como lo señalaron los policías que rindieron el parte informativo en el que consignaron la imagen satelital respecto a la ubicación en tiempo real del dispositivo móvil de la víctima, fue la propia víctima quien se las proporcionó, quien según se advierte del parte informativo, dicho aparato móvil podía ser administrado mediante una cuenta de Samsung que dio de alta, y fue así como pudo visualizar por medio de vista satelital la ubicación del teléfono celular en tiempo real, el cual fue ubicado en el domicilio del sentenciado, que incluso le aparecía la información de que al aparato le habían cambiado el chip, y mostraba un número diferente, que era el 8333038626, y al dar de alta ese número en el celular de la hermana del denunciante, aparecía en whatsApp la imagen de una persona que la víctima reconoció como la del sentenciado.----------

------ Por lo que, de lo anterior se puede afirmar que la evidencia proporcionada por los policías en el parte

ACTUACIONES

informativo -*imagen satelital de la ubicación del dispositivo móvil de la víctima*- no requería de autorización judicial para obtenerla, pues fue proporcionada por la propia víctima, la que obtuvo una vez que dio de alta la cuenta Samsung, con que contaba el aparato móvil, y la imagen que aparecía de la persona cuando se dio de alta el número que contenía el nuevo chip, se obtuvo del aparato celular de la hermana de la víctima, que fue quien dio de alta el nuevo número que se había puesto al celular; por lo que, esa probanza a que se refiere el inconforme, no puede considerarse ilícita, porque fue proporcionada por las personas autorizadas para ello, y suministrada a través de la cadena de custodia.----------

------ Es aplicable el criterio de jurisprudencia de la Décima Época, Registro: 2013524, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. **Tesis:** I.2o.P.49 P (10a.) Libro 38, Enero de 2017, Tomo IV, página 2609, cuyo rubro y texto reza del tenor siguiente:----------

> "***DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.*** *El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, previsto en el artículo* ***16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos****, se extiende a las llevadas a cabo mediante cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías, desde el correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y móvil, hasta las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica (chat), en tiempo real o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes*

> *sociales. En consecuencia, para que su aportación a un proceso penal pueda ser eficaz, la comunicación debe allegarse lícitamente, mediante autorización judicial para su intervención o a través del levantamiento del secreto por uno de sus participantes pues, de lo contrario, sería una prueba ilícita, por haber sido obtenida mediante violación a derechos fundamentales, con su consecuente nulidad y exclusión valorativa. De igual forma, dada la naturaleza de los medios electrónicos, generalmente intangibles hasta en tanto son reproducidos en una pantalla o impresos, fácilmente susceptibles de manipulación y alteración, ello exige que para constatar la veracidad de su origen y contenido, en su recolección sea necesaria la existencia de los registros condignos que a guisa de cadena de custodia, satisfagan el principio de mismidad que ésta persigue, o sea, que el contenido que obra en la fuente digital sea el mismo que se aporta al proceso. Así, de no reunirse los requisitos mínimos enunciados, los indicios que eventualmente se puedan generar, no tendrían eficacia probatoria en el proceso penal, ya sea por la ilicitud de su obtención o por la falta de fiabilidad en ésta.*

------ Así también, en cuanto a que esa probanza resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 194 del Código de Procedimientos Penales en vigor, porque existe la posibilidad de que hubiese sido manipulada en su perjuicio, como alega el disconforme; tampoco le asiste la razón, pues el dispositivo legal citado, señala en su párrafo segundo, que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, informáticos, telemáticos, ópticos o de cualquier otra tecnología, podrá ser ofrecida como prueba siempre que se acredite: I.- La fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada; II.- La integridad y la no alteración de la información a partir del momento en que se generó en forma definitiva; y III.- La vinculación directa, en cuanto a la generación, comunicación, recepción o conservación a persona determinada.----------

ACTUACIONES

------ Requisitos que se satisfacen en el caso concreto, pues en cuanto a la fiabilidad del método utilizado para obtener la información sobre la ubicación en tiempo real de un dispositivo móvil, en el caso el celular de la víctima, sólo era posible obtenerla al dar de alta la cuenta suministrada a ese dispositivo móvil; en cuanto a la integridad de la información, no es posible alterarla pues se trata de una información que se obtiene de forma digital o satelital; y esa información estaba vinculada directamente al aparato móvil *-celular-* propiedad de la víctima, del cual fue despojado, y al obtener su vista satelital la ubicación en tiempo real del teléfono celular, fue ubicado en el domicilio del sentenciado, por lo que esa información se considera confiable, de lo que es posible afirmar que la prueba como tal, es lícita.----------

------ El **agravio 3,** del que se duele que el resolutor no tomó en cuenta que la víctima que al encontrarse en la tienda comercial walmart, trató de hacer señas a un guardia, y que cuando estaba en la sucursal Banorte, percibió que la gente se le quedaba viendo y trató de disimular para no llamar la atención, lo que a juicio del inconforme resulta poco creíble; como se ve es solamente una apreciación subjetiva, pues la razón por la que la víctima no actuó de la misma forma en una situación y en otra, no es motivo suficiente para considerar inverosímil su declaración, porque los hechos relatados por la víctima se encuentran rodeados de

circunstancias y elementos de prueba que la hacen creíble respecto a como acontecieron los hechos de que se acusa al sentenciado.----------

------ Obra además escrito signado por ***** ****** *****, de doce de diciembre de dos mil veintidós, dentro del Toca Penal 31/2022, recibido el quince de diciembre de la misma anualidad, en la oficialía de partes del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, mediante el cual remite copia simple de la Ejecutoria del Amparo indirecto 813/2021, dictada por el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Tamaulipas, como prueba superveniente con la que pretende demostrar la inadecuada defensa que a la fecha ha tenido; asimismo, señala que se relaciona con los actos crueles e inhumanos de tortura a los que fue sometido por sus aprehensores, probanza que ningún beneficio le acarrea porque como ya se señaló al dictar la sentencia, el Juzgador primario excluyó aquellas pruebas derivadas de los actos de tortura de que fue objeto, y el medio de prueba que ofrece el sentenciado además de que no se relaciona directa o indirectamente con los actos de tortura de que fue objeto, de forma alguna sirve para desvirtuar el delito o la responsabilidad penal que le resulta.----------

------ Por su parte, el agente del Ministerio Público adscrito, expresó agravios mediante escrito de tres de marzo de dos mil veintidós, los cuales van encaminados a combatir lo

ACTUACIONES

resuelto por la autoridad de primer grado en el capítulo de individualización de la pena, los cuales resultan inoperantes.--
------ Ahora, los agravios esgrimidos por el defensor público y el sentenciado se consideran infundados, pero, los suscritos Magistrados, en términos de lo dispuesto por los artículos 359 y 360 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, procedimos a analizar de oficio el fallo combatido a efecto de determinar si en este se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, o no se fundó y motivó correctamente, en cuyo caso suplirá la deficiencia de la queja.----------
------ En el caso, de la revisión de todas las constancias que integran la causa penal en estudio, se pone de relieve un agravio que se hace valer de manera oficiosa en provecho del sentenciado, con lo cual se **modifica** la sentencia recurrida.----------
------ **QUINTO. Delito.** En efecto, los medios de convicción que el Juez de la causa reseña y valora en el fallo venido en apelación, resultan aptos y suficientes para demostrar todos y cada uno de los elementos que integran la descripción típica del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la

Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; numerales que establecen:--------

> **"Artículo 9.** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:
> **I.** De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:
> **a)** Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.
>
> "**Artículo 10.** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:
> I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:
> **a)** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;
> **b)** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
> **c)** Que se realice con violencia;..."

------ De la transcripción de los citados preceptos podemos deducir, que para la configuración del injusto en comento, es menester que se reúnan los siguientes elementos:----------

------ **a).-** Una acción de privar ilegalmente de la libertad a otro;----------

------ **b).-** Que dicha acción sea con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio.---------

------ Como circunstancias que, en el caso concreto, agravan el delito son:----------

------ **c).-** Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.----------

------ **d).-** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas.----------

------ **e).-** Que se realice con violencia.----------

ACTUACIONES

------ Respecto al **primer elemento**, consistente en una **acción de privar de la libertad a una persona**, se encuentra demostrado con los siguientes medios de prueba: ----------

------ Con la denuncia por comparecencia de la víctima de identidad reservada de iniciales ****., quien en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, expuso lo siguiente:----------

> *"...el día de hoy veintitrés de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente como cinco minutos para las siete de la mañana, salí de mi casa dirigiéndome hacia la plaza de la pirámide en la colonia ampliación de la unidad nacional, ya que ahí dejo estacionado mi vehículo para posteriormente caminar hacia la avenida Tamaulipas que es el punto de reunión para tomar el transporte que me lleva a mi trabajo, ya que trabajo en comisión federal de electricidad y por ahora estar en la central termoeléctrica Altamira- Estación Colonias, en ese momento que llego al parque como estaba lloviendo me resguarde en el acceso principal de la plaza pirámide, y no tenía ni como cinco minutos cuando me abordo un sujeto de aproximadamente como 18 años, de estatura aproximada entre 1.75 a 1.80 metros, complexión delgado, tez clara, cabello corto, traía puesta una gorra, playera no recuerdo el color ni como era la verdad, traía pantalón de mezclilla azul, calzaba tenis color negro con vistas color anaranjado, tenia ojos café claro, boca mediana, labios medianos, nariz aguileña, cara alargada o afilada, cejas regulares, y me empezó a preguntar de forma altanero "que para quien trabajaba que porque vendía droga en su territorio o zona porque su jefe le había dado el pitázo que una persona con mis características estaba vendiendo droga en esa zona y que por andar haciendo esos negocios me iba a ir mal o de la fregada "y entonces yo le dije que no era cierto diciéndole que yo trabajaba para comisión federal de electricidad, y el sujeto me insistía diciéndome que yo vendía droga, y posterior me dijo subete al taxi señalándome con su mano un taxi mismo que estaba emparejado ahí donde estábamos nosotros, y me dijo si haces alboroto traigo un fierro guardado " y fue entonces que opte por dirigirme al taxi el cual era un Tsuru color blanco con franjas amarillas como taxi, creo que no tenia numero económico, me subí al asiento de atrás y ya estando adentro del vehículo me percate que venia manejando una señora de aproximadamente entre 30 y 35 años, complexión obesa, estatura 1.65 aproximadamente, tez blanca, cabello medio largo ya que traía agarrado como en cola de caballo, no*

recordando el color de su cabello, y de copiloto estaba un sujeto de aproximadamente como 18 años, estatura media como de 1.68 o 1.70 metros, cabello corto negro, medio ondulado, tez morena, complexión regular, entonces detrás de mi se subió el tipo blanco que me abordo en dicha plaza, y entre los dos sujetos me empezaron a presionar preguntándome "que para quien trabajaba y que si no cooperaba en los que ellos pedían o decían me iban a matar "dirigiéndose dicho taxi hacia la avenida monterrey rumbo al norte, posteriormente el sujeto que me plagio me quito mi cartera y mi celular el cual es un Samsung Galaxy s5 con protector color negro, modelo color azul, de la linea de telcel con número telefónico 8332893812, el cual una vez que me lo quitaron lo apagaron, también me quitaron una bolsa tipo maletín que es donde se guardan las laptop era de color negra, y en su interior contenía una laptop marca gateway color negra, siendo el sujeto que me abordo quien reviso mi cartera le quito el dinero en efectivo que traía siendo aproximadamente como 300 o 400 pesos, percatándose que traía dos tarjetas de débito una de Santander y la otra de banorte, quitándome también la credencial del IFE, y me empezaron a interrogar entre los dos sujetos que cuanto dinero tenía en las cuentas, a lo cual yo les dije que tenia un aproximado como de veinte mil pesos en una tarjeta y en la otra como de cien mil pesos, diciéndome los sujetos que si no era cierto lo que traía en las tarjetas me iban a tablear, y en ese momento el sujeto que iba en la parte de atrás conmigo se dirigió a la señora diciéndole "mama vamos a buscar un cajero para poder sacar dinero", llegando a un electra que esta a la altura del crucero de la colonia José López portillo en Tampico, Tamaulipas, ya que ahí había un cajero en red, en ese momento me amenazaron diciéndome "que el jefe necesitaba dinero, y que si no les daba el nip me iban a golpear", a lo cual yo les proporcione ambos nips, bajándose en ese momento la señora que venia manejando y el sujeto que me plagio dirigiéndose al cajero el cual se encuentra en la parte exterior del electra ya que de hecho la tienda electra aun estaba cerrado, y vi que intentaban sacar el efectivo, pero no veía que lo sacaran, regresando ambas personas al taxi molestos subiéndose al taxi y entonces me dijeron que "yo les estaba mintiendo que de seguro no tenia dinero que porque el cajero no les daba dinero "y yo les dije "si, si tengo "y en eso el sujeto que me plagio me dijo "bajate tu y me acompaño hacia el cajero, a lo cual yo baje e intente hacer el retiro del efectivo pero como estaba nervioso ingrese mal el nip y no me dio el efectivo que le pedía siendo esta la cantidad de cinco mil pesos "y entonces me dijo el sujeto que me plagio que me subiera de nuevo al taxi y que íbamos a buscar otro cajero "en eso avanzamos por la avenida monterrey y al llegar al crucero de germinal y subimos a mano izquierda y ahí nos paramos en un oxxo subiendo y se bajo la señora y un chavo no recuerdo de momento cual si el copiloto o el que me subió al taxi, u ahí intentaron hacer nuevamente la transacción del retiro del efectivo, lo cual no pudieron y regresaron nuevamente molestos al taxi diciendme que yo les había tomado el pelo y que yo había hecho a propósito que se bloquearan las

ACTUACIONES

tarjetas señalándome la tarjeta de Santander serfin que según ellos era la que estaba bloqueada y que si seguía jugando con ellos me iban a matar y que a mi familia no les iba a gustar las fotos que iban a ver de mi del como iba a quedar", y yo les decía que no que la tarjeta si tenia dinero y que mi intención nunca había sido que se bloqueara la tarjeta y de ahí siguió manejando la señora desconociendo por que calle hasta que llegamos a un cajero de banco afirme que es en donde esta la delegación norte en Tampico ya que ahí también arreglan lo del ife ya que vi que había una carpa con personas como esperando turno, y ahí el sujeto el que me abordo primero me dijo "bajate para intentar en este cajero" y ya ahí baje con el e ingrese la tarjeta de Santander y me marco en la pantalla que no se podía hacer la transacción que lo volviera a intentar, "y yo le decía al sujeto que probablemente era falla en la red y me obligo diciéndome subete otra vez vamos a buscar un cajero Santander, y de ahí tomamos rumbo a la carretera Tampico Mante, buscando el banco Santander, pero nos detuvimos en el banco Banamex que esta en una esquina casi enfrente de la cruz roja, y ahí me amenazo el sujeto que me subió al taxi el primero y me dijo "que si esta vez no sacaba dinero me iban a llevar a la casa de seguridad" y ya bajamos a ese banco nuevamente los dos y realice el intento nuevamente en el cajero de sacar efectivo, y ahí me arrojo el cajero que mi tarjeta había sido bloqueada por seguridad o algo así no recuerdo bien, y ya ahí nuevamente se molesto este sujeto dirigiéndonos al taxi en donde me dijo que ya habían pedido mucho tiempo y que su jefe ya les iba hablar para pedirles el dinero, y me amenazo que ya me iban a llevar a la casa de seguridad para ver que era lo que su jefe iba hacer conmigo a lo cual yo les dije que por favor no me hicieran nada y que no me llevara a la casa de seguridad afirmándoles que si tenia dinero en la tarjeta "a lo que ellos es decir la señora y los dos sujetos empezaron a platicar cual era la sucursal de banorte mas cercana, que aun tenían esa opción con la otra tarjeta de banorte y que agotaran que por ventanilla sacara yo el dinero lo mas que se pudiera, circulábamos aun por la carretera Tampico Mante y entonces la señora siguió circulando por las calles de las colonias del norte es decir sobre la carretera Tampico Mante le dio a mano izquierda y no se porque calles o colonias se fue lo único que recuerdo ya que en ningún momento me taparon la cara ni me agacharon ni nada, es que salimos a espaldas del estadio y de ahí subimos nuevamente rumbo a la avenida hidalgo pasando por la uat para esto ya eran como las ocho y media de la mañana, y de ahí pasamos por el aeropuerto tomando el puente ese con retorno a incorporarnos a la avenida hidalgo rumbo al centro de Tampico, y ya de ahí pasamos a una gasolinera que esta casi enfrente de fridays y ahí la señora bajo del vehículo no se cantidad pediría de gasolina pero pago con mi tarjeta de Santander la cual fue rechazada, y opto por utilizar la tarjeta de banorte la cual si paso, en ese momento también se bajo el sujeto que venia de copiloto a realizar al parecer una llamada dicho sujeto vestía pantalón de mezclilla azul con playera blanca media holgada, el cual creo que traía tenis no recuerdo bien, y lo que si recuerdo es

que tenia un arete pequeño como diamante en su oreja del lado izquierdo, y ya una vez que cargaron se subieron nuevamente, y de ahí retornamos por la estatua del hidalguito en lomas de rosales y ya nos dirigimos al walmart que esta a un lado de cinepolis en la avenida hidalgo, siendo aproximadamente entre 8:30 a 9:00 de la mañana cuando llegamos a dicha tienda comercial y ahí me dijo el sujeto que venia en la parte trasera conmigo "que me bajara con el porque íbamos a realizar unas compras y al momento de ingresar al walmart trate de hacerle señas al vigilante de la entrada pero este no se dio cuenta por lo que ya ingrese con mi plagiario y una vez dentro me exigió comprar una consola de videojuegos un play Statión 4 de un valor aproximado de $7,500 pesos, mismo que pagamos con la tarjeta de banorte, y ya una vez realizada dicha compra salimos de la tienda dirigiéndonos al taxi el cual estaba estacionado en el estacionamiento y ya a bordo del vehículo me dijo este sujeto "que ya con esa compra el no me iba a golpear" y ahí la señora es decir la conductora le dijo al sujeto que venia en la parte trasera conmigo, "que el jefe ya había hablado y que ya quería el dinero" por lo que el sujeto al que le compre el video juego le contesto "que iba a tener que regalarle la consola que había comprado al hijo del jefe para que no lo tableara", diciéndole a la señora apurate dale al banorte que esta aquí cerca porque ya va hacer la hora en que abran el banco, por lo que encendió el carro la señora cruzando el semáforo que esta ahí saliendo de walmart sobre avenida hidalgo y después adelantito se retorno para llegar al banco banorte sucursal lomas Tampico, y a llegar nos estacionamos sobre la avenida hidalgo exactamente frente al banco y ahí bajo el copiloto es decir el sujeto como de 18 años, y como ahí estaba un señor como de 40 años esperando a que abriera el banco, se acerco y le pregunto que como a que hora abrirían y ya después se regreso el sujeto de 18 años y como vieron que aun faltaban como cinco minutos para que abrieran el banco es decir para que fueran las 9:00 de la mañana, se pusieron como nerviosos ya que ellos decían que el señor que estaba esperando también decían que los estaba viendo, y entonces le dieron hacia atrás poquito y nos metimos al estacionamiento del banco hasta que abrieron la sucursal y mientras me amenazaban diciéndome "que si armaba un alboroto dentro de la sucursal tenían mis datos mi celular que sabían donde vivía y que cualquier cosa me irían a buscar, diciéndome que tenia que retirar cincuenta mil pesos de ventanilla y que del dinero que sacara agarrara para mi la cantidad de 500 pesos ya que una vez que realizara la operación me dejarían ir, y fue entonces cuando ya baje del taxi no sin antes darme el sujeto que me plagio primero mi cartera con identificación para poder realizar la operación, a lo cual yo ingrese al banco por la parte trasera del estacionamiento y una vez entrando me alcanzó la señora que venía manejando la cual vestía una Bermuda como de color beige creo era un color claro, una blusa como color guinda de color liso también, y como ya lo dije traía una cola de caballo, no recuerdo que calzado utilizaba, y me dirigí a la ventanilla preguntando que cuanto era la cantidad máxima que podía retirar, diciéndome

ACTUACIONES

el de ventanilla que solo podía sacar la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos, a lo cual me dirigí hacia donde estaba la señora es decir cerca de la puerta de salida al estacionamiento y le dije que solo podía sacar la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos, y no los cincuenta mil pesos como me lo estaban pidiendo, diciéndome la señora que no había problema que así lo sacara, a lo cual regrese nuevamente rumbo a la ventanilla y en lo que pasaba a que me atendieran el joven de ventanilla sentí como que la gente del banco se me quedaban viendo como si me vieran sospechoso a mi o quizás tal vez esa era mi percepción, y en ese momento yo trate tal vez de disimular y le dije a la señora que si estaba bien con eso para el enganche del carro verdad contestándome la señora del taxi a distancia que si con eso me iba a llevar un buen carro, y ya posteriormente pase a la ventanilla y realice la transacción, dándome el joven que me atendió en ventanilla la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos pidiéndole que me los entregara en denominación de 500 pesos y que a su vez 500 pesos me los diera en denominación pequeña, lo cual así realizo me dio los billetes de 500 en una bolsa de papel, así como el ticket por dicha operación el cual de inmediato hice bolita con una sola mano y lo guarde en mi bolsa delantera izquierda del pantalón sin que se diera cuenta la señora, y en mi cartea guarde los quinientos pesos en feria que me habían dado, después me dirigí hacia el estacionamiento y detrás de mi la señora abordamos el taxi, le entregue la bolsa con dicho dinero al sujeto que me plagio y abordo primero que estaba en la parte trasera del taxi y después me subí y me pidió la cartera nuevamente de donde saco mi identificación del ife y le tomo una fotografía con su celular y después me la regreso al igual que mi cartera, así como mis tarjetas de debido de Santander y de banorte, y mi bolsa tipo maletín en donde traía mi laptop obviamente con mi lap en su interior ya que esta en ningún momento la sacaron; pero por cuanto hace a mi celular ya descrito anteriormente ese me lo robaron es decir ya no me lo regresaron al igual que mi credencial laboral expedida por comisión federal de electricidad, y luego me dijo este sujeto que ya me iban a dejar ir, y me amenazaron diciéndome mucho cuidado con andar diciendo lo que paso, o con que vayas a poner denuncia o decir algo en tu trabajo si te preguntan vas a decir que te quedaste dormido y por eso no habías llegado, encendiendo el carro la señora y nos dirigimos nuevamente por la avenida hidalgo rumbo al norte dejándome en la primera entrada del estacionamiento de walmart, y eso fue todo lo que paso con ellos, siendo para esto yo creo como las nueve ocho o nueve diez de la mañana; posteriormente me dirigí a walmart diciéndole al vigilante de la entrada principal que me prestara una computadora para ingresar a mi correo electrónico y poder comunicarme con mis familiares, debido a que había sufrido un secuestro, que necesitaba comunicarme con mi familia, por lo que el vigilante hablo con personal de walmart y le dijeron que no podían facilitarme ninguna computadora según porque tenían problemas con la red internet, por lo que opte salir de dicha tienda comercial abordando un taxi del sitio de walmart

*y dirigiéndome a casa de mis tíos ********** quienes son la familia mas cercana que tengo aquí y que viven en la calle Maximino ortega numero 510 de la colonia Jesús luna luna en ciudad madero, Tamaulipas, llegando a su casa cerca de las diez de la mañana y a quienes les conté lo sucedido, comunicándome posteriormente a mi trabajo para decirles lo que me había ocurrido, así como a mi familia y ya de ahí opte en compañía de mi tío ********** acudir a la marina que esta por la playa en ciudad madero a poner una denuncia y ahí me informaron que independientemente de la denuncia hecha ahí tenia que levantarla en el ministerio publico correspondiente para que ellos pudieran formalizar mi denuncia ahí, diciendo el motivo por el cual comparezco ante esta fiscalía a poner la denuncia correspondiente, quiero reiterar que estos sujetos ni la señora en ningún momento se pusieron capucha nunca se cubrieron su rostro, ni lentes obscuros, ni los vidrios del taxi estaban polarizados, nunca me golpearon, ni me mostraron algún arma, me dijeron que traían un fierro sin embargo nunca me lo mostraron, nunca me vendaron mis ojos ni me taparon la cara ni me amarraron ni nada; de igual manera en este acto exhibo copia al carbón con sello original de la operación realizada ante el banco Banorte de propia fecha, operación realizada a las 9:04 am. por la cantidad de $49,000.00, en donde aparezco como titular ********** de igual manera exhibo original de nota de venta expedida por telcel, de fecha 12 de julio del año 2014, en donde se aprecia la compra del teléfono celular Samsung Galaxy s5, en donde aparezco como cliente, mismas que solicito sean cotejados con las copias que dejo en autos para que se agreguen a la indagatoria, con la cual acredito y corroboro mi dicho...".*

------ La declaración anterior, en lo individual cuenta con valor de indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304, del citado ordenamiento legal, toda vez que el declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, además le consta el hecho al haberlo resentido

ACTUACIONES

de manera personal y directa y no por inducciones ni referencias de otros, aunado a que de autos no se desprende que hubiese sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.---------- Declaración de la cual se advierte que la víctima de iniciales ****., al narrar los hechos del secuestro de que fue objeto, ante la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, fue claro en su narrativa, pues dijo que faltando como cinco minutos para las siete de la mañana, salió de su casa y se dirigió a la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional, porque ahí iba a dejar estacionado su vehículo para caminar hacia la Avenida Tamaulipas, que es el punto de reunión para tomar el transporte que lo llevaría a su trabajo en Comisión Federal de Electricidad, que al estar en el punto de reunión, se resguardó en el acceso principal de la Plaza Pirámide, porque estaba lloviendo, que no tenía ni cinco minutos cuando lo abordó un sujeto de aproximadamente dieciocho años, de estatura aproximada entre 1.75 a 1.80 metros, complexión delgado, tez clara, cabello corto, quien traía puesta una gorra, vestía pantalón de mezclilla azul, calzaba tenis color negro con vistas color anaranjado, de ojos café claro, boca mediana, labios medianos, nariz aguileña, cara alargada o afilada, cejas regulares, que el sujeto le preguntó

de forma altanera "*que para quien trabajaba que porqué vendía droga en su territorio*", a lo que le respondió que no era cierto, que enseguida le dijo que subiera al taxi, y le señaló con su mano un taxi que estaba emparejado ahí donde estaban ellos, le advirtió que no hiciera alboroto porque traía un fierro guardado, por lo que no tuvo más que obedecer y subir al taxi, que era un carro, Tsuru color blanco, con franjas amarillas como taxi, del cual no se percató si contaba con número económico.----------

------ Señaló, que subió en la parte trasera del taxi, y ya dentro del vehículo se percató que lo manejaba una señora de aproximadamente treinta a treinta y cinco años, complexión obesa, estatura 1.65 aproximadamente, tez blanca, cabello medio largo que traía agarrado como en cola de caballo, que de copiloto estaba un sujeto de aproximadamente dieciocho años, estatura media como de 1.68 o 1.70 metros, cabello corto negro, medio ondulado, tez morena, complexión regular, y que a su lado se subió el sujeto que lo abordó en la plaza y lo obligó a subir al vehículo, señala que entre los dos sujetos lo interrogaban preguntándole que para quien trabajaba, lo amenazaban que si no cooperaba en lo que ellos le pedían lo iban a matar.------

------ También dijo, que una vez dentro del taxi tomaron rumbo a la Avenida Monterrey, con rumbo al Norte, que posteriormente el sujeto que lo obligó a subir al taxi, le quitó

ACTUACIONES

su cartera y celular Samsung Galaxy s5, color azul, con protector color negro, de la compañía telcel, con número telefónico 8332893812, y lo apagó de inmediato, le quitó su maletín de color negro, que contenía una laptop marca gateway color negra, le revisó su cartera y le quitó $300 o $400 pesos, que ahí guardaba, así como su credencial del IFE, y dos tarjetas de débito, una de Santander y la otra de Banorte, que entre los dos sujetos lo interrogaron sobre la cantidad de dinero que tenía en sus tarjetas, a lo que les respondió que en una tenía como veinte mil pesos y en la otra como cien mil pesos, que en ese momento el sujeto que iba en la parte de atrás con él, se dirigió a la señora y le dijo "*mamá vamos a buscar un cajero para poder sacar dinero*", en seguida llegaron a un "elektra" a la altura del crucero de la Colonia José López Portillo, en Tampico, Tamaulipas, en donde se encontraba un cajero Red, lo amenazaron diciéndole que el jefe necesitaba dinero, y que si no les daba el Nip, lo iban a golpear, una vez que les proporcionó el Nip, la mujer y el sujeto que lo plagió, se dirigieron al cajero en el exterior del elektra, vio que intentaban sacar el efectivo, pero no veía que lo sacaran, se regresaron molestos y le dijeron que los estaba engañando, que seguro no tenía dinero, les aseguró que sí tenía, por lo que el sujeto que lo acompañaba en el asiento trasero, le ordenó que lo acompañara al cajero, donde intentó sacar dinero pero como estaba nervioso

ingresó mal el Nip, y no pudo sacar el efectivo, por lo que le ordenó regresaran al taxi para buscar otro cajero, que avanzaron por la Avenida Monterrey, al llegar al crucero de Germinal, tomaron a mano izquierda y pararon en un oxxo, donde se bajó la señora y uno de los chavos, ahí intentaron sacar el efectivo, pero tampoco pudieron y regresaron molestos al taxi, le dijeron que les había tomado el pelo, que él, había bloqueado a propósito las tarjetas, que si seguía jugando con ellos lo iban a matar, y que a su familia no le iba a gustar las fotos que iban a ver de como iba a quedar, por lo que les decía que la tarjeta sí tenía dinero, y siguieron manejando hasta llegar a un cajero de Banco afirme, ahí el sujeto que lo subió al taxi, le ordenó bajar para hacer el retiro del cajero, pero no pudo sacar, y le ordenó subir nuevamente al taxi para buscar otro cajero Santander, tomaron rumbo a la carretera Tampico-Mante, buscando el banco Santander, pero se detuvieron en un Banamex, casi enfrente de la Cruz Roja, donde nuevamente el sujeto que lo subió al taxi, lo amenazó que si no sacaba dinero lo llevaría a la casa de seguridad, al intentar sacar dinero el cajero le arrojó que la tarjeta se había bloqueado por seguridad.----------

------ Expuso, que cuando se enteraron que la tarjeta estaba bloqueada lo volvieron a amenazar con llevarlo a la casa de seguridad, para que su jefe decidiera que hacer con él, les pidió que no lo llevaran, y les aseguró que sí tenían dinero

ACTUACIONES

sus tarjetas, y ellos empezaron a platicar sobre cual era la sucursal Banorte más cercana, porque la tarjeta Banorte no estaba bloqueada, y siguieron conduciendo el taxi, sin saber donde se encontraban, luego salieron a espaldas del Estadio, y siendo como las ocho y media de la mañana, se fueron rumbo a la Avenida Hidalgo, pasando por el Aeropuerto, y se incorporaron a la Avenida Hidalgo, hacia el centro de Tampico, y pasaron a una gasolinera que esta casi frente a fridays, donde la señora bajó del vehículo y puso gasolina con la tarjeta Santander, pero fue rechazada, luego pasó la tarjeta Banorte, con la que sí pudo pagar, de ahí retornaron por la Estatua del Hidalguito en Lomas de Rosales, para dirigirse al walmart, a un lado de cinepolis en la Avenida Hidalgo, para lo cual ya eran entre ocho y media y nueve de la mañana, ahí el sujeto que venía en la parte trasera, le pidió que bajara porque iban a hacer unas compras, ya en el interior de la tienda trató de hacerle señas al vigilante de la entrada, pero no se dio cuenta, el sujeto le ordenó comprar una consola de videojuegos un play Station 4, con valor aproximado de siete mil quinientos pesos, que pagó con la tarjeta Banorte, abordaron el vehículo y el sujeto que lo subió al carro, le dijo que con esa compra ya no lo iba a golpear, luego la conductora le dijo al sujeto que venía con él, en la parte trasera, que el jefe ya había hablado y quería el dinero, por lo que el sujeto le dijo que iba a tener que regalarle la

consola al hijo del jefe para que no lo tableara, y le dijo a la conductora que llegaran al Banco Banorte que estaba cerca, porque ya casi era hora de que abrieran, para ello tomaron sobre Avenida Hidalgo y enseguida se retornó para llegar al banco Banorte Sucursal Lomas Tampico, y se estacionaron sobre la Avenida Hidalgo frente al Banco.----------

------ Declaró, que en el momento que esperaban a que abriera la sucursal, lo amenazaron que si hacía alboroto dentro de la sucursal, tenían sus datos y sabían donde vivía, y le ordenaron que retirara cincuenta mil pesos de ventanilla, que cuando realizara la operación lo dejarían en libertad, que al ingresar al banco lo acompañó la mujer, ya en la ventanilla preguntó la cantidad máxima que podía retirar, y sólo podía sacar cuarenta y nueve mil pesos, lo que le informó a la señora, y le dijo que no había problema, ya que realizó la operación le entregaron el dinero, y el ticket por dicha operación, lo hizo bolita y lo guardó en su bolsa delantera izquierda del pantalón sin que se diera cuenta la señora, se dirigió al estacionamiento y detrás iba la señora, ya que abordaron el taxi, le entregó la bolsa con el dinero al sujeto que lo subió al taxi, quien le pidió la cartera y sacó su identificación del IFE, y le tomó una fotografía con su celular, después se la regresó, al igual que su cartera, así como sus tarjetas y la bolsa tipo maletín con la laptop, pero, su celular y su credencial laboral no se lo regresaron.----------

ACTUACIONES

------ Reiteró, que sus secuestradores en ningún momento se pusieron capucha nunca se cubrieron su rostro, ni lentes obscuros, ni los vidrios del taxi estaban polarizados, no lo golpearon y tampoco le vendaron del rostro, ni lo amarraron.--

------ En esas condiciones, la declaración emitida por el sujeto pasivo ante la Fiscalía Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, resulta creíble, ya que fue quien resintió de manera directa el hecho, de modo que narra las circunstancias que percibió por medio de sus sentidos, aduciendo claramente la conducta delictiva de la que fue objeto; acreditándose así la acción de privar de la libertad a otro, como primer elemento del delito en estudio.----------

------ Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:----------

> "**DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios".

------ Se concatena con la declaración de la víctima ****., el contenido del **parte informativo** que rinden los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adscritos a la Sub Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado ciudadanos **********[9], en el cual informaron, lo siguiente:----------

> *"...los suscritos nos constituimos hasta la tienda de autoservicio walmart sucursal Avenida Hidalgo, a fin de solicitar los videos de circuito cerrado de vigilancia de la tienda, correspondiente a la mañana del día 23 de Septiembre del 2014, en el área de electrónica de dicha tienda, ésto vía oficio número 1346/2014 y 1347/2014 expedido por la Ministerio Publico Especializada en Secuestro, siendo atendidos los suscritos por la encargada de la tienda walmart sucursal Avenida Hidalgo, ********** con quien previa identificación de nuestra parte como elementos activos de la policía ministerial adscritos a la unidad especializada para la investigación y persecución del Secuestro en el Estado Zona Sur, no fue su deseo proporcionar sus generales, y manifestando a los suscritos que sólo podía recibirnos el oficio ya que lo pasaría al departamento legal de la tienda y que ahí resolverían la contestación de lo solicitado por la Fiscal de Secuestros, además de negarnos el acceso a las grabaciones argumentando que ella no tiene autorización para realizar dicha acción. Del mismo modo los suscritos no dirigimos hacia la sucursal del banco Banorte Lomas de Rosales en la Avenida Hidalgo, a fin de solicitar los videos de vigilancia, siendo atendidos por un ejecutivo de cuenta, quien no fue su deseo proporcionar sus generales por temor, informándonos que para solicitar los videos de vigilancia de la institución bancaria en la que labora, se debía dirigir la solicitud directamente al C. ********** del Departamento de Seguridad Tamaulipas, de Banorte, quien se encuentra en la Ciudad de Victoria, Tamaulipas, el cual puede ser localizado en el número telefónico 8343182099, ya que ellos no tienen posibilidad de obtener dichos videos ya que se administran remotamente por personal de seguridad especializado de Banorte. Del mismo modo los suscritos nos constituimos hasta la gasolinera en la Avenida Hidalgo frente a la agencia de autos Megamotors, lugar en el que nos entrevistamos con el encargado quien no quiso proporcionar sus generales, e informando a los suscritos que en ese lugar no se cuenta con cámaras de seguridad, por lo que no pueden proporcionar videos de vigilancia. Continuando con la investigación, los suscritos nos*

9 Fojas 19 a 24, del Tomo I.

*constituimos hasta la tienda elektra, ubicada en la Avenida Monterrey a la altura de la entrada a la colonia López Portillo en Tampico, Tamaulipas, lugar en el cual fuimos atendidos por el encargado de la tienda con quien previa identificación de nuestra parte como elementos activos de la Policía Ministerial adscritos a la Unidad Especializada para la investigación y persecución del Secuestro en el Estado, Zona Sur, no fue su deseo proporcionar sus generales, a quien le hicimos saber que el motivo de nuestra visita era para solicitar los videos de vigilancia de la tienda y del cajero automático, mediante oficio numero 1351/2014 y 1352/2014 girado por la Agencia del Ministerio publico Especializada en Secuestro, la ********** mismo que se negó a recibirnos argumentando que el solamente estaba de encargado y que regresáramos el día viernes 26 de Septiembre ya que la gerente y la apoderada legal se encontraba en la ciudad de México y regresaría en la fecha mencionada, por lo cual no fue posible obtener la información solicitada. Para continuar con las investigaciones, los suscritos procedimos a solicitar el apoyo al personal del área patrimonial de las tiendas oxxo, con el fin de obtener las grabaciones del sistema de vigilancia de la tienda oxxo sucursal Josefa Ortiz de Domínguez, misma en la que refiere el C. ********** que fue utilizada su tarjeta de débito Banorte por las personas que lo privaron de su libertad, para lo cual nos constituimos hasta la tienda oxxo ubicado en la sexta avenida esquina con calle Josefa Ortiz de Domínguez, de la Colonia Laguna de la Puerta en la zona norte de Tampico, Tamaulipas, y en ese lugar fuimos atendidos por uno de los encargados de seguridad de tiendas oxxo, de quien se omite sus generales por temor a represalias, y quien nos proporciono de manera económica la grabación del circuito cerrado de videograbación, del día 23 de Septiembre del 2014, mismo del cual se proporciona una copia de la misma, para lo cual se revisó el video de vigilancia y en un horario de las 7:40 horas aproximadamente, ya que el video tiene un atraso en su horario de 1 hora y 20 minutos aproximadamente, se logra apreciar a dos personas que ingresan al cajero de HSBC* ***que*** *se encuentra dentro de la tienda oxxo en cuestión, siendo una persona del sexo femenino, de complexión robusta, piel blanca, pelo recogido, acompañada de una persona de sexo masculino de complexión delgada, con gorra mismos que ingresan hacia el área del cajero automático y permanecen aproximadamente 2 minutos para después salir de la tienda, y al estar revisando las grabaciones, el encargado de seguridad de las tiendas oxxo, manifestó a los suscritos que reconocía a la persona de sexo femenino que aparece en el video, como una de las personas que participó con anterioridad en un robo realizado en una de las tiendas de la misma cadena comercial, la cual había sido detenida con una persona del sexo masculino y puestos a disposición en la preventiva de Tampico, manifestando que dicho evento había sido aproximadamente tres meses atrás. Por tal motivo, los suscritos procedimos a constituirnos hasta las instalaciones de la Coordinación Municipal de la policía estatal en Tampico, Tamaulipas, lugar*

*en el cual fuimos atendidos por el Comandante Villanueva, a quien le solicitamos si era posible, revisar los archivos de las personas ingresadas a esas instalaciones en los meses pasados, a fin de identificar a la persona del sexo femenino que aparecía en el video proporcionado por el personal de seguridad de tiendas oxxo, accediendo a dicha petición y al revisar los archivos del mes de Julio del 2014, se aprecia en dichos archivos, la foto de una persona de sexo femenino con las características de la que aparece en el video, informándonos que dicha persona fue detenida el día 18 de Julio del 2014, por robo a una tienda oxxo de la zona centro de Tampico, quien manejaba un vehículo marca Nissan, tipo Tsuro habilitado como taxi, con placas de circulación del transporte público número 9493-VSP del Estado de Tamaulipas, solicitándole al comandante Villanueva, una copia simple de la puesta a disposición así como fotografía de dicha persona. Y siendo el día 25 de Septiembre del 2014 a las 10:15 horas, se presenta en estas instalaciones el C. ********** para que le fuera mostrada la fotografía de la persona del sexo femenino, que nos proporcionó la Policía Estatal Acreditable, de quien ahora sabemos responde al nombre de ********** y al mostrarle la fotografía al C. ********** RECONOCE plenamente a dicha persona como la que iba manejando el taxi en el cual fue privado de su libertad y misma que ingresó al cajero automático de la tienda oxxo ubicada en sexta avenida esquina con calle Josefa Ortiz de Domínguez, en la colonia Laguna de la Puerta en Tampico, Tamaulipas, y quien también lo acompañó a la ventanilla del banco Banorte sucursal Lomas de Rosales ubicada en la Avenida Hidalgo, en Tampico, Tamaulipas, en donde fue obligado a retirar el efectivo para pagar por su liberación, manifestando también el ********** que su teléfono celular del cual fue despojado por uno de sus captores, es de la marca Samsung tipo Galaxy S5, y dicho aparato puede ser administrado mediante una cuenta de Samsung que dio de alta al adquirir dicho equipo, en la cual puede visualizar por medio de vista satelital la ubicación en tiempo real de teléfono celular, mencionando que dicho aparato se encuentra ubicado en las inmediaciones de la calle Chihuahua entre calle Nuevo León y Calle Nayarit de la colonia Unidad Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, así mismo refiere el ********** que a su teléfono le habían cambiado el chip, ya que dicha información también le aparece, mostrando ahora el numero 8333038626, así como un registro de llamadas entrantes y salientes, por lo cual su hermana dio de alta este número en la aplicación watsap, apareciendo la fotografía de una persona del sexo masculino, a la cual reconoce plenamente como una de las personas que lo privó de su libertad. Así mismo se anexa al presente Parte Policiaco, 10 fotocopias simples en blanco y negro siendo, 08 de la puesta a disposición proporcionada por la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en Tampico, Tamaulipas, 01 de la imagen satelital de la ubicación del teléfono del C. ********** así como el registro telefónico del mismo, 01 de las fotografías de la C. ********** y la persona del sexo masculino*

ACTUACIONES

*identificada por el C. ********** como una de las que participó en su secuestro, 02 de los oficios 1346/2014 y 1347/2014 entregados en la tienda de autoservicio walmart sucursal Avenida Hidalgo y 01 disco sony cd-r con la grabación del día 23 de Septiembre del 2014, donde aparecen las personas que participaron en el secuestro del C. ********** proporcionada por el personal de seguridad de las tiendas oxxo…"; mismo que fue debidamente ratificados por los Agentes en mención, en fecha 25 de Septiembre del año 2014..."*

------ El referido parte informativo, al haber sido ratificado ante la representante ministerial,[10] por los policías que realizaron la investigación, constituye una instrumental de actuaciones y adquiere valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, dado que los suscriptores de dicho informe, conocieron el hecho a través de tercera persona, con motivo de una actividad propia de su función, pero, del contenido de dicho parte informativo, se desprende lo siguiente:----------

------ Que para llevar a cabo la investigación encomendada, los elementos ministeriales, se constituyeron en los centros comerciales, cajeros bancarios e instituciones bancarias que la víctima señaló haber sido llevado por sus secuestradores, durante el tiempo en que permaneció secuestrado, siendo uno de estos lugares, la tienda comercial oxxo, ubicado en la

10 Fojas 37 y 38 del Tomo I.

Sexta Avenida esquina con calle Josefa Ortiz de Domínguez, de la Colonia Laguna de la Puerta, en la zona Norte de Tampico, Tamaulipas, donde solicitaron el apoyo del personal del área patrimonial, y fueron atendidos por uno de los encargados de seguridad de tiendas oxxo, de quien se omite sus generales por temor a represalias, y quien les proporcionó de manera económica una copia de la grabación del circuito cerrado de videograbación, del día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, y al revisar el video de vigilancia, en un horario de las 7:40 horas aproximadamente, ya que el video tiene un atraso en su horario de 1 hora y 20 minutos aproximadamente, se logró apreciar a dos personas que ingresan al cajero de HSBC, una persona del sexo femenino, de complexión robusta, piel blanca, cabello recogido, acompañada de una persona de sexo masculino de complexión delgada, con gorra mismos que ingresan hacia el área del cajero automático y permanecen aproximadamente dos minutos para después salir de la tienda.----------

------ Señalan que al revisar las grabaciones, el encargado de seguridad de las tiendas oxxo, reconoció a la persona de sexo femenino del video, como una de las personas que participó con anterioridad en un robo realizado en una de las tiendas de la misma cadena comercial, quien fue detenida junto con una persona del sexo masculino, y fueron remitidas a la policía preventiva de Tampico, Tamaulipas, evento que

ACTUACIONES

les refirió el encargado de seguridad, que tuvo lugar aproximadamente tres meses atrás.----------

------ Con la información obtenida, acudieron a las instalaciones de la Coordinación Municipal de la policía Estatal en Tampico, Tamaulipas, y fueron atendidos por el Comandante Villanueva, a quien le solicitaron les permitiera revisar los archivos de las personas ingresadas a esas instalaciones en los meses pasados, a fin de identificar a la persona del sexo femenino que aparecía en el video proporcionado por el personal de seguridad de tiendas oxxo, y al revisar los archivos del mes de julio de dos mil catorce, encontraron la foto de una persona de sexo femenino con las características de la que aparece en el video, persona que había sido detenida el día dieciocho julio de dos mil catorce, por robo a una tienda oxxo de la Zona Centro de Tampico, quien manejaba un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru habilitado como taxi, con placas de circulación del transporte público número 9493-VSP del Estado de Tamaulipas, obteniendo una copia simple de la puesta a disposición y la fotografía de dicha persona.----------

------ Señalan también, que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, a las diez horas con quince minutos, se presentó a las instalaciones la víctima ****., y al mostrarle la fotografía de la persona del sexo femenino, que les proporcionó la Policía Estatal Acreditable, de quien ahora

saben responde al nombre de ********** y al mostrarle la fotografía la víctima la reconoció como la persona que el día de su secuestro, conducía, quien ingresó al cajero automático de la tienda oxxo, y lo acompañó a la ventanilla del banco Banorte sucursal Lomas de Rosales, ubicada en la Avenida Hidalgo, en Tampico, Tamaulipas, en donde fue obligado a retirar el efectivo para pagar por su liberación.----------

------ Así también, relataron que la víctima les informó que su celular Samsung tipo Galaxy S5, del cual fue despojado por uno de sus captores, podía ser administrado mediante una cuenta de Samsung, la que dio de alta al adquirir dicho equipo, y por medio de vista satelital era posible rastrear y dar con la ubicación del teléfono celular, en tiempo real, y de esta forma fue que se logró su ubicación en las inmediaciones de la calle ********** de la colonia Unidad Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas; así mismo, la víctima les manifestó que a su teléfono le habían cambiado el chip, ya que dicha información también le aparece, mostrando ahora el número 8333038626, así como un registro de llamadas entrantes y salientes, por lo cual, la hermana de la víctima dio de alta ese número en la aplicación whatsApp, y le apareció la fotografía de una persona del sexo

ACTUACIONES

masculino, persona que la víctima reconoció plenamente como una de las personas que lo privó de su libertad.----------
------ Con la información obtenida, anexaron al parte Policial, diez fotocopias simples en blanco y negro, ocho de la puesta a disposición proporcionada por la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en Tampico, Tamaulipas, una de la imagen satelital de la ubicación del teléfono de la víctima, y el registro telefónico del referido aparato celular, una fotografía de ********** y otra de una de las personas del sexo masculino que participó en su secuestro, así también un disco sony cd-r, que contiene la grabación del día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las personas que participaron en el secuestro de la víctima de identidad reservada, que fue proporcionada por el personal de seguridad de las tiendas oxxo.----------
------ Como se puede apreciar, el contenido del parte de investigación mantiene estrecha relación con el relato realizado por la víctima del secuestro, pues precisamente de la información proporcionada por la víctima, fue que los policías encargados de la investigación acudieron a la tienda comercial oxxo, de donde obtuvieron la grabación del día y hora en que los secuestradores ingresaron y trataron de sacar dinero de su tarjeta de débito Banorte del cajero HSBC, que se encontraba en el interior de esa cadena comercial, y

del contenido de la grabación la víctima logró identificar a dos de sus secuestradores.----------

------ Por lo que, con los medios de prueba hasta aquí valorados se tiene por acreditado el primer elemento del delito, pues se demostró que la víctima fue privada de su libertad deambulatoria, en las circunstancias relatadas.---------

------ Ahora bien, por lo que hace al **segundo de los elementos,** consistente en que la privación de la libertad sea con el propósito de obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; se acredita con los medios de prueba, siguientes:----------

------ Con la denuncia por comparecencia de la víctima de identidad reservada ****., quien en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, fue clara en su narrativa, señaló que faltando como cinco minutos para las siete de la mañana, salió de su casa y se dirigió a la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional, porque ahí iba a dejar estacionado su vehículo para posteriormente caminar hacia la Avenida Tamaulipas, que es el punto de reunión para tomar el transporte que lo llevaría a su trabajo, en Comisión Federal de Electricidad, que al estar en el punto de reunión, se resguardó en el acceso principal de la Plaza Pirámide, porque estaba lloviendo, que no tenía ni cinco minutos cuando lo

ACTUACIONES

abordó un sujeto de aproximadamente dieciocho años, de estatura aproximada entre 1.75 a 1.80 metros, complexión delgado, tez clara, cabello corto, quien traía puesta una gorra, vestía pantalón de mezclilla azul, calzaba tenis color negro con vistas color anaranjado, de ojos café claro, boca mediana, labios medianos, nariz aguileña, cara alargada o afilada, cejas regulares, que el sujeto le preguntó de forma altanera "*que para quien trabajaba que porqué vendía droga en su territorio*", a lo que le respondió que no era cierto, que en seguida le dijo que subiera al taxi, y le señaló con su mano un taxi que estaba emparejado ahí donde estaban ellos, le advirtió que no hiciera alboroto porque traía un fierro guardado, por lo que no tuvo más que obedecer y subir al taxi, que era un carro, Tsuru color blanco, con franjas amarillas como taxi, del cual no se percató si contaba con número económico.----------

------ Dijo que subió en la parte trasera del taxi, y ya adentro del vehículo se percató que lo manejaba una señora de aproximadamente treinta a treinta y cinco años, complexión obesa, estatura 1.65 aproximadamente, tez blanca, cabello medio largo ya que traía agarrado como en cola de caballo, que de copiloto estaba un sujeto de aproximadamente dieciocho años, estatura media como de 1.68 o 1.70 metros, cabello corto negro, medio ondulado, tez morena, complexión regular, y que a su lado se subió el sujeto que lo abordó en la

plaza y lo obligó a subir al vehículo, señala que entre los dos sujetos lo interrogaban preguntándole que para quien trabajaba, lo amenazaban que si no cooperaba en lo que ellos le pedían lo iban a matar.----------

------ Declaró, que una vez dentro del taxi tomaron hacia la Avenida Monterrey, con rumbo al Norte, que posteriormente el sujeto que lo obligó a subir al taxi, le quitó su cartera y celular Samsung Galaxy s5, con protector color negro, color azul, de la compañía telcel, con número telefónico 8332893812, y lo apagó de inmediato, le quitó su maletín de color negro, que contenía una laptop marca gateway color negra, le revisó su cartera y le quitó $300 o $400 pesos, que ahí guardaba, así como su credencial del IFE, y dos tarjetas de débito, una de Santander y la otra de Banorte, entre los dos sujetos lo interrogaron sobre la cantidad de dinero que tenía en sus dos tarjetas, a lo que les respondió que en una tenía como veinte mil pesos y en la otra como cien mil pesos, que en ese momento el sujeto que iba en la parte de atrás con él, se dirigió a la señora y le dijo "*mamá vamos a buscar un cajero para poder sacar dinero*", en seguida llegaron a un "Elektra" a la altura del crucero de la Colonia José López Portillo, en Tampico, Tamaulipas, en donde se encontraba un cajero Red, lo amenazaron diciéndole que el jefe necesitaba dinero, y que si no les daba el nip, lo iban a golpear, una vez que les proporcionó el nip, la mujer y el sujeto que lo plagió,

ACTUACIONES

se dirigieron al cajero en el exterior del elektra, vio que intentaban sacar el efectivo, pero no veía que lo sacaran, se regresaron molestos y le dijeron que los estaba engañando, que seguro no tenía dinero, les aseguró que sí tenía, por lo que el sujeto que lo acompañaba en el asiento trasero, le ordenó que lo acompañara al cajero, ya en el cajero intentó sacar dinero pero como estaba nervioso ingresó mal el nip, y no pudo sacar el efectivo, por lo que le ordenó regresaran al taxi para buscar otro cajero, y avanzaron por la Avenida Monterrey, al llegar al crucero de Germinal, tomaron a mano izquierda y pararon a un oxxo, donde se bajó la señora y uno de los chavos, ahí intentaron sacar el efectivo, pero tampoco pudieron y regresaron molestos al taxi, le dijeron que les había tomado el pelo, que él, había bloqueado a propósito las tarjetas, que si seguía jugando con ellos lo iban a matar, y que a su familia no le iba a gustar las fotos que iban a ver de como iba a quedar, por lo que les decía que la tarjeta sí tenía dinero, y siguieron manejando hasta llegar a un cajero de Banco afirme, ahí el sujeto que lo subió al taxi, le ordenó bajar para hacer el retiro del cajero, pero no pudo sacar, y le ordenó subir nuevamente al taxi para buscar otro cajero Santander, tomaron rumbo a la carretera Tampico Mante, buscando el banco Santander, pero se detuvieron en un Banamex, casi enfrente de la Cruz Roja, donde nuevamente el sujeto que lo subió al taxi, lo amenazó que si no sacaba

dinero lo llevaría a la casa de seguridad, al intentar sacar dinero el cajero le arrojó que la tarjeta se había bloqueado por seguridad.----------

------ También señaló, que al darse cuenta que la tarjeta de débito Santander estaba bloqueada, nuevamente fue amenazado con llevarlo a la casa de seguridad para ver que era lo que su jefe iba hacer con él, les pidió que no lo llevaran, que sí tenían dinero sus tarjetas, y ellos empezaron a platicar sobre cual era la sucursal Banorte más cercana, porque la tarjeta Banorte no estaba bloqueada, y siguieron conduciendo el taxi, sin saber donde se encontraban, luego salieron a espaldas del Estadio, y siendo como las ocho y media de la mañana se fueron rumbo a la Avenida Hidalgo, pasando por el Aeropuerto, y se incorporaron a la Avenida Hidalgo, hacia el centro de Tampico, y pasaron a una gasolinera que esta casi frente a fridays, donde la señora bajó del vehículo y puso gasolina con la tarjeta Santander, pero fue rechazada, luego pasó la tarjeta Banorte, con la que sí pudo pagar, de ahí retornaron por la estatua del Hidalguito en Lomas de Rosales, para dirigirse al walmart, a un lado de cinepolis en la Avenida Hidalgo, para lo cual ya eran entre ocho y media y nueve de la mañana, ahí el sujeto que venía en la parte trasera, le pidió que bajara porque iban a hacer unas compras, ya en el interior de la tienda trató de hacerle señas al vigilante de la entrada, pero no se dio cuenta, el

ACTUACIONES

sujeto le ordenó comprar una consola de videojuegos un PlayStation 4, con valor aproximado de siete mil quinientos pesos, que pagó con la tarjeta de Banorte, abordaron el vehículo y el sujeto que lo subió al carro, le dijo que con esa compra ya no lo iba a golpear, y la conductora le dijo al sujeto que venía en la parte trasera, que el jefe ya había hablado y quería el dinero, por lo que el sujeto le dijo que iba a tener que regalarle la consola al hijo del jefe para que no lo tableara, y le dijo a la conductora que llegaran al Banco Banorte que estaba cercas, ya que casi era hora de que abrirían, tomaron sobre Avenida Hidalgo y enseguida se retornó para llegar al banco Banorte Sucursal Lomas Tampico, y se estacionaron sobre la Avenida Hidalgo frente al Banco.----------

------ Expuso, que cuando esperaban a que abriera la sucursal, lo amenazaron que si hacía alboroto dentro de la sucursal, tenían sus datos y sabían donde vivía, y le ordenaron que retirara cincuenta mil pesos de ventanilla, que cuando realizara la operación lo dejarían en libertad, que al ingresar al banco lo acompañó la mujer, quien vestía una Bermuda como de color beige claro, blusa color guinda de color liso, el cabello lo traía con cola de caballo, ya en la ventanilla preguntó la cantidad máxima que podía retirar, y sólo podía sacar cuarenta y nueve mil pesos, lo que le informó a la señora, y le dijo que no había problema, ya que

realizó la operación le entregaron el dinero y el ticket por dicha operación, y de inmediato hizo bolita el ticket y lo guardó en su bolsa delantera izquierda del pantalón sin que se diera cuenta la señora, se dirigió al estacionamiento y detrás iba la señora, ya que abordaron el taxi, le entregó la bolsa con el dinero al sujeto que lo subió al taxi, quien le pidió la cartera nuevamente de donde sacó su identificación del IFE, y le tomó una fotografía con su celular, después se la regresó al igual que su cartera, así como sus tarjetas de débito de Santander y de Banorte, y la bolsa tipo maletín con la laptop, pero su celular y su credencial laboral no se lo regresaron.----------

------ Lo narrado por la víctima, es creíble y genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues realizó una descripción detallada respecto de las características y vestimenta que usaban los secuestradores, narró la forma en que fue obligado a retirar el efectivo de su tarjeta de débito en la sucursal del banco Banorte, señaló las amenazas de que fue objeto en los momentos previos a que dieran las nueve de la mañana, hora en la cual se habría al público dicha sucursal bancaria, por tanto, no hay duda que el propósito de la acción delictiva realizada por sus secuestradores, era la de obtener para sí o para un tercero, un beneficio económico, pues conforme a las acciones realizadas por los secuestradores, se advierte que tenían como único propósito

ACTUACIONES

desapoderar a la víctima del efectivo que guardaba en sus tarjetas de débito.----------

------ Además, para robustecer los hechos denunciados ante la Agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, la víctima exhibió el baucher o comprobante al carbón con sello original expedido por Banco Mercantil del Norte S. A. institución de banca Múltiple, grupo financiero Banorte, de la sucursal Lomas, de Tampico Tamaulipas, de veintitrés de septiembre del dos mil catorce,[11] con el cual justifica que efectivamente realizó la disposición del efectivo de la tarjeta de débito con número de cuenta ********** por el retiro de la cantidad de $49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), cuyo titular de la cuenta es precisamente la víctima, con hora de retiro de 09.01.20, es decir, nueve horas un minuto y veinte segundos del día citado; por lo que, lo relatado por la víctima genera convicción sobre la veracidad de los hechos que denunció, por lo que ese medio de prueba adquiere valor probatorio de indicio en términos del artículo 296 en relación con el 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado.

------ Además, de los medios de prueba valorados con antelación, la víctima exhibió la prueba documental consistente en la factura del teléfono celular marca Samsung LTE SM-GalS-5 de la empresa Radio móvil Dipsa S.A. de

11 Foja 8 del proceso penal Tomo I.

C.V., a nombre suyo, pues como consta en la denuncia que realizó ante la tercera Fiscalía Investigadora de la Ciudad, de Tampico, Tamaulipas, dijo que al momento de su secuestro traía consigo un celular de su propiedad, cuyas características son las contenidas en la factura que ampara la propiedad del dispositivo, del cual refirió fue despojado por uno de sus secuestradores, documental que al tratarse de una prueba innominada a las que se refiere el numeral 194 en relación con el 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, adquiere valor probatorio de indicio.----------

------ El medio de prueba reseñado con antelación, se engarza a la diligencia de reproducción del disco CD, allegado a la averiguación previa 69/2014, por los policías encargados de la investigación; diligencia que tuvo lugar en fecha tres de octubre de dos mil catorce, en las instalaciones del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, diligencia de la que se asentó que una vez que se pudo tener acceso a los archivos contenidos en el CD, en una computadora del Juzgado, apareció en la pantalla una carpeta con el nombre de oxxo, la cual una vez abierta, consta de cuatro archivos con video grabación, en el primero, se aprecia la puerta de entrada de una negociación, que consta de dos hojas de cristal, se observó estantería, refrescos, botanas, y debajo de la pantalla aparecen los números 2014-09-23 y números cambiantes, con lo que se

ACTUACIONES

marca la hora, que indica las 06.19.15, hora en la que ingresa una señora gorda de piel blanca, pelo recogido, estatura baja, con una blusa en color rojo, una bermuda color crema y con chanclas, dirigiéndose a un costado ubicado al lado derecho de la video grabación, entrando atrás de ella una persona del sexo masculino, de complexión delgada, color de la piel morena, estatura alta, con cachucha, tipo beisbol, vistiendo una camiseta color roja con manga larga, pantalón azul, tenis al parecer negros con cinta roja, y se dirige a la misma dirección, desapareciendo las dos personas de la escena; a las 06:21:56 regresa el hombre delgado y se dirige al mismo lugar, entrando después la persona gorda, volviendo a salir a las 06:23:08, se aprecia a través del cristal, que sale un vehículo que se encontraba estacionado en batería al lado de una camioneta tomando la carretera, observando que es un automóvil color blanco con una franja amarilla al costado y cajuela, al parecer de la marca Nissan tipo Tsuru; en la siguiente carpeta del video, tomada de distinto ángulo se observa a las mismas personas entrando en los tiempos referidos, quienes se dirigen a un costado del negocio, por un lado de donde se encuentra el mostrador y donde hay dos personas una del sexo masculino y otra del sexo femenino, durante todo el tiempo las personas estuvieron enfrente de lo que al parecer es un cajero automático, luego salen del cuadro de video, enseguida vuelven y realizan la misma

operación de estar frente a lo que parece ser un cajero automático, y luego vuelven a salir del cuadro; de las dos carpetas restantes, en la tercera es la misma negociación de distinto ángulo al parecer la cámara se encontraba arriba de la puerta de acceso por lo que no fue posible observar a las personas referidas con anterioridad, y el cuarto video al parecer corresponde a la bodega de la negociación, por lo que tampoco se aprecia a las personas.----------

------ Medio de prueba que se valora como indicio en términos de lo dispuesto por los numerales 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, que sirve la corroborar el dicho de la víctima en el sentido de que sus secuestradores ingresaron a la tienda comercial oxxo, con la finalidad de sacar dinero de su tarjeta de débito Banorte en un cajero que se encontraba en el interior de la negociación.----------

-----Por lo tanto, los medios de prueba analizados con anterioridad, son suficientes para tener por acreditado el delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 9 fracción I, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro.----------

------ Por lo que hace a las circunstancias que **agravan el delito** estipuladas en los inciso a), b) y c) del artículo 10 de la ley en cita, de las que para su acreditación se requiere:---------

------ **1.-** Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.----------

ACTUACIONES

------ **2.-** Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, y,----------

------ **3.-** Que se realice con violencia.----------

------ Se encuentran plenamente acreditadas en los autos, con los mismos medios de prueba valorados para acreditar el tipo básico del delito en estudio, que en este apartado, se tienen por reproducidos, porque son eficaces para acreditar las circunstancias agravantes del delito, de los cuales se destaca:----------

------ La denuncia de la víctima de identidad reservada ****., quien compareció en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, medio de prueba que ya fue valorado, como indicio de conformidad con el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de que reúne las exigencias del artículo 304, del citado ordenamiento legal, toda vez que el declarante por su edad, capacidad e instrucción se considera que tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tiene completa imparcialidad; su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales, además le consta el hecho al haberlo resentido de manera personal y directa y no por inducciones ni referencias de otros, aunado a que

de autos no se desprende que hubiese sido obligado a declarar en el sentido que lo hizo, o que hubiese emitido su testificación por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.----------

------ Así, de lo denunciado por la víctima se tiene que el lugar de su secuestro se trató de un camino público, y que quienes realizaron la acción delictiva actuaron en grupo de más de dos personas, que además la realizaron con el uso de la violencia, conforme lo dispuesto en el artículo 10 fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro; lo anterior, porque la víctima denunció que faltando como cinco minutos para las siete de la mañana, del día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, salió de su casa y se dirigió a la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional, en la Ciudad, de Tampico, Tamaulipas, porque ahí iba a dejar estacionado su vehículo para posteriormente caminar hacia la Avenida Tamaulipas, que es el punto de reunión para tomar el transporte que lo llevaría a su centro de trabajo, en Comisión Federal de Electricidad, que al estar en el punto de reunión, se resguardó en el acceso principal de la Plaza Pirámide, porque estaba lloviendo, que no tenía ni cinco minutos cuando lo abordó un sujeto de aproximadamente dieciocho años, de estatura aproximada entre 1.75 a 1.80 metros, complexión delgado, tez clara, cabello corto, quien

ACTUACIONES

traía puesta una gorra, vestía pantalón de mezclilla azul, calzaba tenis color negro con vistas color anaranjado, de ojos café claro, boca mediana, labios medianos, nariz aguileña, cara alargada o afilada, cejas regulares, que el sujeto le preguntó de forma altanera "*que para quien trabajaba que porqué vendía droga en su territorio*", a lo que le respondió que no era cierto, que enseguida le dijo que subiera al taxi, y le señaló con su mano un taxi que estaba emparejado ahí donde estaban ellos, le advirtió que no hiciera alboroto porque traía un fierro guardado, por lo que no tuvo más que obedecer y subir al taxi, que era un carro, Tsuru color blanco, con franjas amarillas como taxi, del cual no se percató si contaba con número económico.----------

------ En ese sentido, es claro que el lugar donde se llevó a cabo el secuestro de la víctima, se trató de un camino público, pues aún y cuando el lugar del secuestro se trata de una zona poblada, ante la falta de su definición en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe acudirse a la interpretación gramatical para establecer que se refiere a las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, Municipios, Poblados o Rancherías urbanizadas, por mencionar algunas donde cualquier persona puede transitar libremente.----------

------ Lo anterior, es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del

Tercer Circuito, correspondiente a la Undécima Época, Tesis: III.3o.P.15 P (11a.)XVII, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto, son los siguientes:----------

> "**SECUESTRO. PARA ESTABLECER SI SE ACTUALIZA LA CIRCUNSTANCIA MODIFICATIVA DE ESTE DELITO, RELATIVA A CUANDO SE COMETA EN "CAMINO PÚBLICO", PREVISTA EN ELARTÍCULO 10, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, DEBE ACUDIRSE A LA INTERPRETACIÓN GRAMATICAL DE ESA ACEPCIÓN, ANTE LA FALTA DE SU DEFINICIÓN EN DICHA LEY.** Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto el auto de vinculación a proceso dictado contra el quejoso por el delito de secuestro perpetrado en un camino público, ya que las víctimas se encontraban en la calle afuera de su domicilio, lugar de libre tránsito. El Juez de Distrito negó la protección constitucional y en su contra se interpuso recurso de revisión en el que se analizó si debía o no tenerse por actualizada la circunstancia modificativa de este delito especial cualificado, atinente a "camino público".
> Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer si se actualiza la circunstancia modificativa del delito de secuestro especial cualificado, relativa a cuando se cometa en "camino público", prevista en el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, debe acudirse a la interpretación gramatical de esa acepción, ante la falta de su definición en la referida ley.
> Justificación: El artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé como circunstancia modificativa del delito, cuando la privación de la libertad se realice en "camino público", no contiene una definición o precisión de lo que debe entenderse como tal; por tanto, debe acudirse a la interpretación gramatical para establecer que se refiere a las calles, avenidas o vialidades ubicadas en las ciudades, Municipios, poblados o rancherías urbanizadas, por mencionar algunas donde cualquier persona puede transitar libremente; de modo que, acorde con la interpretación meramente gramatical –pues se insiste, se carece de la auténtica–, y dado que la norma no excluye ni hace distinción en que éstas deban ser consideradas de forma diversa o específica, es factible tener por actualizada la circunstancia cualificada mencionada.
> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

ACTUACIONES

------ Ahora, en lo atinente a que la conducta delictiva se realice en grupo de dos o más personas, también se encuentra justificada en los autos, con lo relatado por la víctima, pues señaló que una vez que subió al taxi, se percató que en el interior se encontraban dos personas, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, dijo que la del sexo femenino manejaba el taxi, y la describió como una señora de aproximadamente treinta a treinta y cinco años, complexión obesa, estatura 1.65 aproximadamente, tez blanca, cabello medio largo ya que traía agarrado como en cola de caballo, y que en el asiento del copiloto estaba un sujeto de aproximadamente dieciocho años, estatura media como de 1.68 o 1.70 metros, cabello corto negro, medio ondulado, tez morena, complexión regular, y que a su lado se subió el sujeto que lo abordó en la plaza y lo obligó a subir al vehículo, señala que entre los dos sujetos lo interrogaban preguntándole que para quien trabajaba, lo amenazaban que si no cooperaba en lo que ellos le pedían lo iban a matar.------

------ Por lo que de lo expuesto por la víctima no queda lugar a dudas que sus secuestradores actuaron en grupo de más de dos personas.----------

------ También dijo, que una vez dentro del taxi tomaron rumbo a la Avenida Monterrey, con rumbo al Norte, que posteriormente el sujeto que lo obligó a subir al taxi, le quitó su cartera y celular Samsung Galaxy s5, color azul, con

protector color negro, de la compañía telcel, con número telefónico 8332893812, y lo apagó de inmediato, le quitó su maletín de color negro, que contenía una laptop marca gateway color negra, le revisó su cartera y le quitó $300 o $400 pesos, que ahí guardaba, así como su credencial del IFE, y dos tarjetas de débito, una de Santander y la otra de Banorte, entre los dos sujetos lo interrogaron sobre la cantidad de dinero que tenía en sus dos tarjetas, a lo que les respondió que en una tenía como veinte mil pesos y en la otra como cien mil pesos, que en ese momento el sujeto que iba en la parte de atrás con él, se dirigió a la señora y le dijo "*mamá vamos a buscar un cajero para poder sacar dinero*", en seguida llegaron a un "elektra" a la altura del crucero de la Colonia José López Portillo, en Tampico, Tamaulipas, en donde se encontraba un cajero Red, lo amenazaron diciéndole que el jefe necesitaba dinero, y que si no les daba el nip, lo iban a golpear, una vez que les proporcionó el nip, la mujer y el sujeto que lo plagió, se dirigieron al cajero en el exterior del elektra, vio que intentaban sacar el efectivo, pero no veía que lo sacaran, se regresaron molestos y le dijeron que los estaba engañando, que seguro no tenía dinero, les aseguró que si tenía, por lo que el sujeto que lo acompañaba en el asiento trasero, le ordenó que lo acompañara al cajero, ya en el cajero intentó sacar dinero pero como estaba nervioso ingresó mal el nip, y no pudo sacar el efectivo, por lo

ACTUACIONES

que le ordenó regresaran al taxi para buscar otro cajero, y avanzaron por la Avenida Monterrey, al llegar al crucero de Germinal, tomaron a mano izquierda y pararon a un oxxo, donde se bajó la señora y uno de los chavos, ahí intentaron sacar el efectivo, pero tampoco pudieron y regresaron molestos al taxi, le dijeron que les había tomado el pelo, que él, había bloqueado a propósito las tarjetas, que si seguía jugando con ellos lo iban a matar, y que a su familia no le iba a gustar las fotos que iban a ver de como iba a quedar, por lo que les decía que la tarjeta si tenía dinero, y siguieron manejando hasta llegar a un cajero de Banco afirme, ahí el sujeto que lo subió al taxi, le ordenó bajar para hacer el retiro del cajero, pero no pudo sacar, y le ordenó subir nuevamente al taxi para buscar otro cajero Santander, tomaros rumbo a la carretera Tampico Mante, buscando el banco Santander, pero se detuvieron en un Banamex, casi enfrente de la Cruz Roja, donde nuevamente el sujeto que lo subió al taxi, lo amenazó que si no sacaba dinero lo llevaría a la casa de seguridad, al intentar sacar dinero el cajero le arrojó que la tarjeta se había bloqueado por seguridad.---------- Dijo, que nuevamente fue amenazado con llevarlo a la casa de seguridad para ver que era lo que su jefe iba hacer con él, les pidió que no lo llevaran, y les dijo que sí tenían dinero sus tarjetas, y ellos empezaron a platicar sobre cual era la sucursal Banorte más cercana, porque la tarjeta

Banorte no estaba bloqueada, y siguieron conduciendo el taxi, sin saber donde se encontraban, luego salieron a espaldas del Estadio, y siendo como las ocho y media de la mañana se fueron rumbo a la Avenida Hidalgo, pasando por el Aeropuerto, y se incorporaron a la Avenida Hidalgo, hacia el centro de Tampico, y pasaron a una gasolinera que está casi frente a fridays, donde la señora bajó del vehículo y puso gasolina con la tarjeta Santander, pero fue rechazada, luego pasó la tarjeta Banorte con la que sí pudo pagar, de ahí retornaron por la estatua del Hidalguito en Lomas de Rosales, para dirigirse al walmart, a un lado de cinepolis en la Avenida Hidalgo, para lo cual ya eran entre ocho y media y nueve de la mañana, ahí el sujeto que venía en la parte trasera, le pidió que bajara porque iban a hacer unas compras, ya en el interior de la tienda trató de hacerle señas al vigilante de la entrada, pero no se dio cuenta, el sujeto le ordenó comprar una consola de videojuegos un play Station 4, con valor aproximado de siete mil quinientos pesos, que pagó con la tarjeta de Banorte, abordaron el vehículo y el sujeto que lo subió al carro, le dijo que con esa compra ya no lo iba a golpear, y la conductora le dijo al sujeto que venía en la parte trasera, que el jefe ya había hablado y quería el dinero, por lo que el sujeto le dijo que iba a tener que regalarle la consola al hijo del jefe para que no lo tableara, y le dijo a la conductora que llegaran al Banco Banorte que estaba cerca, ya que casi

ACTUACIONES

era hora de que abrirían, tomaron sobre Avenida Hidalgo y en seguida se retornó para llegar al banco Banorte Sucursal Lomas Tampico, y se estacionaron sobre la Avenida Hidalgo frente al Banco.----------

------ Declaró, que cuando esperaban a que abriera la sucursal lo amenazaron que si hacía alboroto dentro de la sucursal, tenían sus datos y sabían donde vivía, y le ordenaron que retirara cincuenta mil pesos de ventanilla, que cuando realizara la operación lo dejarían en libertad, que al ingresar al banco lo acompañó la mujer, ya en la ventanilla preguntó la cantidad máxima que podía retirar, y sólo podía sacar cuarenta y nueve mil pesos, lo que le informó a la señora, y le dijo que no había problema, ya que realizó la operación le entregaron el dinero, y el ticket por dicha operación lo hizo bolita y lo guardó en su bolsa delantera izquierda del pantalón sin que se diera cuenta la mujer, se dirigió al estacionamiento y detrás iba la señora, ya que abordaron el taxi, le entregó la bolsa con el dinero al sujeto que lo subió al taxi, quien le pidió la cartera de la cual sacó su identificación del IFE, y le tomó una fotografía con su celular, después se la regresó al igual que su cartera, así como sus tarjetas de débito de Santander y de Banorte, y la bolsa tipo maletín con la laptop, pero su celular y su credencial laboral no se lo regresaron.----------

------ Por lo que, sin lugar a dudas de lo expuesto por la víctima se pone de relieve que sus secuestradores hicieron uso de la violencia moral para lograr su propósito, pues amenazaron a la víctima con llevarlo a la casa de seguridad con el jefe de éstos, y además lo amenazaron diciéndole que en caso de armar algún alboroto en el interior de la sucursal bancaria, ellos tenían su información personal y sabían donde vivía, y que a sus familiares no les iba a gustar ver como había quedado, lo cual constituye un acto de violencia, justificándose así el inciso c), de la fracción I, del artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.----------

------ Lo anterior es acorde con el criterio sustentado en la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XVII, Febrero de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible a página 1037, cuyo rubro y texto, son los siguientes:----------

> "**DECLARACIÓN DEL OFENDIDO, VALOR PROBATORIO DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** El artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, reconoce como prueba indirecta la declaración de un testigo singular, entendiéndose como tal la manifestación que una sola persona hace en relación con los hechos imputados al inculpado; ahora bien, cuando esa declaración proviene de la persona que por tener el carácter de pasivo del delito, evidentemente debe considerarse como testigo singular, con valor indiciario en términos de ese numeral, por haber presenciado los hechos respecto de los cuales resultó afectado, esa declaración adquiere valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del citado código, cuando se encuentra corroborado por otros medios"

ACTUACIONES

------ Así las cosas, se concluye que el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, como a las seis cincuenta y cinco de la mañana, (**circunstancia de tiempo**), cuando la víctima de iniciales ****., salió de su casa y se dirigió a la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional, pues ahí iba a dejar estacionado su vehículo para caminar hacia la Avenida Tamaulipas, que es el punto de reunión para tomar el transporte que lo llevaría a su trabajo, en Comisión Federal de Electricidad, que al estar en el punto de reunión, se resguardó en el acceso principal de la Plaza Pirámide, porque estaba lloviendo, momento en que lo abordó un sujeto quien lo cuestionaba para que le informara para quien trabajaba en la venta de droga (**circunstancia de ocasión**), luego le ordenó subir a un taxi, y le señaló con su mano un taxi que estaba emparejado ahí donde estaban ellos, le advirtió que no hiciera alboroto porque traía un fierro guardado, por lo que no tuvo más que obedecer y subir al taxi, que era un carro, Tsuru color blanco, con franjas amarillas como taxi, del cual no se percató si contaba con número económico. (**circunstancia de modo**), que ya en el taxi, la conductora se desplazó por distintos puntos de la Ciudad, en Tampico, Tamaulipas, y acudieron a algunos centros comerciales, y cajeros bancarios, con el objeto de sacar el dinero que guardaba en dos tarjetas de débito, luego

lo llevaron hasta el banco Banorte Sucursal Lomas Tampico, y se estacionaron sobre la Avenida Hidalgo frente al Banco, donde lo obligaron a sacar la cantidad de $49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/10 m.n.), después de lo cual lo dejaron en libertad. (**circunstancia de lugar**).----------

------ **SEXTO. Responsabilidad.** De manera previa, se estima necesario destacar que en el caso concreto, nos encontramos ante una actuación de la justicia del orden local en ejercicio de una competencia concurrente respecto de un delito del fuero federal.----------

------ En efecto, el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en lo conducente, que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en la materia de secuestro, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.----------

------ Facultad del Congreso de la Unión para legislar sobre secuestro, que tiene como fin crear homogeneidad en su regulación que facilite la investigación, persecución y sanción de este delito, para combatirlo con mayor eficacia.----------

------ Esto es, se trata de una habilitación para la creación de una Ley General que establezca los supuestos en los que las autoridades locales podrán perseguir los delitos tipificados en dicha ley, lo que implica que, en este esquema, corresponde

ACTUACIONES

a la Ley General establecer los tipos penales y las hipótesis en que deberán ser perseguidos localmente.----------

------ De esta manera, si fue el Congreso de la Unión quien expidió la Ley General en Materia de Secuestro (por facultad exclusiva), que establece como mínimo los tipos penales y sus sanciones, ahora, ya no existe competencia legislativa sobre el tema de las entidades federativas, por lo que, los Estados sólo están en posibilidad de actuar, en ejercicio de la competencia concurrente que la propia Constitución y legislación especial les otorgan, para la prevención, investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en dicha normatividad general, por ende, como consecuencia de la señalada exclusión legislativa, sólo deben aplicar el Código Penal Federal y no lo que establezcan sus leyes sustantivas penales, dado que la competencia concurrente, sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación estatal, no así el derecho sustantivo de la entidad.----------

------ Por su parte, el artículo 2 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro establece:----------

> "**Artículo 2**.- Esta ley establece los tipos y punibilidades en materia de secuestro. Para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados.

------ Como se ve, dicho dispositivo legal corrobora la postura de estimar que el Código Penal Federal representa la normatividad supletoria de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en aspectos diversos a los vinculados a la previsión y sanción de los delitos; de ahí que, por exclusión, de primera línea, no puede estimarse la aplicación supletoria de código sustantivo penal de alguna entidad federativa.----------

------ Por tanto, en relación con aspectos sustantivos no previstos en dicha legislación, como la forma de comisión del delito, participación, causa de exclusión del delito, individualización de las penas, suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el Código Penal local, de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.----------

------ Apoya lo anterior, la jurisprudencia PC.I.P. J/42 P (10a.), de los Plenos de Circuito, localizable en la Décima Época; Registro: 2016601; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Penal; Página: 1467, del siguiente rubro y texto:----------

> **“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES LOCALES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN, PERSECUCIÓN Y SANCIÓN DEBEN APLICAR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y NO EL LOCAL, CUANDO ANALICEN ASPECTOS SUSTANTIVOS NO PREVISTOS EN LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS**

ACTUACIONES

> **DELITOS EN ESA MATERIA (LEGISLACIÓN ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 17 DE JUNIO DE 2016).** Conforme a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde exclusivamente a la Federación legislar en materia de secuestro, de manera que el Congreso de la Unión desarrolló esta facultad al emitir la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que estableció los tipos y penas en la materia; de ahí que sólo corresponda a las entidades federativas el conocimiento y la resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, acorde a lo señalado en la propia ley general, lo que implica que, el Congreso, en exclusiva, legislaría sobre los tipos penales y sus sanciones, aunado a que distribuiría o delegaría las facultades a los poderes y órganos de gobierno involucrados en materia de prevención, investigación, persecución y sanción, sobre un sistema de cooperación, coordinación y auxilio recíproco. De esta manera, en el artículo 2, párrafo primero, de la ley general referida, vigente hasta el 17 de junio de 2016, se dispuso que para la investigación, persecución, sanción y todo lo referente al procedimiento serán aplicables el Código Penal Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y los códigos de procedimientos penales de los Estados; esto es, las autoridades locales que conozcan de este tipo de delitos deben aplicar únicamente las disposiciones legales que prevé la referida ley general; y por ende, tratándose de aspectos sustantivos no previstos en ésta, como la forma de comisión del delito, la participación, la causa de exclusión del delito, la individualización de las penas y la suspensión de derechos, entre otros, las autoridades del orden común deben aplicar el Código Penal Federal y no el código penal local, pues de lo contrario, se contravendrían los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado.”

------ Por tanto, el estudio de la responsabilidad del sentenciado, en la comisión del delito de secuestro, se abordará conforme a las reglas que prevén las disposiciones del Libro Primero del Código Penal Federal.----------

------ Precisado lo anterior, esta autoridad determina que el material probatorio que obra en autos, es suficiente para acreditar la plena responsabilidad penal del sentenciado ***** ****** *****, en la comisión del delito de Secuestro previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a), y 10

fracción I, incisos a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a título de coautor, en términos de los artículos 8°, 9° y 13, fracción III, del Código Penal Federal, al haber realizado la acción de manera dolosa; pues dependía de su voluntad el suspender la acción delictiva, porque no se encontraba obligado a obrar como lo hizo; y en ejercicio de su libre albedrío y plena autodeterminación, decidió conducirse en la forma descrita, al tomar participación directa en la ejecución de los hechos ocurridos el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en las circunstancias narradas por la víctima.----------

------ En efecto, la plena responsabilidad penal del acusado ***** ****** *****, en la comisión del delito de secuestro, el Juez de primer grado la tuvo por acreditada con las pruebas que sirvieron para demostrar el delito; principalmente con el contenido de la denuncia por comparecencia que realizó la víctima de identidad reservada de iniciales ****., en fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, ante la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, en la que en lo medular, expuso:----------

> *"...el día de hoy veintitrés de septiembre del año en curso, siendo aproximadamente como cinco minutos para las siete de la mañana, salí de mi casa dirigiéndome hacia la plaza de la pirámide en la colonia ampliación de la unidad nacional, ya que ahí dejo estacionado mi vehículo para posteriormente caminar hacia la avenida Tamaulipas que es el punto de*

ACTUACIONES

reunión para tomar el transporte que me lleva a mi trabajo, ya que trabajo en comisión federal de electricidad y por ahora estar en la central termoeléctrica Altamira- Estación Colonias, en ese momento que llego al parque como estaba lloviendo me resguarde en el acceso principal de la plaza pirámide, y no tenía ni como cinco minutos cuando me abordo un sujeto de aproximadamente como 18 años, de estatura aproximada entre 1.75 a 1.80 metros, complexión delgado, tez clara, cabello corto, traía puesta una gorra, playera no recuerdo el color ni como era la verdad, traía pantalón de mezclilla azul, calzaba tenia color negro con vistas color anaranjado, tenia ojos café claro, boca mediana, labios medianos, nariz aguileña, cara alargada o afilada, cejas regulares, y me empezó a preguntar de forma altanero "que para quien trabajaba que porque vendía droga en su territorio o zona porque su jefe le había dado el pitázo que una persona con mis características estaba vendiendo droga en esa zona y que por andar haciendo esos negocios me iba a ir mal o de la fregada " y entonces yo le dije que no era cierto diciéndole que yo trabajaba para comisión federal de electricidad, y el sujeto me insistía diciéndome que yo vendía droga, y posterior me dijo subete al taxi señalándome con su mano un taxi mismo que estaba emparejado ahí donde estábamos nosotros, y me dijo si haces alboroto traigo un fierro guardado " y fue entonces que opte por dirigirme al taxi el cual era un Tsuru color blanco con franjas amarillas como taxi, creo que no tenia numero económico, me subí al asiento de atrás y ya estando adentro del vehículo me percate que venia manejando una señora de aproximadamente entre 30 y 35 años, complexión obesa, estatura 1.65 aproximadamente, tez blanca, cabello medio largo ya que traía agarrado como en cola de caballo, no recordando el color de su cabello, y de copiloto estaba un sujeto de aproximadamente como 18 años, estatura media como de 1.68 o 1.70 metros, cabello corto negro, medio ondulado, tez morena, complexión regular, entonces detrás de mi se subió el tipo blanco que me abordo en dicha plaza, y entre los dos sujetos me empezaron a presionar preguntándome "que para quien trabajaba y que si no cooperaba en los que ellos pedían o decían me iban a matar "dirigiéndose dicho taxi hacia la avenida monterrey rumbo al norte, posteriormente el sujeto que me plagio me quito mi cartera y mi celular el cual es un Samsung Galaxy s5 con protector color negro, modelo color azul, de la linea de telcel con número telefónico 8332893812, el cual una vez que me lo quitaron lo apagaron, también me quitaron una bolsa tipo maletín que es donde se guardan las laptop era de color negra, y en su interior contenía una laptop marca gateway color negra, siendo el sujeto que me abordo quien reviso mi cartera le quito el dinero en efectivo que traía siendo aproximadamente como 300 o 400 pesos, percatándose que traía dos tarjetas de débito una de Santander y la otra de banorte, quitándome también la credencial del IFE, y me empezaron a interrogar entre los dos sujetos que cuanto dinero tenía en las cuentas, a lo cual yo les dije que tenia un aproximado como de veinte mil pesos en una tarjeta y en la otra como de cien mil pesos, diciéndome los sujetos que si

no era cierto lo que traía en las tarjetas me iban a tablear, y en ese momento el sujeto que iba en la parte de atrás conmigo se dirigió a la señora diciéndole "mama vamos a buscar un cajero para poder sacar dinero", llegando a un electra que esta a la altura del crucero de la colonia José López portillo en Tampico, Tamaulipas, ya que ahí había un cajero en red, en ese momento me amenazaron diciéndome "que el jefe necesitaba dinero, y que si no les daba el nip me iban a golpear", a lo cual yo les proporcione ambos nips, bajándose en ese momento la señora que venia manejando y el sujeto que me plagio dirigiéndose al cajero el cual se encuentra en la parte exterior del electra ya que de hecho la tienda electra aun estaba cerrado, y vi que intentaban sacar el efectivo, pero no veía que lo sacaran, regresando ambas personas al taxi molestos subiéndose al taxi y entonces me dijeron que "yo les estaba mintiendo que de seguro no tenia dinero que porque el cajero no les daba dinero "y yo les dije "si, si tengo "y en eso el sujeto que me plagio me dijo "bajate tu y me acompaño hacia el cajero, a lo cual yo baje e intente hacer el retiro del efectivo pero como estaba nervioso ingrese mal el nip y no me dio el efectivo que le pedía siendo esta la cantidad de cinco mil pesos "y entonces me dijo el sujeto que me plagio que me subiera de nuevo al taxi y que íbamos a buscar otro cajero "en eso avanzamos por la avenida monterrey y al llegar al crucero de germinal y subimos a mano izquierda y ahí nos paramos en un oxxo subiendo y se bajo la señora y un chavo no recuerdo de momento cual si el copiloto o el que me subió al taxi, u ahí intentaron hacer nuevamente la transacción del retiro del efectivo, lo cual no pudieron y regresaron nuevamente molestos al taxi diciendme que yo les había tomado el pelo y que yo había hecho a propósito que se bloquearan las tarjetas señalándome la tarjeta de Santander serfin que según ellos era la que estaba bloqueada y que si seguía jugando con ellos me iban a matar y que a mi familia no les iba a gustar las fotos que iban a ver de mi del como iba a quedar", y yo les decía que no que la tarjeta si tenia dinero y que mi intención nunca había sido que se bloqueara la tarjeta y de ahí siguió manejando la señora desconociendo por que calle hasta que llegamos a un cajero de banco afirme que es en donde esta la delegación norte en Tampico ya que ahí también arreglan lo del ife ya que vi que había una carpa con personas como esperando turno, y ahí el sujeto el que me abordo primero me dijo "bajate para intentar en este cajero" y ya ahí baje con el e ingrese la tarjeta de Santander y me marco en la pantalla que no se podía hacer la transacción que lo volviera a intentar, "y yo le decía al sujeto que probablemente era falla en la red y me obligo diciéndome subete otra vez vamos a buscar un cajero Santander, y de ahí tomamos rumbo a la carretera Tampico Mante, buscando el banco Santander, pero nos detuvimos en el banco Banamex que esta en una esquina casi enfrente de la cruz roja, y ahí me amenazo el sujeto que me subió al taxi el primero y me dijo "que si esta vez no sacaba dinero me iban a llevar a la casa de seguridad" y ya bajamos a ese banco nuevamente los dos y realice el intento nuevamente en el cajero de sacar efectivo, y ahí me arrojo el cajero que

ACTUACIONES

mi tarjeta había sido bloqueada por seguridad o algo así no recuerdo bien, y ya ahí nuevamente se molesto este sujeto dirigiéndonos al taxi en donde me dijo que ya habían pedido mucho tiempo y que su jefe ya les iba hablar para pedirles el dinero, y me amenazo que ya me iban a llevar a la casa de seguridad para ver que era lo que su jefe iba hacer conmigo a lo cual yo les dije que por favor no me hicieran nada y que no me llevara a la casa de seguridad afirmándoles que si tenia dinero en la tarjeta "a lo que ellos es decir la señora y los dos sujetos empezaron a platicar cual era la sucursal de banorte mas cercana, que aun tenían esa opción con la otra tarjeta de banorte y que agotaran que por ventanilla sacara yo el dinero lo mas que se pudiera, circulábamos aun por la carretera Tampico Mante y entonces la señora siguió circulando por las calles de las colonias del norte es decir sobre la carretera Tampico Mante le dio a mano izquierda y no se porque calles o colonias se fue lo único que recuerdo ya que en ningún momento me taparon la cara ni me agacharon ni nada, es que salimos a espaldas del estadio y de ahí subimos nuevamente rumbo a la avenida hidalgo pasando por la uat para esto ya eran como las ocho y media de la mañana, y de ahí pasamos por el aeropuerto tomando el puente ese con retorno a incorporarnos a la avenida hidalgo rumbo al centro de Tampico, y ya de ahí pasamos a una gasolinera que esta casi enfrente de fridays y ahí la señora bajo del vehículo no se cantidad pediría de gasolina pero pago con mi tarjeta de Santander la cual fue rechazada, y opto por utilizar la tarjeta de banorte la cual si paso, en ese momento también se bajo el sujeto que venia de copiloto a realizar al parecer una llamada dicho sujeto vestía pantalón de mezclilla azul con playera blanca media holgada, el cual creo que traía tenis no recuerdo bien, y lo que si recuerdo es que tenia un arete pequeño como diamante en su oreja del lado izquierdo, y ya una vez que cargaron se subieron nuevamente, y de ahí retornamos por la estatua del hidalguito en lomas de rosales y ya nos dirigimos al walmart que esta a un lado de cinepolis en la avenida hidalgo, siendo aproximadamente entre 8:30 a 9:00 de la mañana cuando llegamos a dicha tienda comercial y ahí me dijo el sujeto que venia en la parte trasera conmigo "que me bajara con el porque íbamos a realizar unas compras y al momento de ingresar al walmart trate de hacerle señas al vigilante de la entrada pero este no se dio cuenta por lo que ya ingrese con mi plagiario y una vez dentro me exigió comprar una consola de videojuegos un play Statión 4 de un valor aproximado de $7,500 pesos, mismo que pagamos con la tarjeta de banorte, y ya una vez realizada dicha compra salimos de la tienda dirigiéndonos al taxi el cual estaba estacionado en el estacionamiento y ya a bordo del vehículo me dijo este sujeto "que ya con esa compra el no me iba a golpear" y ahí la señora es decir la conductora le dijo al sujeto que venia en la parte trasera conmigo, "que el jefe ya había hablado y que ya quería el dinero" por lo que el sujeto al que le compre el video juego le contesto "que iba a tener que regalarle la consola que había comprado al hijo del jefe para que no lo tableara", diciéndole a la señora apurate dale al banorte que esta aquí cerca porque ya va hacer la hora en que abran el

banco, por lo que incendio el carro la señora cruzando el semáforo que esta ahí saliendo de walmart sobre avenida hidalgo y después adelantito se retorno para llegar al banco banorte sucursal lomas Tampico, y a llegar nos estacionamos sobre la avenida hidalgo exactamente frente al banco y ahí bajo el copiloto es decir el sujeto como de 18 años, y como ahí estaba un señor como de 40 años esperando a que abriera el banco, se acerco y le pregunto que como a que hora abrirían y ya después se regreso el sujeto de 18 años y como vieron que aun faltaban como cinco minutos para que abrieran el banco es decir para que fueran las 9:00 de la mañana, se pusieron como nerviosos ya que ellos decían que el señor que estaba esperando también decían que los estaba viendo, y entonces le dieron hacia atrás poquito y nos metimos al estacionamiento del banco hasta que abrieron la sucursal y mientras me amenazaban diciéndome "que si armaba un alboroto dentro de la sucursal tenían mis datos mi celular que sabían donde vivía y que cualquier cosa me irían a buscar, diciéndome que tenia que retirar cincuenta mil pesos de ventanilla y que del dinero que sacara agarrara para mi la cantidad de 500 pesos ya que una vez que realizara la operación me dejarían ir, y fue entonces cuando ya baje del taxi no sin antes darme el sujeto que me plagio primero mi cartera con identificación para poder realizar la operación, a lo cual yo ingrese al banco por la parte trasera del estacionamiento y una vez entrando me alcanzo la señora que venia manejando la cual vestía una Bermuda como de color beige creo era un color claro, una blusa como color guinda de color liso también, y como ya lo dije traía una cola de caballo, no recuerdo que calzado utilizaba, y me dirigí a la ventanilla preguntando que cuanto era la cantidad máxima que podía retirar, diciéndome el de ventanilla que solo podía sacar la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos, a lo cual me dirigí hacia donde estaba la señora es decir cerca de la puerta de salida al estacionamiento y le dije que solo podía sacar la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos, y no los cincuenta mil pesos como me lo estaban pidiendo, diciéndome la señora que no había problema que así lo sacara, a lo cual regrese nuevamente rumbo a la ventanilla y en lo que pasaba a que me atendieran el joven de ventanilla sentí como que la gente del banco se me quedaban viendo como si me vieran sospechoso a mi o quizás tal vez esa era mi percepción, y en ese momento yo trate tal vez de disimular y le dije a la señora que si estaba bien con eso para el enganche del carro verdad contestándome la señora del taxi a distancia que si con eso me iba a llevar un buen carro, y ya posteriormente pase a la ventanilla y realice la transacción, dándome el joven que me atendió en ventanilla la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos pidiéndole que me los entregara en denominación de 500 pesos y que a su vez 500 pesos me los diera en denominación pequeña, lo cual así realizo me dio los billetes de 500 en una bolsa de papel, así como el ticket por dicha operación el cual de inmediato hice bolita con una sola mano y lo guarde en mi bolsa delantera izquierda del pantalón sin que se diera cuenta la señora, y en mi cartea guarde los quinientos pesos en feria que me

ACTUACIONES

*habían dado, después me dirigí hacia el estacionamiento y detrás de mi la señora abordamos el taxi, le entregue la bolsa con dicho dinero al parte trasera del taxi y después me subí y me pidió la cartera nuevamente de donde saco mi identificación del ife y le tomo una fotografía con su celular y después me la regreso al igual que mi cartera, así como mis tarjetas de debido de Santander y de banorte, y mi bolsa tipo maletín en donde traía mi laptop obviamente con mi lap en su interior ya que esta en ningún momento la sacaron; pero por cuanto hace a mi celular ya descrito anteriormente ese me lo robaron es decir ya no me lo regresaron al igual que mi credencial laboral expedida por comisión federal de electricidad, y luego me dijo este sujeto que ya me iban a dejar ir, y me amenazaron diciéndome mucho cuidado con andar diciendo lo que paso, o con que bayas a poner denuncia o decir algo en tu trabajo si te preguntan vas a decir que te quedaste dormido y por eso no habías llegado, encendiendo el carro la señora y nos dirigimos nuevamente por la avenida hidalgo rumbo al norte dejándome en la primera entrada del estacionamiento de walmart, y eso fue todo lo que paso con ellos, siendo para esto yo creo como las nueve ocho o nueve diez de la mañana; posteriormente me dirigí a walmart diciéndole al vigilante de la entrada principal que me prestara una computadora para ingresar a mi correo electrónico y poder comunicarme con mis familiares, debido a que había sufrido un secuestro, que necesitaba comunicarme con mi familia, por lo que el vigilante hablo con personal de walmart y le dijeron que no podían facilitarme ninguna computadora según porque tenían problemas con la red internet, por lo que opte salir de dicha tienda comercial abordando un taxi del sitio de walmart y dirigiéndome a casa de mis tíos ********** quienes son la familia mas cercana que tengo aquí y que viven en la calle Maximino ortega numero 510 de la colonia Jesús luna luna en ciudad madero, Tamaulipas, llegando a su casa cerca de las diez de la mañana y a quienes les conté lo sucedido, comunicándome posteriormente a mi trabajo para decirles lo que me había ocurrido, así como a mi familia y ya de ahí opte en compañía de mi tío ********** acudir a la marina que esta por la playa en ciudad madero a poner una denuncia y ahí me informaron que independientemente de la denuncia hecha ahí tenia que levantarla en el ministerio publico correspondiente para que ellos pudieran formalizar mi denuncia ahí, diciendo el motivo por el cual comparezco ante esta fiscalía a poner la denuncia correspondiente, quiero reiterar que estos sujetos ni la señora en ningún momento se pusieron capucha nunca se cubrieron su rostro, ni lentes obscuros, ni los vidrios del taxi estaban polarizados, nunca me golpearon, ni me mostraron algún arma, me dijeron que traían un fierro sin embargo nunca me lo mostraron, nunca me vendaron mis ojos ni me taparon la cara ni me amarraron ni nada; de igual manera en este acto exhibo copia al carbón con sello original de la operación realizada ante el banco Banorte de propia fecha, operación realizada a las 9:04 am. por la cantidad de $49,000.00, en donde aparezco como titular ********** de igual*

manera exhibo original de nota de venta expedida por telcel, de fecha 12 de julio del año 2014, en donde se aprecia la compra del teléfono celular Samsung Galaxy s5, en donde aparezco como cliente, mismas que solicito sean cotejados con las copias que dejo en autos para que se agreguen a la indagatoria, con la cual acredito y corroboro mi dicho...".

------ Lo narrado por la víctima, es creíble y genera convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados, pues señaló con detalle todo lo ocurrido durante el tiempo que estuvo secuestrado, realizó una descripción detallada respecto de las características y vestimenta que usaba el sentenciado y los coacusados.----------

------ Señaló, la forma en que ***** ****** ***** lo obligó a subir al taxi donde se encontraba los dos coacusados que acompañaban al sentenciado y narró en forma detallada el recorrido que hicieron y los lugares a los que acudieron para intentar retirar de los cajeros automáticos el dinero de su tarjeta.----------

------ Realizó un señalamiento directo en contra del sentenciado como la persona que lo acompañó hasta la tienda comercial walmart y lo obligó a comprar una consola de videojuegos un PlayStation 4, de un valor aproximado de siete mil quinientos pesos.----------

------ También, se refirió a la amenaza que el acusado le hizo para obligarlo a retirar el efectivo de su tarjeta de débito en la sucursal del banco Banorte, pues dijo que momentos previos a que abrieran la sucursal, le dijo que no quería que fuera a armar un alboroto cuando estuviera dentro de la sucursal,

ACTUACIONES

que tenían sus datos personales y su domicilio para localizarlo; por tanto, no hay duda que el sentenciado es una de las personas que participó en el secuestro denunciado por la víctima, en las circunstancias relatadas.----------

------ Se afirma lo anterior, porque la víctima dijo que cuando sucedieron los hechos -*veintitrés de septiembre de dos mil catorce*-, salió de su casa faltando como cinco minutos para las siete de la mañana, se dirigió a la Plaza Pirámide en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional, porque ahí iba a dejar estacionado su vehículo para caminar hacia la Avenida Tamaulipas, que es el punto de reunión para tomar el transporte que lo llevaría a su trabajo en Comisión Federal de Electricidad, que al estar en el punto de reunión, se resguardó en el acceso principal de la Plaza Pirámide, porque estaba lloviendo, que no tenía ni cinco minutos cuando lo abordó un sujeto de aproximadamente dieciocho años, de estatura aproximada entre 1.75 a 1.80 metros, complexión delgado, tez clara, cabello corto, quien traía puesta una gorra, vestía pantalón de mezclilla azul, calzaba tenis color negro con vistas color anaranjado, de ojos café claro, boca mediana, labios medianos, nariz aguileña, cara alargada o afilada, cejas regulares, que el sujeto le preguntó de forma altanera "*que para quien trabajaba que porqué vendía droga en su territorio*", a lo que le respondió que no era cierto, que en seguida le dijo que subiera al taxi, y le señaló con su

mano un taxi que estaba emparejado ahí donde estaban ellos, le advirtió que no hiciera alboroto porque traía un fierro guardado, por lo que no tuvo más que obedecer y subir al taxi, que era un carro, Tsuru color blanco, con franjas amarillas como taxi, del cual no se percató si contaba con número económico.----------

------ Además declaró, que fue éste sujeto quien ya en el vehículo descrito, le quitó su cartera y su celular Samsung Galaxy s5, color azul, con protector color negro, de la compañía telcel, con número telefónico 8332893812, su maletín de color negro, que contenía una laptop marca Gateway color negra, le revisó su cartera y le quitó $300 o $400 pesos, quien también le quitó su credencial del IFE, y dos tarjetas de débito, una de Santander y la otra de Banorte, y junto con el otro sujeto del sexo masculino, lo interrogó sobre la cantidad de dinero que tenía en sus tarjetas, y fue el mismo sujeto quien le dijo a la conductora del taxi, "*mamá vamos a buscar un cajero para poder sacar dinero*", y al llegar a un cajero Red, en la tienda "elektra", la mujer y el sujeto que lo obligó a abordar el vehículo, intentaron sacar el efectivo, lo que no pudieron hacer.----------

------ Así también, señala que el mismo sujeto, le ordenó que lo acompañara al cajero, para sacar el dinero, por los nervios no pudo sacar el efectivo,que también, le ordenó sacar dinero de otro cajero del Banco afirme, donde tampoco pudo sacar,

ACTUACIONES

por lo que lo amenazó que si no sacaba dinero lo llevaría a la casa de seguridad.----------

------ Dice, que la misma persona lo obligó a comprar una consola de videojuegos un play Station 4, con valor aproximado de siete mil quinientos pesos, en la tienda walmart.----------

------ Luego, señaló al mismo sujeto, como uno de los tres secuestradores que momentos antes de que abriera la sucursal Banorte, lo amenazó que si hacía alboroto dentro de la sucursal, tenían sus datos y sabían donde vivía, y le ordenó que retirara cincuenta mil pesos de ventanilla, con la promesa que cuando realizara la operación lo dejarían en libertad.----------

------ Para mayor certeza de los hechos denunciados, la víctima exhibió el baucher o comprobante al carbón con sello original expedido por Banco Mercantil del Norte S.A. institución de banca Múltiple, grupo financiero Banorte, de la sucursal Lomas, de Tampico Tamaulipas, de veintitrés de septiembre del dos mil catorce,[12] con el cual justifica que efectivamente realizó la disposición del efectivo de la tarjeta de débito con número de cuenta ********** por el retiro de la cantidad de $49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.), a nombre de la víctima, con hora de retiro de 09.01.20, es

12 Foja 8 del proceso penal Tomo I.

decir, nueve horas un minuto y veinte segundos del día citado; por lo que, lo relatado por la víctima genera convicción sobre la veracidad de los hechos que denunció, medio de prueba con valor probatorio de indicio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado.---------

------ También, exhibió documental consistente en la factura del teléfono celular marca Samsung LTE SM-GalS-5 de la empresa Radio móvil Dipsa S.A. de C.V., a su nombre, el que dijo que al momento de su secuestro traía consigo y le fue despojado por uno de sus secuestradores, siendo este el sentenciado ***** ****** *****.----------

------ El medio de prueba anterior, adquiere convicción sobre la participación del sentenciado en la comisión de los hechos, porque la imagen satelital que se exhibió en el parte de investigación ministerial,[13] arroja la ubicación del dispositivo celular del cual fue despojada la víctima, en calle ********** de la Colonia Unidad Nacional de la Ciudad de Madero, Tamaulipas, donde el sentenciado ***** ****** *****, tiene su domicilio.----------

------ Ahora, el sentenciado afirma que su domicilio se encuentra ubicado en calle Nayarit número ochocientos cinco, de la Colonia Unidad Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas, es decir, en un domicilio diverso, pero, obran en autos las declaraciones de su madre

13 Foja 25 del proceso penal Tomo I.

ACTUACIONES

**********,[14] de su padre **********[15] y de su hermana **********,[16] quienes son coincidentes al señalar que el domicilio del acusado es el ubicado en calle Chihuahua número 209, sur de la Colonia Unidad Nacional en la Ciudad de Madero, Tamaulipas, con lo que se corrobora que el domicilio que arroja la imagen satelital donde se ubica el dispositivo celular, es el del sentenciado.----------

------ Todo lo anterior, se relaciona con la imagen fotográfica que aparece en el whatsApp del mencionado aparato celular, pues como se asentó en el parte informativo que rindieron los elementos policiales encargados de la investigación,[17] al advertir que se le había puesto un chip con número de celular distinto al de la víctima, la hermana de la víctima dio de alta en su dispositivo móvil, el número celular que aparecía, y una vez dado de alta al abrir la aplicación del whatsApp, aparecía la imagen de una persona del sexo masculino, la que la víctima reconoció como ser el sentenciado, lo que genera mayor certeza sobre la responsabilidad penal de ***** ****** ***** en la comisión del hecho delictivo; medios de prueba que para este apartado se les confiere valor probatorio de indicio en términos de lo dispuesto en el numeral 300 del Código de Procedimientos Penales en vigor.----------

14 Foja 161 del proceso penal Tomo I.
15 Foja 164 del proceso penal Tomo I.
16 Foja 181 del proceso penal Tomo I.
17 Foja 19 del Proceso Penal TomoI.

------ Se relaciona con la denuncia de la víctima, el contenido del parte informativo que rinden los agentes de la Policía Ministerial del Estado, Adscritos a la Sub Unidad Especializada para el Combate al Secuestro en el Estado ciudadanos **********,[18] mismo que al encontrarse ratificado ante la representante social,[19] por los policías que realizaron la investigación, constituye una instrumental de actuaciones y adquiere valor probatorio de indicio, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, cuya valoración no se rige por precepto específico alguno, dado que los suscriptores de dicho informe, conocieron el hecho a través de tercera persona, con motivo de una actividad propia de su función, pero, de su contenido, se desprende lo siguiente:----------

------ Que para llevar a cabo la investigación encomendada, los elementos ministeriales, se constituyeron en los centros comerciales, cajeros e instituciones bancarias que la víctima señaló haber sido llevado por sus secuestradores, durante el tiempo en que permaneció secuestrado, siendo uno de estos lugares, la tienda comercial oxxo, ubicado en la Sexta Avenida esquina con calle Josefa Ortiz de Domínguez, de la Colonia Laguna de la Puerta, en la zona Norte de Tampico,

18 Fojas 19 a 24, del Tomo I.
19 Fojas 37 y 38 del Tomo I.

ACTUACIONES

Tamaulipas, donde solicitaron el apoyo del personal del área patrimonial, y fueron atendidos por uno de los encargados de seguridad de tiendas oxxo, de quien se omite sus generales por temor a represalias, y quien les proporcionó de manera económica una copia de la grabación del circuito cerrado de videograbación, del día 23 de septiembre de dos mil catorce, y al revisar el video de vigilancia, en un horario de las 7:40 horas aproximadamente, ya que el video tiene un atraso en su horario de 1 hora y 20 minutos aproximadamente, se logró apreciar a dos personas que ingresan al cajero de HSBC, una persona del sexo femenino, de complexión robusta, piel blanca, pelo recogido, acompañada de una persona de sexo masculino de complexión delgada, con gorra mismos que ingresan hacia el área del cajero automático y permanecen aproximadamente dos minutos para después salir de la tienda.----------

------ Señalan que al revisar las grabaciones, el encargado de seguridad de las tiendas oxxo, reconoció a la persona de sexo femenino del video, como una de las personas que participó con anterioridad en un robo realizado en una de las tiendas de la misma cadena comercial, quien fue detenida junto con una persona del sexo masculino, y fueron remitidas a la policía preventiva de Tampico, Tamaulipas, evento que les refirió el encargado de seguridad, que tuvo lugar aproximadamente tres meses atrás.----------

------ Con la información obtenida, acudieron a las instalaciones de la Coordinación Municipal de la policía Estatal en Tampico, Tamaulipas, y fueron atendidos por el Comandante Villanueva, a quien le solicitaron les permitiera revisar los archivos de las personas ingresadas a esas instalaciones en los meses pasados, a fin de identificar a la persona del sexo femenino que aparecía en el video proporcionado por el personal de seguridad de tiendas oxxo, y al revisar los archivos del mes de julio de dos mil catorce, encontraron la foto de una persona de sexo femenino con las características de la que aparece en el video, persona que había sido detenida el día dieciocho julio de dos mil catorce, por robo a una tienda oxxo de la Zona Centro de Tampico, quien manejaba un vehículo marca Nissan, tipo Tsuru habilitado como taxi, con placas de circulación del transporte público número 9493-VSP del Estado de Tamaulipas, obteniendo una copia simple de la puesta a disposición y la fotografía de dicha persona.----------

------ Del mismo modo se advierte, que el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, a las diez horas con quince minutos, se presentó a las instalaciones la víctima ****., y al mostrarle la fotografía de la persona del sexo femenino, que les proporcionó la Policía Estatal Acreditable, de quien ahora saben responde al nombre de ********** y al mostrarle la fotografía la víctima la reconoció como la

ACTUACIONES

persona que el día de su secuestro, conducía el vehículo Tsuru, quien ingresó al cajero automático de la tienda oxxo, y lo acompañó a la ventanilla del banco Banorte sucursal Lomas de Rosales, ubicada en la Avenida Hidalgo, en Tampico, Tamaulipas, en donde fue obligado a retirar el efectivo para pagar por su liberación.---------- Así también, relataron que la víctima les informó que su celular Samsung tipo Galaxy S5, del cual fue despojado por uno de sus captores, podía ser administrado mediante una cuenta de Samsung, la que dio de alta al adquirir dicho equipo, y por medio de vista satelital era posible rastrear y dar con la ubicación del teléfono celular, en tiempo real, y de esta forma fue que se logró su ubicación en las inmediaciones de la calle ********** de la colonia Unidad Nacional en Ciudad Madero, Tamaulipas; así mismo, la víctima les manifestó que a su teléfono le habían cambiado el chip, ya que dicha información también le aparece, mostrando ahora el número 8333038626, así como un registro de llamadas entrantes y salientes, por lo cual, la hermana de la víctima dio de alta ese número en la aplicación whatsApp, y le apareció la fotografía de una persona del sexo masculino, persona que la víctima reconoció plenamente como una de las personas que lo privó de su libertad.----------

------ Anexaron al parte Policial, diez fotocopias simples en blanco y negro, ocho de la puesta a disposición proporcionada por la Coordinación Municipal de la Policía Estatal en Tampico, Tamaulipas, una de la imagen satelital de la ubicación del teléfono de la víctima, y el registro telefónico del referido aparato celular, una fotografía de ********** y otra de una de las personas del sexo masculino que participó en su secuestro, así también un disco sony cd-r, que contiene la grabación del día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, donde aparecen las personas que participaron en el secuestro de la víctima de identidad reservada, que fue proporcionada por el personal de seguridad de las tiendas oxxo.----------

------ Se engarza a los medios de prueba reseñados, la diligencia ministerial que tuvo lugar el veinticinco de septiembre de dos mil catorce,[20] ante la fiscalía especializada para el combate al Delito de Secuestro, en la cual la víctima una vez que tuvo a la vista la imagen fotográfica del sentenciado ***** ****** *****, allegada a la indagatoria mediante oficio de esa misma fecha, signado por **********, encargado de la Unidad Especializada para la investigación y persecución del Secuestro en el Estado Zona Sur, lo reconoce plenamente

ACTUACIONES

20 Foja 40 del proceso, Tomo I.

como una de las tres personas que participaron en su secuestro, pues dijo:----------

> *"…Comparezco ante esta Autoridad de manera voluntaria toda vez que fui informado por parte de los Elementos de la Sub unidad Especializada para la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Zona Sur, que tenían impresiones fotográficas derivadas de la Investigación de Hechos que realizaron en relación a la Denuncia y/o Querella que interpuse el día Veintitrés de Septiembre del año Dos mil catorce; motivo por el cual comparezco a esta Fiscalía a fin de que me sean puestas a la vista dichas impresiones fotográficas y manifestar si corresponden a las personas por las que fui plagiado el día que ocurrieron los hechos cometidos en mi agravio siendo el Martes Veintitrés de Septiembre del Dos mil catorce... acto seguido la suscrita Fiscal Investigador procede a poner a la vista las fotografías que obran en autos, derivadas del parte informativo de esta fecha Veinticinco de Septiembre del año Dos mil catorce, rendido por los Agentes Ministeriales adscritos a la Fiscalía a lo cual manifiesto reconocer plenamente al sujeto como la persona que me plagio en primer instante mismo que fue el que me abordo estando yo en la entrada de la plaza Pirámide y el que estuvo conmigo en todo momento en la parte trasera del Taxi así como también fue quien se quedó con mi Teléfono Celular Samsung, y fue la persona a la que le entregué la Bolsa del Banco Banorte conteniendo en su interior el dinero retirado en dicho Banco, y prácticamente fue él quien comandaba la operación de mi Secuestro y quién daba las órdenes y por cuanto hace a la persona del sexo femenino que se me pone a la vista quiero manifestar que dicha SEÑORA que ahora sé se llama ********** la identifico plenamente como la mujer que manejaba dicho Taxi, vehículo en el cual me trajeron Privado de mi Libertad durante unas horas, misma que en todo momento manejo por diversas lugares de la zona durante mi Secuestro hasta lograr obtener el dinero retirado del Banco Banorte a cambio de mi Liberación…";*

------ Los medios de prueba valorados con antelación, se engarzan a la diligencia judicial que tuvo lugar el tres de octubre de dos mil catorce,[21]en las instalaciones del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, en la que se asentó lo siguiente:----------

> *"...lográndose abrir el disco apareciendo en la pantalla una carpeta, con el nombre de OXXO, lo que se procede abrir, constando de cuatro carpetas con video grabación, abriendo la primera y observándose la puerta de entrada de una*

21 Foja 207 del proceso penal, Tomo I.

negociación, la cual era de cristal de dos hojas, y paredes de cristal, observándose estantería, refrescos, botanas y una mesa pegada a la pared a un lado de la puerta con una mujer sentada en la mesa, apareciendo debajo de la pantalla los números 2014-09-23 con un espacio y la numeracion06 y números cambiantes, lo que evidentemente esta marcando la hora, apreciándose a las 06.19.15 que ingresa una señora gorda de piel blanca, pelo recogido, estatura baja, con una blusa en color rojo, una Bermuda color crema y con chanclas, dirigiéndose a un costado ubicado al lado derecho de la video grabación, entrando atrás de ella una persona del sexo masculino, de complexión delgada, color de la piel morena, estatura alta, con cachucha, tipo beisbol, vistiendo una camiseta color roja con manga larga, pantalón azul, tenis al parecer negros con cinta roja, y dirigiéndose a la misma dirección desapareciendo ambos de la escena. A las 06..21..56 regresa el hombre delgado y se dirige al mismo lugar, entrando después la persona gorda, volviendo a salir a las 06..23..08, alcanzando apreciar atreves del cristal que sale un vehículo que se encontraba estacionado en batería al lado de una camioneta tomando la carretera, observando que es un automóvil color blanco con una franja amarilla al costado y cajuela, al parecer de la marca Nissan tipo Tsuru. Se abre la siguiente carpeta de video, la cual esta tomada de distinto ángulo observándose a las mismas personas entrando en los tiempos referidos y dirigiéndose a un costado del negocio, por un lado de donde se encuentra el mostrador y donde hay dos personas una sexo masculino y otra del sexo femenino, durando todo el tiempo, las personas que entraron paradas enfrente de lo que al parecer es un cajero automático, saliendo de dicho cuadro de video, para después volver y hacer la misma operación de estar enfrente de lo que parece ser un cajero automático, volviéndose a salir del cuadro. Se procedió a ver las otras dos carpetas en la tercera es la misma negociación de distinto ángulo al parecer la cámara se encontraba arriba de la puerta de acceso por lo que no fue posible observar a las personas referidas con anterioridad, y el cuarto video al parecer corresponde a la bodega de la negociación, por lo que tampoco se aprecia a las personas..." (sic).

------ Diligencia judicial en la cual se advierte que al abrir el CD., apareció en la pantalla una carpeta con el nombre de oxxo, la cual consta de cuatro archivos con video grabación, en el primero, se observó la puerta de entrada de una negociación, que consta de dos hojas de cristal, se observó estantería, refrescos, botanas, y debajo de la pantalla aparecen los números 2014-09-23 y números cambiantes,

ACTUACIONES

con lo que se marca la hora, que indica las 06.19.15, con la aclaración que hicieron a los agentes investigadores de que tenía un retraso de una hora, por lo que la hora correcta sería siete horas diecinueve minutos y quince segundos, hora en la que ingresa una señora gorda de piel blanca, pelo recogido, estatura baja, con una blusa en color rojo, una bermuda color crema y con chanclas, que esa persona concuerda con las características de la coacusada ********** quien se dirige a un costado ubicado al lado derecho de la video grabación.----------

------ Al continuar con la reproducción del video, se observó que atrás de la mujer ingresó una persona del sexo masculino, de complexión delgada, color de la piel morena, estatura alta, con cachucha, tipo beisbol, vistiendo una camiseta color roja con manga larga, pantalón azul, tenis al parecer negros con cinta roja, quien se dirige a la misma dirección, que la persona del sexo femenino, y las características de la persona del sexo masculino concuerdan con las del inculpado ***** ****** *****, que dio la víctima al realizar la descripción de uno de sus secuestradores.----------

------ Así también, el automóvil color blanco con una franja amarilla al costado y cajuela, con características de un automóvil Nissan, tipo Tsuru, que se observa salir del estacionamiento, concuerda con las características del vehículo que la víctima describió y señaló, que fue al que lo

obligó a subir el sujeto masculino que en primera instancia lo abordó cuando esperaba el trasporte que lo llevaría a su centro de trabajo, en la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional, en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.----------

------ Por lo tanto, los medios de prueba reseñados y valorados conforme a las reglas de la valoración de la prueba en términos de lo dispuesto en los numerales 288 a 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, son suficientes para tener por acreditada la plena responsabilidad penal que le resulta al sentenciado ***** ****** *****, como coautor, en términos de lo dispuesto en la facción III, del Código Penal Federal, en la comisión del delito de Secuestro, al haberlo realizado conjuntamente con otros, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ****., en la circunstancia de tiempo, modo, ocasión y lugar que han quedado precisadas en autos.----------

------ Ciertamente, la coautoría –forma específica de la autoría- a la cual la doctrina dominante *ius punitivista*, también denomina autoría concomitante o paralela, consiste en la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, y el criterio fundamental de esta forma de autoría, es el dominio funcional del hecho, que en base a un reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las

ACTUACIONES

distintas contribuciones deben atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.----------

------ En esta forma de autoría, basta que dentro de los intervinientes, uno de ellos realice la conducta material, incluso que todos o parte de ellos lo hagan, y otros, conductas cooperadoras, para ser considerados como coautores por codominio del hecho; como en el caso concreto aconteció, virtud a que la víctima de identidad reservada de iniciales ****., dijo que fueron tres personas quienes la privaron de la libertad con lujo de violencia, entre los que se encontraba una mujer, hechos que tuvieron lugar el veintitrés de septiembre de dos mil catorce, en la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional, de la Ciudad de Tampico, Tamaulipas, cuando esperaba el transporte que lo llevaría a su trabajo en Comisión Federal de Electricidad, momento en que lo abordó uno de los sujetos *-sentenciado-* y le ordenó que subiera al taxi que estaba emparejado ahí donde estaban ellos, advirtiéndole que no hiciera alboroto porque traía un fierro guardado, y que al abordar el vehículo en la parte trasera, se percató que lo manejaba una señora, y de copiloto la acompañaba un sujeto del sexo masculino, y lo trajeron dando vueltas por diferentes partes de la ciudad, para sacar el dinero de sus tarjetas de débito, mientras lo amenazaban de llevarlo a la casa de

seguridad si les mentía respecto al dinero que tenía en las tarjetas, y así lo obligaron a retirar cuarenta y nueve mil pesos, de su tarjeta banorte, y lo despojaron de sus pertenencias, y uno de sus secuestradores, era el sentenciado ***** ****** *****, por lo que, de lo narrado por la víctima se advierte que en forma conjunta el acusado y coacusados participaron en la realización de la conducta núcleo del tipo que fue privarlo de la libertad, y los actos posteriores que siguieron a la privación.----------

------ Por lo que, en el caso concreto el sentenciado tenía el dominio funcional del hecho delictivo; toda vez que, sabiendo de antemano que privar de la libertad a la víctima de iniciales ****., incurría en una conducta sancionada por la ley; sin embargo, decidió junto con los coacusados llevar acabo hasta las últimas consecuencias la conducta delictiva, pues sólo liberaron a la víctima cuando les entregó el dinero que le exigieron sacar de la institución bancaria.----------

------ Las probanzas antes valoradas, permiten establecer que ***** ****** *****, es penalmente responsable en el delito de Secuestro Agravado, en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales ****., porque se tiene la certeza que realizó acciones, conjuntamente con otros, que contribuyeron en la consumación del ilícito; por tanto es coautor del mismo, virtud a que su participación activa facilitó que los hechos se materializaran en la forma en la que se ejecutaron.----------

ACTUACIONES

------ En tal sentido, orienta la tesis aislada número I.8o.P.2 P, de la Novena Época, número de registro 186647, formulada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Julio de 2002, en Materia Penal, página 1263, del siguiente rubro y texto:----------

> **"COAUTORÍA. ARTÍCULO 13, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** La coautoría a que se contrae la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, se surte cuando varias personas en consenso y con codominio conjunto del hecho, dividiéndose las acciones delictivas y mediante un plan común acordado antes o durante la perpetración del suceso, concurren a la ejecución del hecho punible y, por tanto, son responsables en igualdad de condiciones; por ende, una aportación segmentada, adecuada y esencial al hecho puede bastar para ser considerada y penada como coautoría, aunque formalmente no sea parte de la acción típica, habida cuenta que aquélla se refiere no únicamente a una ejecución compartida de actos que se realizan, en sentido objetivo formal, como porciones pertenecientes a la acción típica sino a que varios agentes reparten entre sí el dominio del hecho en la etapa de su realización, por lo cual la doctrina ha llamado a esta intervención compartida como codominio funcional del hecho; sin embargo, esa actuación funcional para convertir al agente como coautor, debe ser necesaria y esencial para la realización del hecho delictivo. En ese sentido, si el sujeto activo no desapoderó materialmente al ofendido de sus pertenencias, pero su actuar se constriñó en llevarlo hasta el lugar donde se localizaban los sujetos que le quitaron sus pertenencias, es evidente la existencia de un plan común acordado entre esas personas para la realización del robo; por tanto, resulta incontrovertible que la aportación del acusado fue esencial y adecuada para la comisión del delito a título de coautor, en términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal."

------ Ahora bien, no se soslaya que al rendir su declaración preparatoria,[22] el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, el sentenciado ***** ****** *****, no ratificó su declaración que rindió ante la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, porque

22 Foja 144 del proceso del Tomo I.

dijo que los policías lo torturaron para que confesara los hechos, y negó su participación en la conducta delictiva de secuestro, pues dijo:----------

> *"...quiero declarar que la declaración que hice en la pgj del ministerio publico es totalmente falsa, por que me hicieron firmar eso, bajo golpes y torturas, y me tenían amenazado que le iba a pasar algo a mi familia, los hechos ocurrieron así: era un jueves veinticinco de septiembre de fecha en curso cuando yo me encontraba en mi domicilio de mi madre ********** en calle **********, colonia Unidad Nacional Madero, me encontraba con ella lavando la camioneta de su novio, apenas la estábamos enjuagando era aproximadamente las seis cuarenta cuando un sujeto mas o menos gordito chaparro pelón, al cual puedo identificar se paro enfrente del domicilio de mi mama y me preguntó ¿tu eres Rodrigo? yo le conteste que si, el sujeto me preguntó que si no conocía a jorge y que si no me acordaba de él, eso fue para hacerle platica y entretenerme de repente me golpeó y llegan una camioneta silverado blanca polarizada, sin placas sin algún logotipo de gobierno o algo por el estilo, de inmediato se baja una persona al cual también puedo identificar por que ellos me torturaron y nunca me voy a olvidar de sus rostros, se brincaron la reja de mi casa y encañonaron a mi madre maría de la Luz, la tiraron al suelo y la golpearon, a mi me decía que ya me cargo la chingada, me apuntaron en la cabeza a mi y a mi mama con un arma larga y una pistola, mi mamá se quedó tirada gritando de inmediato salió mi hermana la mas chica que tiene dieciséis años y su nombre es ********** ella como esta muy chiquita se me metió muy espantada y se encerró, el cual nos dejó afuera, mi madre les preguntó que por que me llevaban, quiero dejar muy claro que ellos los ministeriales nunca se identificaron con una placa o con un logotipo del gobierno, solamente llegaron armados como sicarios, de inmediato me subieron a la camioneta, aventandome, yo no traía zapatos, andaba descalzo y en un short todo roto por que estaba lavando la camioneta, me pusieron la playera sobre los ojos y me esposaron, eran aproximadamente como las siete de la tarde cuando mis ojos alcanzaron a ver como la divisoria donde estaba el iest, me bajaron a unas oficinas del ministerio publico, me pasaron por la puerta del estacionamiento estando adentro me quitaron la camisa y ahí me di cuenta que era como una bodega donde guardan los carros ellos, posteriormente me hincaron, eran aproximadamente las siete veinte cuando llegaron mas agentes a golpearme y a torturarme, me hicieron que me acostara y me pusieron una bolsa en la cara que me estaban dando de beber agua sucia y pegándome en las costillas para que me tomara esa agua, tuvieron alrededor de dos horas y media golpeándome, eran aproximadamente las once y media de la noche, cuando vi el reloj de una oficina que se encuentra adentro de las instalaciones de ahí me metieron y me pude acostar todo*

ACTUACIONES

golpeado como media hora mas o menos, los ministeriales me dijeron que si no quería que le pasara nada a mi familia, tenía que firmar unas hojas que ellos me iban a dar, yo con temor las firmé, pero quiero dejar claro que fue por golpes, y nomas por eso, quede dañado física y psicológicamente y temo por mi integridad física, quiero señalar que ahí en las oficinas nunca me dejaron hacer una llamada ni nos checo un médico legista, mucho menos tuvimos un abogado, se corrompieron nuestros derechos, era aproximadamente como a las dos de la mañana cuando finalmente me dejaron en paz y me hicieron que me durmiera aproximadamente tres horas, me trasladaron a las cinco y media a las oficinas de la metropolitana de Tampico, Tamaulipas, ahí pude estar en paz, a las doce de la tarde nos sacaron a declarar al campanario, nos pusieron el delito de arma blanca y dos navajas, el cual no se nos comprobó nada por que nunca tuvimos una orden de aprehensión en nuestra contra, no se encontraron ninguna prueba en mi contra, el cual me declararon libre bajo ese proceso, de ahí declaré todo lo acontecido, nos trasladaron como a las seis de la tarde otra vez a mi y a Jaime Olmos a las oficinas de la metropolitana…"

------ Lo mismo se advierte de la ampliación de declaración del sentenciado ***** ****** *****, el trece de febrero de dos mil diecisiete[23], quien dijo:----------

*"...QUE ES SU DESEO NO RATIFICAR SU DECLARACIÓN RENDIDA EN AUTOS EN FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE, MISMA QUE LE FUE LEÍDA, Y RECONOCE COMO SUYA LA FIRMA QUE CALZA, Y EL MOTIVO DE NO RATIFICAR, YA QUE FUI OBLIGADO A BASE DE GOLPES Y TORTURA, SOMETIDO POR MIS APREHENSORES.- DE FORMA MUY RESPETUOSA Y ATENTA A FIN DE ILUSTRAR Y PONER DE SU CONOCIMIENTO REDACTANDO DE MANERA BREVE LA SECUENCIA EN TORNO AL ACONTECIMIENTO COMO SUCEDIERON LOS HECHOS AL MOMENTO DE QUE ME PRACTICO MI DETENCIÓN PARA EFECTO DE QUE NORME SU CRITERIO YA SU GRAN JUICIO SE SIRVA REALIZAR Y PRACTICAR UN ESTUDIO INTEGRAL JURÍDICO DE FONDO PARA PRECISAR LA MOTIVACIÓN DEL PROCESO PENAL TODA VEZ Y EN VIRTUD DE QUE ES NOTORIO DE ADVERTIR Y ACREDITAR LAS GRAVES VIOLACIONES A MI GARANTÍAS FUNDAMENTALES ESTABLECIDAS EN NUESTRA CARTA MAGNA COMETIDAS EN SU ACTUAR POR MIS APREHENSORES.- EL DÍA JUEVES VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE APROXIMADAMENTE ENTE A LAS SEIS Y MEDIA EL SUSCRITO ME ENCONTRABA EN COMPAÑÍA DE MI MADRE LA C, ********** DE BAJO DE LA COCHERA LAVANDO LA CAMIONETA TIPO*

23 Foja 2598 del Proceso Penal Tomo V.

*JORNEY EN EL INTERIOR DE MI DOMICILIO SITIO EN **********DE LA COLONIA UNIDAD NACIONAL EN CIUDAD MADERO TAMAULIPAS, CUANDO LLEGARON DOS SUJETOS ARMADOS PORTANDO EN SUS CUERPOS Y MANOS ARMAS CORTAS Y LARGAS MISMOS QUE SIN PERMITIDO ALGUNO SE BRINCARON Y SE INTRODUJERON POR EL PORTÓN DE LA COCHERA SIN ACREDITARSE COMO AUTORIDAD ALGUNA Y SIN CONTAR CON UNA ORDEN DE APREHENSIÓN VIGENTE EN MI CONTRA, ME SUSTRAJERON AL SUSCRITO DEL INTERIOR DE MI DOMICILIO MEDIANTE UN ACTO ARBITRARIO E ILÍCITO E ILEGAL A BASE DE GOLPES LESIONES Y CON MUCHA VIOLENCIA, QUIERO SEÑALAR EN ESTE ACTO QUE TALES PERSONAS ARMADAS QUE AHORA SE LLAMAN POR NOMBRES ********** QUIENES PERTENECEN A LA POLICÍA MINISTERIAL ANTISECUESTRO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POSTERIORMENTE FUE TRASLADADO HACIA LAS OFICINAS DE LA FISCALIA ANTISECUESTRO UBICADA EN LA COLONIA NIÑOS HÉROES EN TAMPICO TAMAULIPAS, FUI METIDO A UN CUARTO OSCURO Y EN ESE LUGAR PROCEDIENDO MIS CAPTORES EN COMPAÑÍA DE TRES ELEMENTOS MAS O POLICÍAS MINISTERIALES EMPEZARON A GOLPEARME GRAVEMENTE EN TODO MI CUERPO PRACTICANDOME MULTIPLES ACTOS DE TORTURAS UTILIZANDO UNA CHICHARRA ELÉCTRICA PRODUCIÉNDOME DIVERSAS DESCARGAS EN TODO MI CUERPO ADEMAS DE SUMINISTRARME AGUA MINERAL POR LA NARIZ EN VARIAS OCASIONES A FIN DE QUE LES FIRMA UNAS ACTAS MINISTERIALES POR ACTOS DELICTIVOS QUE YO NUNCA JAMAS COMETÍ, ESTOS ACTOS CRUELES DE TORTURA ME LOS REALIZARON DURANTE TODO AL NOCHE EL DÍA JUEVES VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE , QUIERO SEÑALAR PUNTUALMENTE QUE LOS TRES POLICÍAS MINISTERIALES ANTI SECUESTROS TAMBIÉN ME TORTURARON Y TIENEN POR NOMBRE ********** ********** ES DE SUMA IMPORTANCIA SEÑALAR EL SUSCRITO QUE DESPUÉS DE HABER SIDO TORTURADO EN MÚLTIPLES OCASIONES POR DE MIS APREHENSORES FUI TRASLADADO E INTERNADO ANTE .LAS INSTALACIONES DE LA POLICIA ESTATAL ACREDITA BLE EN TAMPICO, APROXIMADAMENTE A LAS CINCO HORAS A.M. DEL DÍA VIERNES VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE, TAL COMO SE PODRÁ ADVERTIR Y ACREDITAR A FOJAS NUMERO 256,TOMO UNO, 290, 294,298,302 TOMO UNO, 727 TOMO DOS, ES GRAVE Y PRECISO ADVERTIR Y ACREDITAR QUE EL SUSCRITO FUI PUESTO A DISPOSICIÓN DE MANERA ILEGAL Y ARBITRARIA ANTES DOS FISCALIA INVESTIGADORAS DISTINTAS DEL FUERO COMÚN POR PARTE DE LOS MISMOS APREHENSORES; PRIMERO FUI PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AGENCIA SEGUNDA INVESTIGADORA EN TAMPICO, EL DÍA VIERNES*

ACTUACIONES

VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE APROXIMADAMENTE A LAS CINCO CUARENTA Y SEIS A,.M. POR EL SUPUESTO DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS PUNZO CORTANTES MISMAS QUE ME SEMBRARON LOS POLICÍAS APREHENSORES YA SEÑALADOS DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PENAL NUMERO 525/2014, CON EL ÚNICO NOTORIO Y FIRME PROPÓSITO DE MANTENERME CAUTIVO Y PRIVADO DE MI LIBERTAD MIENTRAS SE ME INTEGRABA DE MENERA ARBITRARIA UNA ORDEN DE APREHENSIÓN POR EL SUPUESTO DELITO DE SECUESTRO FOJAS NUMERO 254, 256,DEL TOMO UNO..." (sic).

------ De lo anterior se desprende que el sentenciado ***** ****** *****, niega los hechos que se les atribuyen, pues refiere que la declaración que rindió donde aceptó haber realizado el secuestro de la víctima, lo hizo porque fue golpeado y torturado por los agentes aprehensores, bajo la amenaza de que iban a causarle daño a su familia, dijo que su detención se realizó el jueves veinticinco de septiembre de dos mil catorce, cuando se encontraba en el domicilio de su madre **********, en calle **********, Colonia Unidad Nacional Madero, declaró que como a las seis cuarenta de la tarde, llegó un sujeto más o menos gordito chaparro pelón, y le preguntó si se llamaba *******, a lo que le contestó que sí, le preguntó si conocía a Jorge, que si no se acordaba de él, y repentinamente lo golpeó, momento en que llegó una camioneta silverado blanca, polarizada, sin placas, sin logotipo de gobierno o algo por el estilo, de la cual se baja una persona y se brincan la reja de la casa y encañonaron a su madre, luego lo subieron a la camioneta, y lo llevaron a una bodega donde lo golpearon,

después lo dejaron dormir como tres horas, luego lo llevaron a unas oficinas dentro de las mismas instalaciones, y le dieron a firmar unas hojas, las que firmó por las amenazas que le hicieron contra su familia; de lo anterior se infiere que el acusado niega su participación en el delito de secuestro imputado; sin embargo, a juicio de esta Alzada tal argumentación resulta inatendible en la medida de que no se encuentra comprobada por elemento de juicio apto y suficiente que le dé certeza y verosimilitud, y sí en cambio, obran en autos pruebas que lo ubican como coautor del ilícito, como la imputación firme y directa efectuada en su contra por la víctima, quien lo identifica como la persona que el día del secuestro, lo abordó y lo obligó a subir al taxi en el cual ya se encontraban una mujer y otro sujeto masculino, obra además la diligencia de reconocimiento ministerial, que la víctima realiza ante la agente del Ministerio Público, y las documentales privadas consistentes en el baucher con sello original del banco sucursal banorte, en donde la víctima fue obligada a retirar la cantidad de cuarenta y nueve mil pesos; así también, se cuenta con la diligencia judicial realizada por el Juez primario, respecto del CD, allegado en el parte de investigación policial, diligencia en la que se pudo observar a dos sujetos, una mujer y un hombre, y éste último, corresponde con las características del sentenciado, dadas por la víctima cuando presentó su denuncia; con todo lo cual

ACTUACIONES

se determina que la versión del acusado, si bien resulta ser cierta en cuanto a que fue obligado a confesar los hechos del secuestro; también es verdad, que su declaración rendida ante la agente del Ministerio Público Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, de fecha veinticinco de septiembre de dos mil catorce, y el parte de investigación policial de esa misma fecha[24], signado por los policías **********, no fueron valorados para dictar su sentencia de condena, por considerar que la declaración ministerial del sentenciado y la entrevista que realizaron los policías investigadores, se recabó cuando se encontraba privado de sus derechos, detenido por el delito de portación de arma prohibía, que dio origen al inició la Averiguación Previa Penal número 525/2014, que se siguió ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico Tamaulipas, y en la que en fecha veintisiete de septiembre del dos mil catorce, la Agente del Ministerio Público Investigador, ordenó la libertad del ahora acusado ***** ****** *****, bajo las reservas de ley.----------

------ Sin embargo, aún con la exclusión de la declaración ministerial del sentenciado en la que confesó haber participado en la comisión de los hechos, y del parte de investigación policial de esa misma fecha, signado por los

24 Foja 82 del proceso penal Tomo I.

policías **********, que como ya se dijo no fueron valorados para dictar su sentencia de condena; el restante material probatorio que obra en la causa penal, es suficiente para demostrar que ***** ****** ***** es coautor material del secuestro en las circunstancias de modo, tiempo lugar y ocasión establecidas, pues la simple negativa de éste en su comisión sin apoyo de elementos de prueba son insuficientes, frente a aquellas que lo señalan como responsable en la comisión del delito.----------

------ Encuentra apoyo en lo conducente, en la tesis VI.1º.P. J/15, de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página 1162, del Tomo XIV, correspondiente al mes de septiembre de 2001, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, de rubro y texto:----------

> **"DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).-** De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho"; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas".

------ Ahora bien, con el objeto de corroborar la versión exculpatoria del sentenciado se desahogaron los medios de prueba de descargo, siguientes:----------

------ Se desahogaron las testimoniales a cargo de

ACTUACIONES

********** ,********** ,**********

, ********, ante el Juez Tercero Penal de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial, visibles a fojas 161, 164, 181, 189 y 202, del del proceso penal Tomo I, de las que se advierte que la primera, declaró el uno de octubre de dos mil catorce, y dijo:----------

> *"…ERA APROXIMADAMENTE LAS SEIS TREINTA DE LA TARDE DEL JUEVES VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE LE PEDÍ AYUDA A MI HIJO ********** QUE ME AYUDARA A LAVAR UNA CAMIONETA ROJA JOURNEY 2012 NOS PONEMOS A LAVAR LA CAMIONETA LOS DOS, YO ESTABA POR LA PARTE DE ATRÁS LAVANDO LAS LLANTAS, Y MI HIJO SE ENCONTRABA LAVANDO EL FRENTE DE LA CAMIONETA, EL FRENTE DE LA CAMIONETA DABA HACIA LA CALLE, CUANDO DERREPENTE SE ACERCÓ UN HOMBRE DE ESTATURA MEDIANA MEDIO LLENITO PELÓN DE BIGOTE LE DICE A MI HIJO QUE ONDA Y MI HIJO PUES SE SORPRENDE LE VI LA CARA DE SORPRENDIDO Y EL SEÑOR ESE TRAÍA UNA CAMISA AZUL DE CUADROS Y PANTALÓN DE MEZCLILLA, ÉL LE DA LA MANO COMO DE SALUDO MI HIJO SE LA DA, Y EL DE FORMA VIOLENTA CASI AHORCÁNDOLO LO ARROJA SOBRE LA REJA, EN ESO AFUERITA DEL GARAJE ESTA UNA CAMIONETA BLANCA ASI COMO SILVERADO CON VIDRIOS POLARIZADOS MUY NEGROS, YO INTENTÓ JALARLE EL BRAZO AL TIPO PARA SOLTAR A MI HIJO EN ESO SE BRINCÓ UN TIPO ALTO DE BARBA DE CANDADO MUY NEGRA, SE BRINCÓ HACIA MI CASA Y ME DICE HÁGASE A UN LADO, POR QUE LA VOY A MATAR Y SE SACA LA PISTOLA DEL LADO IZQUIERDO DE LA CINTURA Y ME APUNTA Y FUE CUANDO ME AVIENTA DEL CUELLO HACIA EL SUELO, Y YO GRITABA QUE QUE PASABA, ELLOS NO CONTESTABAN NADA, EL DE BARBA NEGRA JALANDO A MI HIJO Y APUNTÁNDOLE CON LA PISTOLA LO ACERCA A LA REJA Y LO SACAN ENTRE LOS DOS POR ARRIBA DE LA REJA, Y LO AVIENTAN EN LA PARTE DE ATRÁS DE LA CAMIONETA EN FORMA MUY VIOLENTA, EL QUE SE CRUZÓ LA REJA ES EL QUE SE SUBE A LA CAMIONETA Y EL OTRO EL QUE ESTABA AFUERA Y SE LO LLEVA ATRÁS CUIDANDO, Y YA SE VAN..." (sic).*

------ Por su parte, el segundo (**********, declaró:-----

> *"...EL JUEVES VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE APROXIMADAMENTE ENTRE LAS DIECIOCHO TREINTA Y DIECINUEVE HORAS MI PERSONA ME TRANSPORTABA EN UNA MOTOCICLETA DE MI*

*PROPIEDAD SOBRE LA CALLE CHIHUAHUA, ME DIRIGÍA A HABLAR CON MI HIJO ******* SOBRE LA CONTINUACIÓN DE SU ESCUELA A ESCASOS TREINTA METROS OBSERVÉ QUE FRENTE AL DOMICILIO CITO EN CHIHUAHUA NÚMERO 209 SUR DE LA COLONIA UNIDAD NACIONAL ENTRE LAS CALLES DE NAYARIT Y NUEVO LEÓN...ME PARÉ POR QUE OBSERVÉ A UNA PERSONA ARMADA QUE SE ENCONTRABA SOBRE EL PORTÓN DEL DOMICILIO SEÑALADO Y TENÍA SUJETADO DE FORMA VIOLENTA DEL CUELLO SOBRE EL MISMO PORTÓN REFERIDO A MI HIJO ***** ****** *****, A ESCASOS DIEZ METROS SE ENCONTRABA UN VEHÍCULO SIENDO ESTA UNA CAMIONETA PICK UP DE COLOR BLANCA TIPO SILVERADO VIDRIOS OBSCUROS SIN NINGUNA PLACA NI LEYENDA ALGUNA O ROTULO QUE LO ACREDITARA COMO ALGUNA AUTORIDAD DICHO VEHÍCULO DE MANERA RÁPIDA INICIA SU MARCHA Y SE PARA FRENTE A EL DOMICILIO EN DONDE EL PRIMER SUJETO TENÍA FORZADO CONTRA EL PORTON A MI HIJO ******* DEL CUELLO...DESCIENDE UN SUJETO EMPUÑANDO EN SU MANO DERECHA PRECISO UN ARMA CORTA...BRINCANDO EL PORTÓN HACIA A DENTRO DEL DOMICILIO SEÑALADO...ESCUCHE YO LA VOZ DE MI HIJO ******* QUE GRITABA, DÉJENME NO ME GOLPEEN, QUIENES SON...VI QUE DESDE EL INTERIOR DEL DOMICILIO ARROJARON A MI HIJO ******* POR ARRIBA DEL PORTÓN...PROCEDIENDO AMBOS SUJETOS A SUJETAR A MI HIJO...PROCEDIENDO AMBOS SUJETOS DE MANERA RÁPIDA A DEPOSITARIO SOBRE LA PLATAFORMA O BATEA DE LA CAMIONETA EN LA QUE SE TRASPORTARON..." (sic).*

------ Por su parte, el tercero, que declaró el dos de octubre de dos mil catorce (**********), dijo:----------

*"...El veinticinco de Septiembre del dos mil catorce, lo que pasa es que yo estaba en mi cuarto, cuando escuche que mi mamá ********** empezó a gritar y yo salí a ver que estaba pasando y cuando yo abrí la puerta vi que estaban dos hombres armados ahí en la entrada de la casa y vi como uno estaba empujando a mi mamá y otro agarró a mi hermano del cuello y lo pasó para el otro lado y ya, yo me metí me dio miedo y me encerré..." (sic).*

------ El cuarto, que declaró el tres de octubre de dos mil catorce (**********), dijo:----------

*"...Trabajamos en casa de su mamá yo y mi chavo que se llama **********, estamos haciendo una barba...el que si conozco es al señor Arturo, nosotros nos vamos a las cinco de la tarde, él chavo ahí se queda ******* se queda ayudándole a su mamá...es todo lo que se de él... En uso de*

Actuaciones

*la palabra la defensa dijo que...6- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATÓ DE LA DETENCIÓN DE ***** ****** *****.- LEGAL.- CONTESTÓ.- No...” (sic).*

------ El quinto, declaró el tres de octubre de dos mil catorce (**********), dijo:----------

*“...Trabajo en la casa de ***** y pues yo ahí lo veo que esta, a los demás que menciona no los conozco, él sale abrirnos a mi y a mi papá ********** temprano, o la señora Doña Lucí o Don Arturo dependiendo de quien salga...8- QUE DIGA EL DECLARANTE SI SE PERCATÓ DE LA DETENCIÓN DE ***** ****** *****.- LEGAL.- CONTESTÓ.- NO, DE ESO NO...” (sic).*

------ Medios de prueba que carecen de valor probatorio, pues como puede leerse de esos atestes, se refieren a hechos ocurridos en fecha posterior a aquellos que originaron la causa por la que ahora se resuelve, y dieron origen al inicio de la Averiguación Previa Penal número 525/2014, que se siguió ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico Tamaulipas, por lo que, se reitera esos atestes no desvirtúan los hechos imputados ocurridos el día veintitrés de septiembre del dos mil catorce, por los que se dio inicio a la causa penal 118/2014, que es objeto de estudio en esta Alzada.----------

------ Tampoco aporta beneficio al sentenciado, la diligencia de Inspección, de veinte de enero de dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en calle **********, de la colonia Unidad Nacional de Ciudad Madero, Tamaulipas, por el titular del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia

del Segundo Distrito Judicial en el Estado[25], y el dictamen pericial de inspección ocular, realizada en el domicilio ubicado en calle **********, de la colonia Unidad Nacional de Ciudad Madero, Tamaulipas, por la **********,[26] Perito en Criminalistica de Campo de Servicios Periciales Unidad Tampico; porque el propósito de las mismas era demostrar que la detención del sentenciado cuando fue puesto a disposición de la agente segunda del Ministerio Público Investigadora, tuvo lugar en el domicilio ubicado en calle **********, de la Colonia Unidad Nacional de Ciudad Madero, Tamaulipas, sin que tal circunstancia genere cambio alguno para desvirtuar la participación del sentenciado en el delito de secuestro.----------

------ Así también, se desahogaron las pruebas de descargo siguientes:----------

------ Ampliación de declaración del policía investigador **********, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis[27], quien declaró:----------

> *"...reconozco como mi la firma que aparece al calce del parte informativo e fecha (25) veinticinco del mes de Septiembre del año 2014, que se encuentra a fojas (19) diecinueve, así mismo reconoce como de su puño y letra la firma que aparece en el parte informativo de fecha (25) veinticinco del mes de Septiembre que se encuentra a fojas (82) ochenta y dos a la (86) ochenta y seis, Así mismo reconoce como suya la firma que aparece en la puesta a disposición de fecha (25) veinticinco del es de Septiembre 2014, que se encuentra a fojas 257 a la 258, del presente sumario del tomo uno, así*

25 Foja 1345 del proceso penal Tomo III.
26 Foja 1348 del Proceso Penal Tomo III.
27 Foja 1384 del proceso penal Tomo III.

ACTUACIONES

*mismo, ratifico en todas y cada una de sus partes los partes informativos anteriores mencionados así como la puesta a disposición, no deseando agregar nada mas...EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PARTICULAR DIJO QUE: ...1a.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUE HORAS DEL DÍA VEINTICINCO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, TUVO LA ENTREVISTA CON MI DEFENDIDO SEGÚN EL PARTE INFORMATIVO QUE RATIFICO EN ESTA DILIGENCIA.- Procedente.- Debe de estar en el parte informativo la hora, exactamente la hora no la recuerdo, pero debe de ser una vez que estuvieron internados en las Instalaciones de la Policía Estatal.- 2a.- EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI PUEDE PRECISAR EL DOMICILIO DE LAS INSTALACIONES DE POLICÍA ESTATAL DONDE REFIERE ENTREVISTO A ***** ****** *****.- Procedente.- No conozco el domicilio exacto.- 3a.- EN VIRTUD DE LA RESPUESTA DE LA PREGUNTA QUE ANTECEDE, DE UNA REFERENCIA DE COMO LLEGAR A DICHAS INSTALACIONES.- Procedente.- Soy hechos del dos mil catorce, he realizado muchas detenciones lo que recuerdo, se que estaban en ciudad madero.- 4a.- QUE SOLICITO EN ESTE ACTO, A SU SEÑORÍA QUE PERMITA QUE EL COMPARECIENTE REALICE CROQUIS SI LO RECUERDA DE COMO LLEGAR A ESAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA ESTATAL Y PARA ESOS EFECTOS PROPORCIONO EN ESTE MOMENTO UNA PLUMA Y UNA HOJA EN BLANCO PARA QUE SI ES PROCEDENTE REALICE EL CROQUIS SOLICITADO.- Declara procedente en cuanto a la petición, mas no en cuanto a la hoja que debe de ser de actuaciones de este Juzgado, la cual se le proporciona a fin de que elabore el croquis solicitado.- Procede a laborar el croquis manifestando que no se sabe se nombre de las calles...6a.- QUE DIGA EL COMPARECIENTE A QUE HORA INGRESO A LAS INSTALACIONES DE LA POLICÍA ESTATAL QUE REFIERE A MI DEFENDIDO ***** ****** *****, CUANDO YA SE ENCONTRABA ESTE DETENIDO POR EL COMPARECIENTE, ESTA PREGUNTA SE DESPRENDE DE LA DETENCIÓN REALIZADA EL DÍA VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2014, APROXIMADAMENTE A LAS 22:20 HORAS SEGÚN PUESTA A DISPOSICIÓN VISIBLE A FOJAS 257 Y 258 DEL TOMO UNO DE LA PRESENTE CAUSA PENAL.- procedente.- No recuerdo exactamente la hora, ya que son hechos del 2014.-...” (sic).*

------ Diligencia de careo entre el sentenciado ***** ****** ***** con **********, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis[28], quien declaró:----------

“...una vez leídas las declaraciones tanto del procesado como del Policía Aprehensor y una vez que las escucharon, primeramente el Policía manifiesta: Que ratifica tanto las

28 Foja 1390 del Proceso Penal Tomo III.

declaraciones que le fueron leídas así como la firma que aparece al margen de las mismas. El procesado manifiesta que ratifica la declaraciones que le fueron leídas y reconoce la firma que aparece en las mismas.- Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando al Policía Aprehensor con el número (1) y al procesado con el número (2) en tal virtud manifestaron: (2) No se por que dice otra cosa, por que lo que esta narrado esta esta en el parte informativo y en la puesta a disposición.- 1).- El fue la persona que allano mi casa y con lujo de violencia se metió y encañono a mi mama con un arma larga.- 1).- Es mentira..." (sic).

------ Diligencia de careo entre la testigo ********** con **********, el veintidós de febrero de dos mil dieciséis[29], quien declaró.----------

*"...Que ratifica tanto las declaraciones que le fueron leídas así como la firma que aparece al margen de las mismas. El Testigo manifiesta que ratifica la declaraciones que le fueron leídas y reconoce la firma que aparece en las mismas.- Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando policía con el número (1) y al testigo con el número (2) en tal virtud manifestaron: 2) Te quiero decir ********** que tu fuiste el que te metiste a mi casa de forma violenta atacando a mi hijo, traías un arma larga una pistola y como yo madre querer defender a mi hijo, sacas la pistolas y me apuntas y me dices hágase a un lado, pinche vieja que la voy a matar, y me avientas, el me avienta de forma violenta y tu cara jamas se me va olvidar..." (sic).*

------ Diligencia de careo entre el sentenciado ***** ****** ***** con el policía **********, el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis[30], quien declaró:----------

"...una vez leídas las declaraciones tanto del procesado como del Policía Aprehensor y una vez que las escucharon, primeramente el procesado manifiesta que ratifica la declaraciones que le fueron leídas y reconoce la firma que aparece en las mismas. el Policía Aprehensor manifiesta que ratifica las declaraciones que le fueron leídas así como la firma que aparece al margen de las mismas. - Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando al Policía Aprehensor con el número (1) y al procesado con el número (2) en tal virtud manifestaron: (2) Que el que estaba presente en mi tortura, cuando me estaban golpeando, quiero hacerle unas preguntas.- 1).- para empezar no estuve presente, el día de los hechos que se llevó para la oficina, yo tenía una cita con una persona, de la

29 Foja 1394 del Proceso Penal Tomo III.
30 Foja 1412 del Proceso Penal Tomo III.

ACTUACIONES

cual me quedé a ver desde mas antes de la hora de la detención el caso que al llegar ellos a la oficina yo me salí sin el permiso de mis superiores a la cita que tenía con la persona.- 2).- Que diga el declarante según su versión del parte informativo visible a foja 257 y 258 del tomo uno de este proceso, penal al cual firma ya contaba con una orden de investigación por este delito en el momento en que procedió a detenerme mi persona porque causa y motivo, no me puso a disposición inmediata de la fiscalía investigadora especializada en secuestro y extorsión y no ante otra fiscalía ministerial distinta en la agencia investigadora en Tampico, Tamaulipas. 1).- La investigación no la traía yo..." (sic).

------ Diligencia de careo entre el sentenciado ***** ****** *****, con el policía **********[31], el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, en la que dijo:----------

*"...una vez que las escucharon, primeramente la policía aprehensora manifiesta: Que ratifica tanto las declaraciones que le fueron leídas así como la firma que aparece al margen de las mismas. El procesado manifiesta que ratifica la declaraciones que le fueron leídas y reconoce la firma que aparece en las mismas.- Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando a la parte Policía con el número (1) y al procesado con el número (2) en tal virtud manifestaron: 2).- Que describa el declarante la marca modelo color y año de la unidad motriz en la que se trasportaba cuando procedió a realizarse la detención de mi persona, según su versión, rendida en el parte informativo visible en fojas numero 257, 258 del tomo uno del jueves veinticinco de septiembre del 2014.- 1).- Como ya es mucho tiempo de los hechos, era un vehículo oficial de la oficina perteneciente a la unidad, que es la que utilizamos para el trabajo obviamente.- 2).- Que describa el declarante si la unidad motriz antes mencionada en el cual se trasportaba es de uso exclusivo de la policía judicial en el estado.- 1).- Pues de la policía judicial, nosotros no somos de la policía judicial obviamente, nosotros somos policía Ministerial adscrita a la unidad de antisecuestros.- 2).- Que señale el declarante quien conducía la unidad motriz en el que se trasportaba en el momento de mi detención de mi persona según su informe rendido, visible en mi numero de fojas 257, 258 del tomo uno el día jueves veinticinco de septiembre 2014.- 1).- Si era nuestro compañero **********, fue el que conducía el día de la detención.- 2).- Que describa el declarante la hora aproximada del día viernes veintiséis de septiembre del 2014, en el cual se firma se constituyo ante las instalaciones de la policía estatal acreditable en Tampico, Tamaulipas a fin de entrevistarme e interrogarme a mi persona según su informe rendido visible en fojas numero 18-24 tomo uno.- 1).- La hora exacta no la recuerdo, ya que ha pasado tiempo y es del 2014,..." (sic).*

31 Foja 1416 del Proceso Penal Tomo III.

------ Ampliación de declaración con carácter de interrogatorio a cargo del policía investigador **********[32], el cinco de abril de dos mil dieciséis, en la que declaró:----------

> *"...reconozco como mi la firma que aparece al calce de la puesta a disposición, así mismo, ratifico en todas y cada una de sus partes los partes informativos que se encuentran dentro del presente expediente, no deseando agregar nada mas...EN USO DE LA PALABRA EL DEFENSOR PÚBLICO DIJO QUE: ...1a.- QUE DIGA EL DECLARANTE DE QUE FORMA ACTUÓ Y PARTICIPÓ ********** EN LA APREHENSIÓN DEL C. ***** ****** *****, SEGÚN SU PARTE INFORMATIVO VISIBLE A LAS FOJAS 257 Y 258 DEL TOMO UNO, ES DECIR QUE ACCIONES REALIZÓ EN LA DETENCIÓN DE LA PERSONA SEÑALADA.- Procedente.- Yo no puedo decir que acciones realizó ya que cada quien tiene sus funciones y yo estaba realizando las que a mi me corresponden..." (sic).*

------ Diligencia de careo entre el sentenciado ***** ****** *****, con el policía **********[33], el cinco de abril de dos mil dieciséis, quien dijo:----------

> *"...se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando al Agente antisecuestros con el número (1) y al procesado con el número (2) en tal virtud manifestaron 2.- Que reconozca su delito, y que fuera señalado directamente por la victima, como la persona que lo subió al vehículo amedrentando con un arma, y también argumentando que trabajaba para el crimen organizado, así es una cédula delictiva para el cartel del golfo.- 2.- Que diga el declarante aproximadamente a que distancia se encuentra la tienda arteli universidad en relación al sitio en que se realizo mi detención según su parte informativo a fojas numero 257, 258 tomo uno.- 1.- No puedo decir a que distancia se encuentra ya que no medí la distancia en que se encuentra la tienda lo que si puedo decir es que fue casi enfrente donde se realizo su detención.- 2..- Que diga el declarante el orden y procedimiento de usted y sus compañeros en su actuación al momento de realizar mi detención según su parte informativo visible a fojas 257, 258.- 1.- La pregunta esta contestada en el parte informativo y el actuar fue, por parte del personal ya que había una averiguación en contra de una persona la cual, la que conducía el vehículo taxi cubría esas características por tal motivo procedimos los agentes a detener su marcha, estos intentándose a dar la fuga, motivo por el cual adelantamos la marcha para detener el vehículo.- 2.- Pido ante su señoría que se le ponga visible el parte informativo que narra el cual esta evadiendo mi*

32 Foja 1449 del Proceso Penal Tomo III.
33 Foja 1452 del Proceso Penal Tomo III.

ACTUACIONES

pregunta y no esta haciendo concreta a lo que le estoy preguntando, en el cual el parte informativo no lo narra.- En este acto el titular del juzgado dijo: No es procedente la petición toda vez, de que el parte informativo ya le fue leído a las partes, y el careo es precisamente para aclarar las contradicciones y sera evaluado al momento de dictar la sentencia, junto con las demás pruebas y las conclusiones que elaboren las partes, por lo que se continua con el careo.- 2.- Que diga el declarante en que posición y lugar del taxi viajaba mi persona al momento de realizar mi intención según su parte informativo visible a fojas numero 257, 258 tomo uno.- 1.- No recuerdo con exactitud en que lugar viajaba, lo que si es que viajaba aborde en el taxi...” (sic).

------ Diligencia de careo entre la testigo **********, con el policía **********[34], el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, en la que expuso:----------

*“...Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando la Testigo ********** con el número (1) y al Agente con el número (2) en tal virtud manifestaron: 2.- Tu ********** el día jueves 25 del 2014, a las seis treinta de la tarde el llegaste a mi domicilio yo me encontraba lavando una camioneta Journey en compañía de mi hijo ***** ****** *****, yo estaba lavando la camioneta por la parte de atrás y el estaba enfrente y el se acerca y le dice que onda, como saludándolo y mi hijo yo lo veía como que onda, y yo nada mas observaba, en eso mi hijo se acerca a donde esta el, como a cuatro pasos y mi barda era muy pequeña, cuando mi hijo se acerca como si queriéndolo saludar el lo sujeta así entre la reja de forma violenta, en eso me percate que el andaba armado, yo trataba de quererselo quitar a el, y llega en eso llega una camioneta blanca de vidrios polarizados muy negros, con caja de herramienta donde se baja un sujeto, que ahora se como se llama que es **********, entro a mi domicilio y como yo estaba tratando de separar a mi hijo de Chacón, me apunta con la pistola este Milton y me dice hágase a un lado, pinche vieja que la voy a matar, y me avienta al suelo, yo ya tirada en el suelo y yo les gritaba a ellos que por que se los llevaba, entre los dos lo sacaron a mi hijo, y ahorita no vengo a mentir, me comentan que los dos estaban adentro pero yo solo vi, a **********, y se lo llevan con forma violencia como animal lo suben a la caja de la camioneta, donde **********, tu lo estabas cuidando ahí, y Milton fue el que arranco la camioneta.- 1.- Yo lo único que le tengo que decir es que ella y su hijo tratan de desvirtuar la detención del C. ***** ****** *****, siendo que este se dedicaba al secuestro y ahora a la señora aquí presente comentan que era monagillo de la Iglesia, y la detención consta en autos, en el parte informativo que fue remitido en*

34 Foja 1458 del Proceso Penal Tomo III.

fecha y hora.- 2.- Pues de que estas mintiendo como todo culpable nunca vas a decir que era culpable que si llegaste a mi casa y que yo no lo vi que el se brincara, como mi hija y mi pareja que vieron, y yo solo vi a uno, y los dos se llevaron a mi hijo, yo no estoy diciendo que mi hijo es un monagillo y mi hijo no es ningún delincuente, el no tiene ni necesidad de andar cometiendo fechorías, ya que tiene todo en su casa y soy una madre que esta al pendiente de sus hijos, el se va a defender y es un asunto de nunca acabar, y tu llegas a mi domicilio te llevaste de mi casa a mi hijo a las 6:30 y no en la calle diez que esta ahí por arteli avenida Universidad, donde ellos comentan que ahí lo detuvieron..." (sic).

------ Diligencia de careo entre el testigo ********** *******, con el policía **********[35], el veintisiete de abril de dos mil dieciséis, quien declaró:----------

*"...Seguidamente se procede a llevar a cabo dicha diligencia de careo identificando a la parte Agente Ministerial antisecuestros con el número (1) y al Testigos con el número (2) en tal virtud manifestaron: 2.- En este preciso que tengo a la vista el Agente Aprehensor reitero nuevamente que es el mismo que el jueves veinticinco de septiembre a las seis treinta de la tarde oprimió ante el domicilio ya referido ante mi hijo ******* sobre el portón de dicho domicilio, sujetándolo del cuello y a base de golpes y lesiones logro someterlo sin acreditare como agente de autoridad alguna, estando yo cercas del lugar, presencie que en compañía de otro sujeto que llego en una camioneta blanca silverado vidrios obscuros sin placas de circulación que ahora se, se llama **********, se brinco y se introdujo al interior de dicho domicilio con la finalidad de someter completamente a mi hijo ***** ****** ***** quien forcejeaba al momento de su detención, y entre ambos sujetos aprehensores a base de golpes lograron someter a mi hijo ***** ****** *****, arrojándolo desde el interior de su domicilio por encima del portón hacia el lado de afuera en donde posteriormente continuaron forcejando golpeándolo subiéndolo a la camioneta en la caja o plataforma subiéndose a custodiarlo la persona que ahorita tengo a la vista que se llama ********** y posteriormente el otro sujeto conocido como **********, fue el otro agente que conduciendo la camioneta se alejaron a toda velocidad llevándose a mi hijo ***** ****** *****, reiterando nuevamente que esta detención arbitraria por parte de este Agente Aprehensor se realizo en el jueves veinticinco de septiembre del 2014, a las dieciocho treinta horas, en el interior del domicilio señalado en el cual sustrajeron a mi hijo ********** con lujo de violencia, utilizando armas de fuego sin identificarse plenamente como autoridad alguna, cometiéndose el allanamiento de morada, el abuso de autoridad, las amenazas de muerte y las lesiones, que le fueron provocadas a mi hijo ***** ****** *****.- 1.- Así como*

35 Foja 1504 del Proceso Penal Tomo III.

ACTUACIONES

*las que me hizo su hijo, en la diligencia pasada donde me amenazo de muerte a mi y ami familia y me dijo con sus palabras que me iba a poner con la maña y que me iba hacer cagada con un arma larga.- 2.- quiero dejar muy acentuado y demostrarle que las falsedades contradicciones e imprecisiones señaladas en su parte informativo de fecha veinticinco de septiembre del 2014, y dicha puesta a disposición es completamente falso lo que argumenta en dicho informe oficioso toda vez que le sembraste a mi hijo ******* armas punzo cortantes con el fin de mantenerlo cautivo y ponerlo a disposición de una agencia distinta investigadora a lo que es tu especialidad es el secuestro y la extorsión..." (sic).*

------ Diligencia de careo entre el sentenciado ********** con el policía **********[36], el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quien expuso:----------

*"... Acto seguido en uso de la voz el ciudadano **********, Policía Ministerial de la Unidad Especializada para la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, Zona Sur, manifiesta: "Que ratifico en todas y cada una de sus partes los partes informativos de fechas (25) veinticinco de septiembre del año (2014) dos mil catorce, respectivamente (26) veintiséis de septiembre del año (2014) dos mil catorce, y la declaración rendida en fecha (22) veintidós de febrero del año (2016) dos mil dieciséis, mismos que me fueron leídos en esta diligencia, reconociendo la firma que obra al calce y al margen por haber sido puestas de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar.- Acto Seguido en uso de la Voz el ciudadano ********** ******, manifiesta que ratifico en todas y cada una de sus partes la declaración rendida en fecha (01) uno de octubre del año (2014) dos mil catorce, misma que me fue leída en esta diligencia, reconociendo las firmas que obran al margen, por haber sido puestas de mi puño y letra, siendo todo lo que deseo manifestar.- Y en uso de la voz el ciudadano ********** le dice a su careado;.- El jueves 25 de septiembre tu como agente ministerial anti secuestros conducías una camioneta silverado color blanca, vidrios obscuros, sin rotulo ni leyenda de autoridad alguna, ibas acompañado de un agente de nombre ********** tu conducías esa unidad, ********** se bajo de la unidad en el domicilio ya referido que es en calle chihuahua, numero 209 sur, colonia unidad Nacional en ciudad Madero, Tamaulipas, ********** es el sujeto que oprime de su cuello a mi hijo que se encontraba en el interior del domicilio y tu te bajas del vehículo que conducías y te brincas la reja al interior del domicilio, cuando la señora ********** se opuso a aventarte para que dejaras a su hijo ********** a aventaste con un golpe en el cuello hacia*

36 Foja 2549 del Proceso Penal Tomo V.

*el piso, traías tu arma larga atravesada, posteriormente forcejeaste con mi hijo **********, hasta que lo arrojaste hacia afuera del domicilio, que tienes que decir al respecto..." (sic).*

------ Declaración testimonial a cargo de **********, de veintiocho de agosto de dos mil diecisiete[37], declaró:----------

*"...Quiero manifestar la buena conducta de ***** ****** *****, nos conocemos desde la infancia, estudiamos juntos en el Tec, y todo iba bien hasta que tuvo un accidente y por eso fue que dejó de estudiar, por la rehabilitación de las dos operaciones que tuvo en la pierna por un accidente que tuvo en moto, es lo que vengo a declarar la buena conducta de él, seria todo".- En uso de la voz la Defensa manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- ¿Qué diga el declarante desde hace cuántos años aproximadamente conoce al inculpado ***** ****** *****?.- PROCEDENTE.- diez u once años más o menos DOS.- ¿Que diga el declarante a qué se refiere cuando manifiesta que viene a declarar la buena conducta del inculpado ***** ****** *****?.- PROCEDENTE.- Que era un joven de familia bien, económicamente bien, estudiamos en buenas escuelas privadas, tuvimos buena educación, estudiamos juntos, y ahora si que se puede decir que de mis mejores amistades puedo contestar cualquier pregunta respecto a su conducta. En este acto la defensa manifiesta que es todo lo que tiene que interrogar En uso de la voz el Fiscal manifestó: Que es mi deseo interrogar al declarante, previa calificativa de legal que el propio Titular haga del mismo y concedido que le fue a la PREGUNTA UNO.- ¿Que diga el declarante qué entiende usted por buena conducta?.- PROCEDENTE.- El como llevas tu vida, la educación que tienes, y como te desarrollas en tu ambiente, en tu escuela y así..." (sic).*

------ Declaración testimonial a cargo de **********, de veintinueve de agosto de dos mil diecisiete[38], expuso:----------

*"... Vengo a dar testimonio de la buena conducta de todo el tiempo que he conocido a ***** ****** *****, que son más de (25) veinticinco años siempre ha sido desde niño muy tranquilo, ha sido un buen estudiante, recuerdo que en secundaria y prepa estuvo siempre becado en los colegios, fue egresado del colegio Motolinea en secundaria y preparatoria, enseguida se inscribió a estudiar geociencias en el Tec de Madero, siempre fue un niño muy cariñoso con su abuela, con sus papás con su mamá, siempre ha sido*

37 Foja 2743 del Proceso Penal Tomo V.
38 Foja 2747 del Proceso Penal Tomo V.

ACTUACIONES

muy trabajador, en las vacaciones se iba a trabajar a estados unidos con la familia de su mamá con tíos y tías e incluso con su mamá ellos se dedican a vender cosas americanas, ropa, traen pacas de ropa y más adelante tuvo un accidente no recuerdo exactamente en qué año, pero fue hace aproximadamente cinco años, en donde quedó lesionado de su pierna, se le dificultaban algunas actividades y caminaba ya con un grado de lesión donde se le notaba mucho y enseguida salió de estudiar porque le hacían mucha burla en su institución de estudios que es el Tec, sufría de bullying, y siguió en ese intermedio de tiempo siguió trabajando con su mamá en la venta de ropa americana, peluches, juguetes y accesorios, y hasta la fecha que lo he seguido tratando se ha mostrado como una persona muy tranquila, respetuosa, honesta y nunca he sabido que le haya faltado el respeto a alguna otra persona...".

------ Declaración testimonial a cargo de **********[39], de veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, que declaró.----------

*"...únicamente vengo a avalar la conducta de ***** ****** *****, que es un muchacho que yo conocí desde chiquito, siempre presentó buena conducta, su buen comportamiento, iba a la casa a jugar con mi hijo LEONARDO DANIEL RUÍZ, nunca vi nada raro en él, un niño sano, estudió en la Serapio Venegas, estuvo en el Tec, y se me hace raro el motivo por el que se le acusa, convivía con sus padres, conozco a sus hermanas, y también son buenas muchachas, han estudiado y se han recibido de sus carreras al menos hasta ahorita las veo mayores, y él a raíz de su accidente suspendió sus estudios, hasta ahí fue donde me quedé... En uso de la voz la Defensa manifestó:...PREGUNTA UNO.- QUE DIGA EL DECLARANTE A QUE SE REFIERE CUANDO MENCIONA QUE EL INCULPADO ***** ****** ***** SIEMPRE PRESENTÓ BUENA CONDUCTA Y BUEN COMPORTAMIENTO.- PROCEDENTE.- Contestó.- Que yo lo veía que siempre era respetuoso con sus padres, un muchacho muy tranquilo, que se dirigía a nosotros con respeto, nunca vi que tuviera ningún problema con mi hijo, que pelearan o que discutieran por algo, los veía jugar normal futbol, con los demás compañeros, nunca lo vi pelear ni discutir con alguien. DOS.- QUE DIGA EL DECLARANTE DESDE HACE CUANTO TIEMPO CONOCE AL C. ***** ****** *****.- PROCEDENTE.- Contestó.- Desde que tenía como cuatro o cinco años..." (sic).*

------ Anteriores probanzas, que carecen de valor probatorio para desvirtuar el delito o la responsabilidad penal que le resulta a ***** ****** *****, porque no tienen relación con los

39 Foja 2773 del Proceso Penal Tomo V.

hechos por los que se le declaró penalmente responsable en la comisión del delito de secuestro, al advertirse que las primeras probanzas tienen como finalidad demostrar que su detención tuvo lugar el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, pasadas las dieciocho horas, frente al domicilio de su madre **********, ubicado en calle Chihuahua número 209 sur, de la Colonia Unidad Nacional entre las calles Nayarit y Nuevo León, en Madero, Tamaulipas, fecha que resulta ser posterior a aquella en la que ocurrió el secuestro de la víctima de identidad reservada de iniciales ****., pues como se pone de manifiesto las declaraciones, careos y ampliaciones de declaración a que fueron sometidos los testigos, por la defensa del inculpado, se relacionan con los hechos por los que se detuvo al sentenciado el veinticinco de septiembre de dos mil catorce, por el delito de portación de arma prohibida, por lo que se inició la Averiguación Previa Penal número 525/2014, ante la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas, en la que en fecha veintisiete de septiembre del dos mil catorce, la Agente del Ministerio Público Investigador, ordenó la libertad del ahora acusado ***** ****** *****, bajo las reservas de ley[40]; en cambio, los hechos relatados por la víctima y por los que se dictó la sentencia que se analiza, son los ocurridos el veintitrés de

40 Foja 424 del Proceso Penal Tomo I.

ACTUACIONES

septiembre de dos mil catorce, en la Plaza de la Pirámide en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional, en la Ciudad de Tampico, Tamaulipas.---------- Así También, por lo que hace a los tres ultimas probanzas, consistentes en las declaraciones testimoniales de ********** y **********, son tendientes a demostrar la buena conducta que ***** ****** *****, observaba antes de los hechos por los que fue sentenciado, por lo que, a esos medios de prueba se les confiere valor probatorio de indicio, para ser tomados en cuenta al momento de determinar el grado de culpabilidad que le corresponde por el delito cometido.---------- **Tortura.-** Ahora, con relación a los actos de tortura que denunció el sentenciado al rendir su declaración preparatoria el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de la tortura, genera impunidad porque impide conocer su existencia, y por ende su investigación y persecución; por lo que, en el caso la negativa del acusado a practicarse los exámenes ordenados por la Alzada, suprimió la posibilidad de constatar la existencia o no de los actos de tortura denunciados, debido a que no fue posible para el Juez de primer grado determinar su existencia, lo que trae como consecuencia la ausencia de acreditación de esta última

dentro del proceso, dado que al desistirse de la practica de los exámenes, queda sin efecto la denuncia que para ese fin se había formalizado.----------

------ Apoya lo anterior el criterio de la Décima Época; Registro: 2016653; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 53, Abril de 2018, Tomo I; Materia(s): Común; Tesis: P. II/2018 (10a.); Página: 337, del siguiente rubro y texto:---------

> **"TORTURA. LA IMPOSIBILIDAD DE INVESTIGAR SU COMISIÓN DENTRO DEL PROCESO PENAL, GENERADA POR LA NEGATIVA DEL DENUNCIANTE DE PRACTICARSE LOS EXÁMENES NECESARIOS, CUANDO ÉSTOS RESULTEN ESENCIALES Y NO EXISTAN OTROS ELEMENTOS PARA COMPROBARLA, DEJA SIN EFECTO LA DENUNCIA QUE SE HIZO PARA TALES EFECTOS EN EL JUICIO DE AMPARO.** El Estado Mexicano debe investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cual implica que debe tomar medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción. Con base en lo anterior, el alegato de la comisión de un acto de tortura dentro de un proceso penal, tendrá como efecto la realización de una investigación que permita determinar su existencia y sancionar a los responsables, lo que genera consecuencias dentro del mismo proceso por violaciones a derechos humanos y la apertura de una investigación criminal por la comisión del delito de tortura, lo que significa que la denuncia de actos de tortura, por sí misma, no lleva a terminar con el proceso penal del que sea parte la persona que alega haberla sufrido, sino a investigar los hechos y sancionar a los responsables, para lo cual deberá generarse un registro fiable, preciso y detallado de los acontecimientos, que tome en cuenta la situación personal y la condición médico-psicológica del individuo. En ese sentido, la falta de exámenes médicos y psicológicos o de otra índole a la víctima, cuando resulten esenciales para determinar la actualización de actos de tortura, genera impunidad, pues impide conocer su existencia y, por ende, su investigación y persecución. Así, la negativa del quejoso a practicarse los exámenes mandatados por el juzgador de amparo, suprime la posibilidad de constatar la actualización de actos de tortura, debido a que no es posible para la autoridad judicial determinar su existencia. Por tanto, la oposición del denunciante a examinarse, cuando las evaluaciones resultan esenciales para determinar la existencia de tortura tiene como consecuencia, para efectos del proceso penal, la ausencia de acreditación de esta última,

ACTUACIONES

> de manera que queda sin efecto la reposición procesal ordenada por el juzgador de amparo."

----- En el caso que se analiza, se advierte de autos que en cumplimiento a lo ordenado en la resolución número 256/2019, emitida el dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, por el Magistrado de la Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia, dentro del Toca Penal 253/2019, con motivo del recurso de apelación que interpuso el sentenciado ***** ****** *****, en contra de la sentencia condenatoria de once de septiembre de dos mil diecinueve, a fin de cumplimentar las directrices contenidas en la citada resolución que decretó la reposición del procedimiento; el Juzgador primario determinó dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que iniciara la investigación de los hechos por los actos de tortura denunciados por el sentenciado; así también, ordenó la práctica de los exámenes médicos y psicológicos necesarios de conformidad con el Protocolo de Estambul.----------

------ Sin embargo, no se realizaron porque el sentenciado y su defensor, renunciaron a ese derecho, por lo que, no fue posible la practica de los dictámenes para determinar la existencia de los actos denunciados por la víctima de tortura.-

------ Lo anterior, se pone de manifiesto porque en los autos del proceso penal que se analiza, mediante escrito de veintiuno de febrero del dos mil veinte[41], el defensor del

41 Foja 6926 del proceso penal Tomo VIII.

inculpado, **********, manifestó que se desistía de la práctica de dichos dictámenes, por lo que mediante auto de fecha veinticuatro de febrero del dos mil veinte, se ordenó dar vista al inculpado con las manifestaciones de su defensor, lo que le fue notificado el veinticinco de febrero del dos mil veinte[42], donde el inculpado ***** ****** *****, manifestó que se desistía de la practica de los exámenes médicos y psicológicos conforme al Protocolo de Estambul, por así convenir a sus intereses, por lo que mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte[43] se tuvo al inculpado y a su defensor por desistidos de dichos dictámenes; luego, mediante escrito recibido el dos de marzo del dos mil veintiuno[44], el defensor del inculpado, **********, nuevamente manifestó que se desistía de la práctica de dichos dictámenes, por lo que mediante auto de fecha tres de marzo del dos mil veintiuno[45], se ordenó dar vista al inculpado con las manifestaciones de su defensor, y en comparecencia del sentenciado ante el Juez de la causa, el ocho de marzo del dos mil veintiuno[46], manifestó:----------

> *"...me desisto del protocolo de estambul, ratificando dicho desistimiento a fin de estar en aptitud de que se dicte la sentencia que en derecho corresponda, en el entendido de que dicho desistimiento se efectua por haberlo ordenado la superioridad cuando se planteo el recurso de apelacion...."*

42 Foja 6927 vuelta del Tomo VIII.
43 Foja 6943 del proceso penal Tomo VIII.
44 Foja 7193 del Proceso Peanl Tomo IX.
45 Foja 7195 del Proceso Peanl Tomo IX.
46 Foja 7199 del Proceso Peanl Tomo IX.

ACTUACIONES

------ De lo anterior, es claro que fue el propio acusado ***** ****** ***** y su defensor, quienes se negaron a la practica de dichos dictámenes.----------

------ Sin embargo, se insiste que no obstante que el sentenciado y su defensor público, renunciaron a la práctica del examen médico y Psicológico de conformidad con el Protocolo de Estambul, la resolución de condena de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, no le depara perjuicio alguno al sentenciado en lo relativo a los actos de tortura de que se dolió, puesto que el Juez instructor no tomó en cuenta la declaración ministerial de veintiséis de septiembre de dos mil catorce, realizada en la averiguación previa penal 69/2014, iniciada ante la agencia especializada para la investigación y persecución del delito de secuestro, en la cual el sentenciado confesó haber participado en el secuestro de la víctima de iniciales ****.----------

------ En efecto, al determinar la responsabilidad de ***** ****** *****, en la comisión del delito de secuestro, el Juzgador expuso:----------

> *"...Medios de convicción que de ninguna manera fueron probatoriamente refutados por el acusado ***** ****** *****, quien no desvirtuó el material probatorio de cargo que obra en su contra, pues si bien ante el Agente del Ministerio Público Investigador, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014) emitió una declaración al respecto de los presentes hechos, <u>la misma NO se toma en cuenta en virtud de que al momento de que esta fue emitida, dicho inculpado se encontraba privado de su libertad por diversos hechos a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas,</u> e*

internado en las Celdas de la Coordinación de la Policía Estatal Acreditable...” (sic)

------ Como se ve, el juzgador primario determinó no tomar en cuenta la declaración ministerial del sentenciado ***** ****** *****, en la que confesó haber participado en el secuestro de la víctima, porque dijo que el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en que rindió su declaración ministerial en la averiguación previa 69/2014, iniciada por el delito de secuestro, se encontraba privado de su libertad por diversos hechos a disposición de la Agencia Segunda del Ministerio Público Investigador de Tampico, Tamaulipas, e internado en las Celdas de la Coordinación de la Policía Estatal Acreditable.----------

------ Por lo tanto, la sentencia de condena no le depara perjuicio alguno al inconforme cuando alega actos de tortura, porque aún y cuando no quedaron demostraron tales actos por haberse desistido de la práctica de los dictamen de lesiones y psicológico de conformidad con el Protocolo de Estambul, la declaración ministerial del encausado, que dijo le fue arrancada mediante actos de tortura, no fue valorada por el Juez instructor para dictar la sentencia de condena.-----

------- Por otro lado, en autos, no se advierte demostrada en favor del sentenciado ***** ****** *****, alguna causa de justificación que le excluya de consecuencias jurídicas, es decir, alguno de los hipotéticos negativos de antijuricidad que

ACTUACIONES

justifique legalmente la conducta típica, conforme a lo que marca el artículo 15 del Código Penal Federal, en sus fracciones III, IV, V y VI.----------

------ Igualmente, realizando un juicio normativo de reproche sobre la conducta que se ejecutó, de conformidad con la fracción VII, del artículo del Código Penal Federal en cita, al analizar si el hecho le era imputable subjetivamente al sentenciado, es decir, sí tenía la capacidad de motivabilidad sobre la ilicitud de su comportamiento y poder auto determinarse en razón de ese conocimiento; su edad lo coloca como imputable, al ser mayor de dieciocho años. No está evidenciado que en la temporalidad de la ejecución del suceso, padeciera alguna alteración psiquiátrica ya fuera transitoria o permanente, que le impidiera reconocer o tomar consciencia de la ilicitud de ese hecho.----------

------ Y en relación a si en la época de la comisión del delito tenía comprensión del injusto penal, es decir capacidad cognitiva para internalizar que el hecho está prohibido por la norma penal; no se advierte alguna circunstancia subjetiva que alerte sobre fallas en su condición cognitiva para valorar la información que proporciona la norma penal y entender su mandato de prohibición (fracción VIII, inciso B).----------

------ Por último, al sentenciado ***** ****** *****, le era completamente exigible actuar con respeto a la norma penal y abstenerse de agredir bienes jurídicos ajenos, pues por la

naturaleza del hecho no es admisible que operara la excluyente contenida en la fracción IX, del citado numeral, en el sentido de que no fuera racionalmente exigible que actuara conforme a derecho, por ejemplo bajo coacción, amenaza, peligro inminente, o alguna otra circunstancia que operara psicológicamente en su ánimo para soslayar la obediencia al derecho penal.----------

------ En las relatadas condiciones, con el material probatorio analizado y valorado en su conjunto se acredita plenamente la responsabilidad penal del acusado ***** ****** *****, en la comisión del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales ****.,----------

------ **SÉPTIMO. Individualización de la pena.** Demostrado el delito de secuestro agravado, así como la responsabilidad penal de ***** ****** ***** en su comisión, corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena.------ ------

Este Tribunal de apelación coincide con la apreciación del Juez de origen en cuanto a considerar que dicho sentenciado revela un grado de culpabilidad mínima, lo que no le depara perjuicio alguno, en virtud que no existe un grado menor.------

ACTUACIONES

------ Es aplicable a dicho criterio la Tesis: VI. 3o. J/14, localizada en la Octava Época, con el Registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383, es del rubro y contenido siguiente:----------

> "**PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION**. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta".

------ Ahora bien, el agente del Ministerio Público, se inconformó contra este apartado del aspecto condenatorio del fallo recurrido y mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, formuló los respectivos agravios, en los siguientes términos:----------

> *"**PRIMERO...**En ese orden de ideas, ésta Representación Social observa que el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, al ubicar al sentenciado ********** por la comisión del delito de SECUESTRO en un grado de culpabilidad mínima, siendo equivocada dicha apreciación, ya que pasa por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra versa: "ARTÍCULO 69.- Dentro de los límites fijados por la Ley, los Jueces aplicarán la sanción penal o medida de seguridad, tomando en cuenta los siguientes criterios para la individualización: I.- PRIMERO: Dentro de los márgenes de punibilidad establecidos en las leyes penales, el Tribunal de enjuiciamiento individualizará la sanción tomando como referencia la gravedad de la conducta típica y antijurídica, así como el grado de culpabilidad del sentenciado. Las medidas de seguridad no accesorias a la pena y las consecuencias jurídicas aplicables a las personas morales, serán individualizadas tomando solamente en consideración la gravedad de la conducta típica y antijurídica; II.- SEGUNDO:*

La gravedad de la conducta típica y antijurídica estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por la forma de intervención del sentenciado; III.- TERCERO: El grado de culpabilidad estará determinado por el juicio de reproche, según el sentenciado haya tenido, bajo las circunstancias y características del hecho, la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada. Si en un mismo hecho intervinieron varias personas, cada una de ellas será sancionada de acuerdo con el grado de su propia culpabilidad; IV.- CUARTO: Para determinar el grado de culpabilidad también se tomarán en cuenta los motivos que impulsaron la conducta del sentenciado, las condiciones fisiológicas y psicológicas específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del hecho, la edad, el nivel educativo, las costumbres, las condiciones sociales y culturales, así como los vínculos de parentesco, amistad o relación que guarde con la víctima u ofendido. Igualmente se tomarán en cuenta las demás circunstancias especiales del sentenciado, víctima u ofendido, siempre que resulten relevantes para la individualización de la sanción. Se podrán tomar en consideración los dictámenes periciales y otros medios de prueba para los fines señalados en el presente artículo; V.- QUINTO: Cuando el sentenciado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena se tomarán en cuenta, además de los aspectos anteriores, sus usos y costumbres; VI.- SEXTO: En caso de concurso real se impondrá la sanción del delito más grave, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de los máximos señalados en la ley penal aplicable. En caso de concurso ideal, se impondrán las sanciones correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse sin rebasar la mitad del máximo de la duración de las penas correspondientes de los delitos restantes, siempre que las sanciones aplicables sean de la misma naturaleza; cuando sean de diversa naturaleza, podrán imponerse las consecuencias jurídicas señaladas para los restantes delitos. No habrá concurso cuando las conductas constituyan un delito continuado; sin embargo, en estos casos se aumentará la sanción penal hasta en una mitad de la correspondiente al máximo del delito cometido; y, VII.- SÉPTIMO: El aumento o la disminución de la pena, fundados en las relaciones personales o en las circunstancias subjetivas del autor de un delito, no serán aplicables a los demás sujetos que intervinieron en aquél. Sí serán aplicables las que se fundamenten en circunstancias objetivas, siempre que los demás sujetos tengan conocimiento de ellas." Lo anterior es así, ya que el juzgador por exigencia reglamentaria debe particularizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características

ACTUACIONES

*ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancia que el A-quo debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que pueden existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad, derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, sin considerar el resolutor que el activo ********** fue la persona que llevo a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad personal, ya que en autos de la Causa Penal quedó legalmente acreditado que el día 23 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 7:00 horas, cuando el pasivo se encontraba parado en la plaza de la pirámide que se localiza en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional de Ciudad Madero, Tamaulipas, se acerco el hoy inculpado **********, quien con violencia le dijo que se subiera a un taxi el cual era un Tsuru de color blanco con franjas amarillas, subiéndose al asiento de atrás el pasivo ********** y ya estando adentro del vehículo se percató que el inculpado iba acompañado de diversos coacusados, privándolo ilegalmente de su libertad personal y deambulatoria al pasivo, obrando en un grupo de más de dos personas, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí y para un tercero, amenazando al pasivo que lo matarían, quitándole en ese momento un celular Samsung Galaxy, color negro y una lap top marca Gateway, posteriormente el pasivo le entrego un numerario de $49,000.00 (CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M.N.) a cambio de liberar al pasivo, acreditándose así la plena responsabilidad penal del inculpado ********** al haber realizado el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad de las personas; siendo su actuar, como ya se dijo, inminentemente doloso, denotándose una marcada intervención en el evento criminoso que se les imputa; así mismo cabe recalcar que a favor del inculpado, ni se constató, ni se acreditó a su favor alguna causa de ininputabilidad, tampoco se acreditó que existiera alguna causa de justificación, así como alguna causa de inculpabilidad en sus beneficios, pues se advierte que tuvo siempre pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutara, que cuando cometió los hechos el acusado no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, la cual se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 39 fracción I del Código Penal vigente al momento de los hechos, como autor directo, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, lo cual revelan un grado de culpabilidad distinta al plasmado en la resolución recurrida, siendo muy somero el estudio realizado para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el sentenciado*

*********** quien dio por generales tener 22 años de edad, ocupación estudiante, estado civil unión libre, grado de estudios universidad estudiante de geología, cuarto semestre, si es afecto a las bebidas embriagantes, si es afecto a las drogas (marihuana), si cuenta con antecedentes penales, éstas circunstancias las que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, también que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado a la parte ofendida y a la sociedad en general, y que además se consideran suficientes para incrementar justificadamente el grado de culpabilidad, como corresponde. Debiéndose además tomar en consideración que el delito de SECUESTRO, previsto y sancionado por los artículos 9 fracción I, inciso a) y artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; que se le atribuye al inculpado, es evidentemente de tipo doloso y si bien deriva de la transgresión a la libertad del sujeto pasivo, sin embargo es indudable que también puede lesionarse la seguridad y el patrimonio de las personas, ya que para restituir la libertad restringida se exige cierta cantidad de dinero, resaltándose que es de los delitos graves señalados por la Ley, ya que atenta contra los valores e intereses fundamentales del hombre, al ser un delito que quebranta directamente la libertad, originando serios trastornos a las víctimas y a sus familiares, tanto física como moral, incluso económica, ya que una vez sufrido el delito, la o las personas afectadas adquieren un carácter de inseguridad y temor, lo cual afecta tanto en su estabilidad emocional como financiera, ya que la mayoría de éstas personas difícilmente se adaptan completamente a su modo de vida cotidiano, esto por la inseguridad y temor que sufren con el hecho de pensar que se puede volver a repetir la intención o el acto delictivo, las víctimas de éste delito muchas veces tienen que abandonar sus domicilios por algún tiempo o cambiar completamente su ritmo de vida a causa de la asechanza de la cual son víctimas, debiendo haber sido analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico afectado. Por consiguiente, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, esta Fiscalía solicita sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas de los sujetos, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el

ACTUACIONES

*agente en el momento de la comisión del delito, por lo que al existir circunstancias notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerarlo con un grado de culpabilidad mínima. Bajo ese panorama, se solicita a esa H. Sala Colegiada, modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A-quo es condescendiente en comparación con el daño causado al pasivo del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación, por lo que es de entenderse que se trata de una persona por demás peligrosa para la sociedad, con plena conciencia de la ilicitud de sus actos, aunado al hecho de que el acusado es persona alfabetizada, dado sus antecedentes personales, y por la forma de realización de la conducta y el resultado de la misma, no es posible aplicar condiciones en su beneficio, por ser como ya se expuso, persona que no realizo su conducta por necesidad, y si bien el acusado se asume como sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Además, se pueden ponderar tanto los aspectos personales de los enjuiciados, como la gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para incrementar de una manera justificada su grado de culpabilidad y por consiguiente, la pena a imponer, ya que la determinación del juzgador de fijar la sanción atendiendo a factores que incrementan el grado de reprochabilidad del sentenciado acreditado en el proceso, no implicará que rebasa ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance; Por consiguiente esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia al inculpado ********** por la comisión del delito de SECUESTRO, la sanción señalada en los artículos 9 fracción I, inciso a) y artículo 10 fracción I, inciso a), b) y c), de la Ley General para prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro; solicitando además se regule el grado de culpabilidad del sentenciado entre la media y la máxima aritmética, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; Lo anterior encuentra apoyo legal en las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben: INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN DE FIJAR LA SANCIÓN ATENDIENDO A FACTORES QUE INCREMENTAN EL GRADO DE REPROCHABILIDAD DEL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO NO LOS HAYA HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO IMPLICA REBASAR LA ACUSACIÓN (LEGISLACIÓN DEL*

ESTADO DE SONORA). INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE ATENDER PARA LA FIJACIÓN, A FACTORES DESFAVORABLES AL CONDENADO ACREDITADOS EN EL PROCESO, AUN CUANDO ÉSTOS NO HAYA SIDO HECHO VALER EL MINISTERIO PÚBLICO EN LAS CONCLUSIONES ACUSATORIAS, NO ES VIOLATORIA DE GARANTÍAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA)...”

------ De los motivos de agravio expresados por el Ministerio Público, se advierte su inconformidad con el grado de culpabilidad mínimo determinado por el juzgador al sentenciado ***** ****** *****, pues dice que el Juez debe particularizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sea el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, ya que son circunstancias que el Representante Social considera según su criterio el A-quo, debe tomar en cuenta, en virtud que puede existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad derivado de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, toda vez que el acusado fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito en comento, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad personal, la que quedó legalmente acreditada ya

que el día 23 de septiembre de 2014, aproximadamente a las 7:00 horas, cuando el pasivo se encontraba parado en la plaza de la pirámide que se localiza en la Colonia Ampliación de la Unidad Nacional de Ciudad Madero, Tamaulipas, se acercó el hoy inculpado ***** ****** *****, y lo obligó a subirse al taxi, el cual era un Tsuru, de color blanco con franjas amarillas, subiéndose al asiento de atrás la víctima ****., y ya estando adentro del vehículo se percató que el inculpado iba acompañado de otras dos personas, privando ilegalmente de la libertad personal y deambulatoria al pasivo, obrando en un grupo de más de dos personas, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí y para un tercero, amenazando al pasivo que lo matarían, quitándole en ese momento un celular Samsung Galaxy, color negro y una Lap top marca Gateway, posteriormente el pasivo le entregó un numerario de $49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100 m.n.) a cambio de su liberación; con lo que aduce el Ministerio Público quedó acreditado así la plena responsabilidad penal del acusado, al haber realizado el hecho prohibido y doloso, vulnerando con ello el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la libertad de las personas; siendo su actuar, inminentemente doloso, denotándose una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa; además, el Ministerio Público en sus agravios resalta que a favor del acusado, no se constató, ni se acreditó alguna causa de imputabilidad, tampoco se

demostró que existiera alguna causa de justificación, ni de inculpabilidad en su beneficio, ya que refirió el enjuiciado siempre tuvo pleno conocimiento de la conducta delictiva que ejecutaba, que cuando cometió los hechos el acusado, no corrió ningún riesgo, excepto a ser detenido, como ocurrió con posterioridad a los hechos, denotando una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa, la cual se encuentra dentro de la hipótesis normativa señalada en el artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente al momento de los hechos, como autor directo.----------

------ Por lo que, en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita el Ministerio Público sean analizadas tales circunstancias por el juzgador para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, la que considera que debe estar determinada por la magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto, la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla, las circunstancias del hecho realizado, la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, la edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas de los sujetos, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, por lo que refiere el

ACTUACIONES

Ministerio Público que al existir circunstancias notorias que omitió analizar y valorar el juzgador al momento de establecer el grado de culpabilidad del acusado e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente la postura del Juez de origen, al considerarlo con un grado de culpabilidad mínima.----------
------ Bajo ese panorama, es que solicita se modifique la sentencia condenatoria recurrida, para que se incremente la sanción aplicada por el juzgador primario, ya que la pena impuesta considera que es condescendiente en comparación con el daño causado a la víctima del delito y a la sociedad en general, atendiendo además que la seguridad del acusado jamás se vio afectada, ni estuvo en riesgo su vida, ya que en todo momento tuvo control sobre la situación.----------
------ Con relación a lo alegado por el Ministerio Público, es de señalarse que por la competencia concurrente, esta Sala Colegiada en Materia Penal conoce del delito de secuestro agravado, por estar previsto en una ley especial como es la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Federal, por lo tanto para fijar la pena del acusado, y para resolver cualquier otra cuestión de índole sustantiva, que están relacionados directamente con el ilícito, no es aplicable la ley sustantiva local, dado que por la competencia concurrente sólo permite a la autoridad local aplicar el procedimiento previsto en la legislación Estatal (*Código de Procedimientos Penales del Estado de*

Tamaulipas), no así el derecho sustantivo del Estado, como lo pretende la fiscalía, cuando dice que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para fijar la pena; ello, porque dada la competencia concurrente, sólo debe aplicarse lo dispuesto en el Código Penal Federal, particularmente el numeral 52, de ahí lo improcedente de sus agravios.----------

------ Así, analizados los motivos de inconformidad expresados por el Agente del Ministerio Público, resultan inoperantes porque no combate eficazmente los argumentos en los que el Juzgador apoyó su determinación para considerar al sentenciado en el grado mínimo de culpabilidad, pues al tratarse de la apelación del órgano técnico como lo es el agente del Ministerio Público, donde no hay suplencia de agravios, tiene la obligación de combatir de manera puntual uno a uno los argumentos tomados en cuenta al dictado de la sentencia, lo que no hace el recurrente, de ahí que sus argumentos de agravios resulten inoperantes.----------

------ En ese estado de cosas, atendiendo al grado mínimo de culpabilidad en que se ubicó a ***** ****** *****, el Juez de origen estuvo en lo correcto al aplicarle la pena mínima que prevé el artículo 10, fracción I, incisos a), b) y c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos

ACTUACIONES

Mexicanos.----------

------ Pues al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10, del mencionado ordenamiento legal.----------

------ Ello, porque no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas, porque se transgredirían los artículos 14, 16 y 23, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.----------

------ Pues, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, de la citada Ley General, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas

penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.----------

------ Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022084, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268, cuyo rubro y contenido es el siguiente:----------

> "**SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.** En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado, en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos

ACTUACIONES

> ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultanea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa."

----- Bajo ese contexto, en esta Alzada confirma la pena impuesta por el Juez de Primer Grado al acusado ***** ****** *****, por el delito de secuestro agravado, que lo fue de cincuenta años de prisión y multa por la cantidad de $255,080.00 (Doscientos Cincuenta y Cinco Mil Ochenta Pesos 00/100 m.n.), que es el equivalente a cuatro mil días de salario mínimo vigente en la época del delito a razón de $63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 m.n.); que para el delito de secuestro agravado establece el artículo 10, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.----------

------ La pena de prisión resulta INCONMUTABLE y la deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones; computable a partir del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce,

fecha que consta en autos fue ejecutada en su contra orden de aprehensión por los presentes hechos; habiendo cumplido hasta **la fecha de engrose de la presente resolución**, (cinco de junio de 2023) ocho años, ocho meses, y nueve días de reclusión, faltando por compurgar cuarenta y un años, tres meses y veintiún días.----------

------ Es aplicable a dicho criterio la Tesis: P. XXI/2013 (10a., localizada en la Décima Época, Registro digital: 2003572, Instancia: Pleno, Materias(s): Constitucional, Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 191, de rubo y contenido siguiente:----------

> "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, CONTENIDO EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SALVAGUARDA LA SEGURIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS.** El derecho fundamental a la exacta aplicación de la ley penal tiene su origen en los principios nullum crimen sine lege (no existe un delito sin una ley que lo establezca) y nulla poena sine lege (no existe una pena sin una ley que la establezca), al tenor de los cuales sólo pueden castigarse penalmente las conductas debidamente descritas en la legislación correspondiente como ilícitas y aplicarse las penas preestablecidas en la ley para sancionarlas, con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica de las personas, a quienes no puede considerárseles responsables penalmente sin que se haya probado que infringieron una ley penal vigente, en la que se encuentre debidamente descrito el hecho delictivo y se prevea la sanción aplicable.

------ **OCTAVO. Reparación del daño.** En este apartado se advierte un agravio que se hace valer de oficio a favor del sentenciado ***** ****** *****, pues el Juez primario lo condenó a restituir a la víctima el teléfono celular marca Samsung Galaxy S5, color azul con protector color negro; al

ACTUACIONES

pago de la cantidad de $49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100m.n.) que el sentenciado obligó a la víctima a retirar de la Institución Bancaria Banorte; así también, dejó a salvo los derechos de la víctima para que en ejecución de sentencia aporte pruebas y justifique el efectivo que dijo traía en el interior de su cartera y del cual fue despojada; todo lo cual es correcto, porque se justificó que la víctima fue despojada del celular y obligada a realizar el retiro bancario.--
------ Pero, no fue correcta la condena a que restituya a la víctima una bolsa tipo maletín, y la computadora Lap top Marca Gateway color negra, o su equivalente en pesos; lo anterior, porque de la denuncia presentada por la víctima ante la agencia Especializada en el Combate al Delito de Secuestro, de veintitrés de septiembre de dos mil catorce[47], dijo que cuando lo dejaron en libertad, le devolvieron su cartera con sus tarjetas de débito Santander y Banorte, y su bolsa tipo maletín con su computadora Lap top en su interior; por lo que, es evidente que el maletín y la computadora si le fueron devueltos a la víctima, por lo que no es procedente la condena para que le restituya esos objetos.----------
------ En ese sentido, se **modifica** el apartado relativo a la reparación del daño, y se condena al sentenciado únicamente a restituir a la víctima el teléfono celular marca Samsung Galaxy S5 color azul, con protector color negro, al pago de la cantidad de $49,000.00 (cuarenta y nueve mil

47 Foja 5 vuelta del proceso penal Tomo I.

pesos 00/100m.n.) que el sentenciado obligó a la víctima a retirar de la Institución Bancaria Banorte; y respecto al efectivo que la víctima dijo haber traído en el interior de su cartera, se dejan a salvo sus derechos para que en ejecución de sentencia aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.----------

------ Lo cual resulta procedente en los términos de los artículos 31, primer párrafo, 31 Bis y 34, primer párrafo, del Código Penal Federal, y que la misma se haga a favor de la víctima de identidad reservada de iniciales ****., en ejecución de sentencia, lo anterior tomando en cuenta que el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendidos de un delito el derecho a la reparación del daño, en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima u ofendido como a los del inculpado, para que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una

ACTUACIONES

consecuencia lógica y jurídica de ésta y lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.----------

------ Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número 145/2005, sustentad por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en la página principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente:----------

> **“REPARACION DEL DANO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCION DE ESTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las victimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente regulo los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los danos y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí

> que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto".

------ **NOVENO. Amonestación.** Se declara incólume la amonestación efectuada, por el Juez de primer grado, al sentenciado ***** ****** *****, pues la misma encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 del Código Penal Federal.----------

------ **DÉCIMO. Suspendan de derechos políticos y civiles.** De igual manera, con fundamento en el artículo 46 del Código Penal Federal en vigor, es procedente que al sentenciado ***** ****** *****, se le suspendan sus derechos políticos y civiles, que iniciará al momento de que la presente sentencia quedé firme, y tendrá como duración la pena a compurgar.----------

------ **DÉCIMO PRIMERO.** Ahora bien, en razón de que la víctima directa de identidad reservada ****., resultó afectada por el antijurídico que nos ocupa, por consiguiente como lo prevé el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, es evidente que sí existieron violaciones a sus derechos humanos fundamentales, por lo que esta autoridad le reconoce la calidad de víctima, como se encuentra previsto en el artículo 110 de la ley General de Víctimas, y con ello, puede tener acceso a todos los beneficios que señala el diverso 111 del citado cuerpo de leyes, por lo que se ordena su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido

ACTUACIONES

en los artículos 97, fracción II, 98, 99 y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.----------

------ **DÉCIMO SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Madero, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Madero, Tamaulipas.----------

------ En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales de la Entidad, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:----------

------ **PRIMERO**:- Los agravios expresados por el Defensor Público y el sentenciado se declararon infundados, y los del agente del Ministerio Público resultaron inoperantes; la Sala Colegiada hace valer de oficio un agravio a favor del prenombrado, en lo relativo a la reparación del daño, quedando firme el resto de la resolución recurrida; en consecuencia:----------

------ **SEGUNDO:-** Se **Modifica** la sentencia apelada de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en el proceso penal a que este toca se refiere; en consecuencia:----

------ **TERCERO:-** ***** ****** *****, es penalmente responsable de la comisión del delito de secuestro agravado previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), b) y c) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de la víctima de iniciales ****.----------

------ **CUARTO:-** Atento al punto resolutivo anterior, **queda firme** la pena impuesta al sentenciado ***** ****** *****, de **CINCUENTA AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL DÍAS** de salario mínimo vigente en la época de los hechos, a razón de $63.77 (Sesenta y Tres Pesos 77/100 m.n.) que arrojan un total de $255,080.00 (Doscientos cincuenta y cinco mil ochenta pesos 00/100 m.n.).----------

------ La pena de prisión resulta **INCONMUTABLE** y la deberá compurgar el sentenciado, en el lugar que para tal efecto designe la autoridad ejecutora de sanciones; computable a partir del día veintisiete de septiembre de dos mil catorce, fecha que consta en autos fue detenido por los presentes hechos; habiendo cumplido hasta la fecha de engrose de la presente resolución, (cinco de junio de 2023) ocho años, ocho meses, y nueve días de reclusión, faltando por compurgar cuarenta y un años, tres meses y veintiún días.----

ACTUACIONES

------ **QUINTO:-** Se **modifica** el apartado relativo a la reparación del daño, por lo que se condena al sentenciado ***** ****** *****, a restituir a la víctima de iniciales ****., el teléfono celular marca Samsung Galaxy S5 color azul, con protector color negro, al pago de la cantidad de $49,000.00 (cuarenta y nueve mil pesos 00/100m.n.) que el sentenciado obligó a la víctima a retirar de la Institución Bancaria Banorte; y respecto al efectivo que la víctima dijo haber traído en el interior de su cartera, se dejan a salvo sus derechos para que en ejecución de sentencia aporte pruebas a las instancias respectivas a fin de cuantificarlo.----------

------ **SEXTO:-** Se confirma, la amonestación y suspensión de derechos políticos y civiles decretada contra el sentenciado ***** ****** *****, en términos de los artículos 42 y 46 del Código Penal Federal, decretada por el juzgador primario.-----

------ **SÉPTIMO:-** Se ordena la inscripción de la víctima del delito identificada como "****", en el Registro Nacional de Víctimas, conforme a lo establecido en los artículos 97, fracción II, 98, 99, y 109 párrafo tercero, de la citada Ley General de Víctimas.----------

------ **OCTAVO:-** Notifíquese personalmente a las partes, háganse las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno de este Tribunal; expídanse las copias certificadas que sean necesarias; con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos del proceso penal número 118/2016,

al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como concluido.----------

------ Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados **JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE, GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ y JAVIER CASTRO ORMAECHEA,** siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha cinco de junio de dos mil veintitrés, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado **JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN**, quien autoriza y da fe.----------

ACTUACIONES

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ
MAGISTRADA

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN
SECRETARIO DE ACUERDOS

RELATOR:- Lic. Germán Pineda López/slmr

------ En fecha ( ) se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.----------

------ En fecha ( ) notificada de la resolución anterior, la Agente del Ministerio Público de esta adscripción, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.-

------ En fecha ( ) notificado de la resolución anterior, el Defensor Público adscrito, dijo: Que la oye y firma al margen para constancia.- DOY FE.----------

El Licenciado(a) GERMAN PINEDA LOPEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (sesenta y ocho) dictada el (LUNES, 5 DE JUNIO DE 2023) por el MAGISTRADO, constante de (ochenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado

de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.